

Autonomía • Imparcialidad • Especialidad

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Novena Época • Año I
Número Uno
Enero 2022



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa
Mag. Rafael Anzures Uribe

Directora General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Lic. Adriana Bracho Alegria

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año I, Núm. 1, Enero 2022, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 24 de febrero de 2022.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

INICIO DE LA NOVENA ÉPOCA.....	5
PRIMERA PARTE: Jurisprudencias de Sala Superior.....	17
SEGUNDA PARTE: Jurisprudencias de Sala Superior aprobadas durante la Octava Época.....	32
TERCERA PARTE: Precedentes de Sala Superior aprobados durante la Octava Época.....	68
CUARTA PARTE: Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Octava Época.....	364
QUINTA PARTE: Acuerdos Generales y Jurisdiccionales.....	377
SEXTA PARTE: Acuerdos Jurisdiccionales aprobados durante la Octava Época.....	400
SÉPTIMA PARTE: Índices Generales.....	425



Inicio de la Novena Época



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época 

INICIO DE LA NOVENA ÉPOCA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y

CONSIDERANDO

Primero. Derivado de las reformas efectuadas el 27 de mayo de 2015, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, con fecha 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Segundo. Del contenido del artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Orgánica en cita, se desprende la integración de la Tercera Sección de la Sala Superior, misma que inició funciones a partir del 31 de agosto de 2021, en virtud de la adscripción de los Magistrados respectivos y toda vez que el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal determinó que dicha Sala estaba en aptitud de iniciar con el periodo de sesiones correspondiente.

Tercero. Asimismo, con motivo de las reformas efectuadas al Reglamento Interior de este Tribunal en el periodo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

de 2021, se modificaron diversos artículos, entre ellos el 49, fracción XVII; 51, fracción I [para adicionar los incisos d), f), g), h), i), j), k) l) y m)], y fracción III; así como los diversos 135, 136 y 141, incrementando el número de Salas Auxiliares que puedan apoyar a las Salas Regionales que tienen un mayor inventario de juicios en trámite; así como el diverso 51, fracción I [adicionando los incisos n), ñ) y o)], y la fracción III, con lo que se delimita la competencia de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, dando cabida al inicio de una nueva Época en el Tribunal, pues derivado de las citadas reformas la estructura orgánica de este Tribunal se modificó formalmente.

Cuarto. En relación con lo anterior, se precisa que la publicación en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de las jurisprudencias, precedentes, tesis aisladas y criterios aislados ha comprendido épocas cuyo inicio ha sido determinado por modificaciones como las señaladas en los considerandos que anteceden.

Quinto. Por lo que, ante tales reformas y tomando en consideración que en el mes de enero se cumplen 85 años del inicio de actividades del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, resulta significativo el cambio de Época de Jurisprudencia de este Tribunal a partir del 01 de enero de 2022.

Sexto. Así de conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época 

Federal de Justicia Administrativa, es facultad del Pleno General resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Novena Época de Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, iniciará con la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas del Pleno y Secciones, así como criterios aislados de las Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares del Tribunal, como también las resoluciones y votos particulares de los Magistrados que los conforman, cuando se trate de las así acordadas expresamente por los citados órganos jurisdiccionales, emitidas a partir del primero de enero de dos mil veintidós; en consecuencia, la primer Revista de la Novena Época será la correspondiente a dicho mes.

SEGUNDO.- Todas las tesis que se publiquen en la Revista deberán contar con una clave de identificación, anteponiendo el número IX para distinguir que se refieren a la Novena Época de Jurisprudencia, y conforme a la siguiente tabla:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época 

Jurisprudencia de Pleno	IX-J-SS-	No. arábigo progresivo
Jurisprudencia de Primera Sección	IX-J-1aS-	No. arábigo progresivo
Jurisprudencia de Segunda Sección	IX-J-2aS-	No. arábigo progresivo
Jurisprudencia de Tercera Sección	IX-J-3aS-	No. arábigo progresivo
Precedente de Pleno	IX-P-SS-	No. arábigo progresivo
Precedente de Primera Sección	IX-P-1aS-	No. arábigo progresivo
Precedente de Segunda Sección	IX-P-2aS-	No. arábigo progresivo
Precedente de Tercera Sección	IX-P-3aS-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Pleno	IX-TASS-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Primera Sección	IX-TA-1aS-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Segunda Sección	IX-TA-2aS-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Tercera Sección	IX-TA-3aS-	No. arábigo progresivo
Criterio Aislado de Sala Regional	IX-CASR-Clave de Sala*-	No. arábigo progresivo
Criterio Aislado de Sala Especializada	IX-CASE-Clave de Sala*-	No. arábigo progresivo
Criterio Aislado de Sala Auxiliar	IX-CASA-Clave de Sala*-	No. arábigo progresivo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Resolución y voto particular sin tesis (Pleno)	IX-RyVP-SS-	No. arábigo progresivo
Resolución y voto particular sin tesis (Primera Sección)	IX-RyVP-1aS-	No. arábigo progresivo
Resolución y voto particular sin tesis (Segunda Sección)	IX-RyVP-2aS-	No. arábigo progresivo
Resolución y voto particular sin tesis (Tercera Sección)	IX-RyVP-3aS-	No. arábigo progresivo

* **Catálogo de claves para las Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares.** La clave de identificación de los criterios aislados de Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares, se fijará conforme al siguiente catálogo:

SALAS REGIONALES

CASR-1ME	Primera Sala Regional Metropolitana
CASR-2ME	Segunda Sala Regional Metropolitana
CASR-3ME	Tercera Sala Regional Metropolitana
CASR-5ME	Quinta Sala Regional Metropolitana
CASR-6ME	Sexta Sala Regional Metropolitana
CASR-7ME	Séptima Sala Regional Metropolitana
CASR-8ME	Octava Sala Regional Metropolitana
CASR-9ME	Novena Sala Regional Metropolitana
CASR-10ME	Décima Sala Regional Metropolitana



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CASR-11ME	Décimo Primera Sala Regional Metropolitana
CASR-12ME	Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana
CASR-14ME	Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana
CASR-1NOI	Primera Sala Regional del Noroeste I (Tijuana, B.C.)
CASR-2NOI	Segunda Sala Regional del Noroeste I (Tijuana, B.C.)
CASR-NOII	Sala Regional del Noroeste II (Cd. Obregón, Son.)
CASR-1NOIII	Primera Sala Regional del Noroeste III (Culiacán, Sin.)
CASR-2NOIII	Segunda Sala Regional del Noroeste III (Culiacán, Sin.)
CASR-NCI	Sala Regional del Norte-Centro I (Chihuahua, Chih.)
CASR-1NCII	Primera Sala Regional del Norte-Centro II (Torreón, Coah.)
CASR-2NCII	Segunda Sala Regional del Norte-Centro II (Torreón, Coah.)
CASR-NCIII	Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar (Ciudad de Victoria de Durango, Dgo.)
CASR-1NE	Primera Sala Regional del Noreste (San Pedro Garza García, N.L.)
CASR-2NE	Segunda Sala Regional del Noreste (San Pedro Garza García, N.L.)
CASR-3NE	Tercera Sala Regional del Noreste (San Pedro Garza García, N.L.)
CASR-1OC	Primera Sala Regional de Occidente (Guadalajara, Jal.)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CASR-2OC	Segunda Sala Regional de Occidente (Guadalajara, Jal.)
CASR-3OC	Tercera Sala Regional de Occidente (Guadalajara, Jal.)
CASR-CEI	Sala Regional del Centro I (Aguascalientes, Ags.)
CASR-CEII	Sala Regional del Centro II (Querétaro, Qro)
CASR-CEIII	Sala Regional del Centro III (Celaya, Gto.)
CASR-CEIV	Sala Regional del Centro IV y Auxiliar (Silao, Gto.)
CASR-1NEM	Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México (Tlalnepantla, Méx.)
CASR-2NEM	Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México (Tlalnepantla, Méx.)
CASR-OR1	Primera Sala Regional de Oriente (San Andrés Cholula, Pue.)
CASR-OR2	Segunda Sala Regional de Oriente (San Andrés Cholula, Pue.)
CASR-GO	Sala Regional del Golfo (Xalapa de Enriquez, Ver.)
CASR-PA	Sala Regional del Pacífico y Auxiliar (Acapulco, Gro.)
CASR-SUE	Sala Regional del Sureste (Oaxaca, Oax.)
CASR-PE	Sala Regional Peninsular (Mérida, Yuc.)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CASR-GN	Sala Regional del Golfo-Norte (Ciudad Victoria, Tamps.)
CASR-CH	Sala Regional de Chiapas y Auxiliar (Tuxtla Gutiérrez, Chis.)
CASR-CA	Sala Regional del Caribe y Auxiliar (Cancún, Q.R.)
CASR-PC	Sala Regional del Pacífico-Centro y Auxiliar (Morelia, Mich.)
CASR-NCIV	Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar (Zacatecas, Zac.)
CASR-MOR	Sala Regional de Morelos y Auxiliar (Cuernavaca, Mor.)
CASR-SLP	Sala Regional de San Luis Potosí (San Luis Potosí, S.L.P.)
CASR-TAB	Sala Regional de Tabasco y Auxiliar (Villahermosa, Tab.)
CASR-HGO	Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar (Pachuca, Hgo.)
CASR-TLAX	Sala Regional de Tlaxcala y Auxiliar (Apetatitlán, Tlax.)
CASR-SEM	Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar (Toluca, Méx.)

SALAS ESPECIALIZADAS

CASE-PI	Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
CASE-JL	Sala Especializada en Juicios en Línea



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CASE-AR	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación
CASE-1CE	Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior
CASE-2CE	Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar
CASE-3CE	Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar
CASE-1RA	Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
CASE-2RA	Segunda Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
CASE-3RA	Tercera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
CASE-4RA	Cuarta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
CASE-5RA	Quinta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
CASE-REF	Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana, y Primera Sala Auxiliar CDMX

SALA AUXILIAR

CASA-RAG	Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar CDMX
----------	---



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época

TERCERO.- Las jurisprudencias, precedentes, tesis aisladas, criterios aislados, resoluciones y acuerdos que hayan sido aprobados en fecha anterior al inicio de la Novena Época y que a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo se encuentren pendientes de publicar en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, deberán publicarse en apartado especial de la propia Revista, indicando que corresponden a la Octava Época, y conservando la clave que le corresponda conforme a las reglas vigentes al momento de haber sido aprobadas.

Así lo acordó el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes en sesión de cinco de enero de dos mil veintidós ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



PRIMERA PARTE

Jurisprudencias de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-3

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO ATRAÍDO POR LA SALA SUPERIOR. PROCEDE REGULARIZARLO CUANDO LOS DICTÁMENES DE LOS PERITOS EN MATERIA CONTABLE, SEAN CONTRADICTORIOS Y NO HAYA UN DICTAMEN DEL PERITO TERCERO.- En los casos en que conforme al artículo 58-22, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa haya ejercido su facultad de atracción en el juicio referido y advierta, de la revisión de los autos, que los dictámenes de los peritos de las partes son contradictorios y no se haya designado por el Magistrado Instructor un perito tercero, procederá ordenar la regularización del procedimiento para el efecto de aplicar lo dispuesto en el artículo 58-25, del mismo ordenamiento legal, ya que este prevé que dicho Magistrado tiene la más amplia facultad para valorar no solo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos por los peritos designados por las partes en el juicio, sino también la idoneidad de los peritos que emiten dichos dictámenes, así como, si a su consideración decide que es necesario citar a los peritos que rindieron los dictámenes, a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

respondan las dudas o cuestionamientos que les formule el propio Magistrado Instructor y, si desahogada dicha audiencia, los dictámenes son contradictorios, deberá designar a un perito tercero, cuyo dictamen deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia que aparezcan de los dictámenes emitidos por los peritos de las partes.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-389

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 50/18-ERF-01-2/33/19-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 134

VIII-P-SS-467

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 71/18-ERF-01-7/1364/19-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de agosto de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 496

VIII-P-SS-605

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/19-EAR-01-2/1270/21-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 133

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el veintiséis de enero de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-4

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. NO LE RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTOS PARA EL CASO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- De acuerdo con los artículos 74, fracción VI, 79 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se estructura a partir de diversos tipos destacando: a) la responsabilidad administrativa de carácter disciplinario (sancionatoria); y b) la responsabilidad administrativa de carácter indemnizatorio (resarcitoria). Siendo que la primera de ellas se configura cuando algún servidor público, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión "no se ajusta a las obligaciones previstas en la ley", y además por los actos y omisiones que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público establecidos en la Carta Magna; mientras que la responsabilidad resarcitoria, es aquella en la que incurren los servidores públicos que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, estimables en dinero, a la hacienda pública federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las empresas de participación estatal. En ese orden de ideas, el procedimiento para el fincamiento de responsa-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



bilidades resarcitorias previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el 18 de julio de 2016, tiene por objeto restituir a la hacienda pública y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se les hayan causado; de manera que el interés del Estado no es castigar al servidor público, sino la integridad de su propio patrimonio, lo cual, efectúa a través de la cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados a título de indemnización por la afectación provocada a la Hacienda Pública Federal. Por tanto, tratándose del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, la autoridad no está obligada a determinar en cantidad líquida el daño ocasionado a la Hacienda Pública Federal, como lo prevé la normatividad que rige el procedimiento para determinar responsabilidades administrativas de los servidores públicos, respecto a la individualización de la sanción; es decir, considerando elementos como: 1) la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, 2) las circunstancias socioeconómicas del servidor público; 3) el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; 4) las condiciones exteriores y los medios de ejecución; 5) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y 6) el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Lo anterior, pues en primer lugar las responsabilidades administrativas y resarcitorias siguen lineamientos y tienen naturalezas distintas conforme al marco constitucional y la legislación secundaria y, en segundo lugar, en el caso de la responsabilidad resarcitoria,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

el monto determinado no versa sobre una sanción impuesta al servidor público, sino que es una indemnización que trata de restablecer la integridad patrimonial de la Hacienda Pública Federal, ocasionada por el inadecuado manejo de los recursos federales por parte del servidor público.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-562

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15606/19-17-06-2/536/20-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 28 de abril de 2021, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 28 de abril de 2021) R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 114

VIII-P-SS-573

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8024/19-17-10-7/116/21-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de mayo de 2021, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de mayo de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 184

VIII-P-SS-603

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14016/20-17-14-6/736/21-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 127

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el veintiséis de enero de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-5

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PRUEBA PERICIAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS ACTAS DE COMPARECENCIA DE LOS PERITOS A RATIFICAR SUS DICTÁMENES EN PRESENCIA JURISDICCIONAL, O EN CASO DE SU NO COMPARECENCIA A CUMPLIR CON DICHA FORMALIDAD.- El artículo 38, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, establece la facultad y la correlativa obligación del Magistrado Instructor de proveer lo conducente respecto de las promociones o escritos presentados por las partes, así como las actuaciones desarrolladas durante la tramitación del juicio contencioso administrativo. Por otra parte, de conformidad con el artículo 43, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el derecho humano del debido proceso y adecuada defensa, la ratificación de los dictámenes de los peritos ante la presencia del Secretario de Acuerdos, constituye un formalismo que perfecciona la admisión o no de los dictámenes presentados durante la secuela procesal. En ese contexto, para el correcto desahogo de la prueba pericial ofrecida en el juicio, resulta necesario que la Instrucción provea lo conducente, respecto al cumplimiento o incumplimiento de los peritos de comparecer a ratificar su dictamen ante la presencia del Secretario de Acuer-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



dos, tomando en consideración lo asentado en las actas de comparecencia o en su caso, hacer efectivo el apercibimiento respectivo a quien no ha comparecido; porque es a través del citado proveído, en donde el Magistrado Instructor genera certeza respecto al cumplimiento o no del formalismo requerido a los peritos, que da lugar a tener por rendido y ratificado el dictamen únicamente de quien haya cumplido; lo que a su vez, otorga la oportunidad a las partes para interponer el medio de defensa que en derecho corresponda ante la decisión tomada por la Instrucción de admitir o no los dictámenes de mérito; por tanto, si el Magistrado Instructor durante el desahogo de la prueba pericial omite dar cuenta de las actas de comparecencia de los peritos; y, en consecuencia, omite proveer lo conducente respecto a la admisión de los dictámenes rendidos y ratificados en las citadas actas, o respecto a la falta de comparecencia de alguno de los peritos a esa formalidad, ello constituye una violación de procedimiento, en primer término al no existir certeza de cuáles son los dictámenes que se deben tomar en consideración al dictar el fallo correspondiente; y en segundo término, ante la falta de un acuerdo expreso que determine la situación de cada dictamen, se les niega la oportunidad a las partes de interponer los medios de defensa en su contra.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/5/2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-429

Juicio de Lesividad Núm. 3669/15-EAR-01-1/AC1/184/18-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 118

VIII-P-SS-534

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15539/14-17-10-2/983/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de febrero de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de febrero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 269

VIII-P-SS-607

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/19-EAR-01-2/1270/21-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 137

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el veintiséis de enero de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-6

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO. ELEMENTOS PARA ACREDITARLA Y SER BENEFICIARIO DE UN TRATADO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.-

Del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2009, se advierte que los beneficios para evitar la doble tributación, solo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate; cumplan con las disposiciones del propio Tratado así como con las demás contenidas en la propia ley. Al respecto, el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los contribuyentes que deseen acreditar su residencia fiscal en otro país con el que México tenga celebrado un Tratado para evitar la doble tributación, deberán hacerlo mediante las certificaciones de residencia o con la presentación de la declaración del último ejercicio del impuesto, expedidas por la autoridad fiscal del país de que se trate, o bien con la certificación de la declaración del impuesto por el penúltimo ejercicio, si no hubiera vencido aún el plazo para presentar la declaración del último. De donde se tiene que el artículo 6 de mérito, constituye una disposición limitativa en cuanto a los medios probatorios con los que se puede probar la residencia fiscal de un contribuyente en un país diverso, esto es así, pues señala de manera específica cuáles son los documentos idóneos para tal efecto; restringiendo con ello que la acreditación en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



cuestión, pueda llevarse a cabo a través de medios probatorios diversos, o a través de la interpretación de datos derivados de estos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/2022)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-454

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12065/15-17-06-5/485/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 431

VIII-P-SS-347

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1292/15-11-01-1/2164/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 191



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



VIII-P-SS-620

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1271/15-04-01-2-OT/1596/18-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2021, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 61. Diciembre 2021. p. 117

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el veintiséis de enero de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



SEGUNDA PARTE

Jurisprudencias de Sala Superior
aprobadas durante la Octava Época



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-169

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES DEBE DESAHOGARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES AL INICIAR LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.- La Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del 19 de julio de 2017, establece en su Artículo Tercero Transitorio que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. En ese tenor, considerando que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece un sistema concatenado incompatible con lo establecido conforme a la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es evidente que en la substanciación del procedimiento administrativo se debe aplicar solo uno de estos ordenamientos; ello, toda vez que las fases que componen el procedimiento administrativo de sanción a servidores públicos, están estrechamente vinculadas,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



dado que las determinaciones iniciales influyen en el trámite posterior, siendo indispensable que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución. En ese tenor, es evidente que el procedimiento al que se refirió el legislador en el Artículo Tercero Transitorio aludido, se debe considerar iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo; en consecuencia, si la investigación se inició antes del 19 de julio de 2017, las normas procesales aplicables serán las previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y si la investigación dio inicio el 19 de julio de 2017 o en una fecha posterior, el procedimiento deberá seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2021)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-550

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14275/19-17-14-2/1710/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de abril de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 53. Abril 2021. p. 35



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

VIII-P-SS-594

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19857/19-17-06-2/645/20-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2021, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 58. Septiembre 2021. p. 12

VIII-P-SS-595

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23271/19-17-05-4/475/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 58. Septiembre 2021. p. 12

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-170

PROCESAL

PRUEBA PERICIAL.- SU DESAHOGO.- Si de las constancias de autos de un juicio de nulidad se observa que, al admitirse a trámite una prueba pericial ofrecida por la actora, se requirió legalmente a las autoridades demandadas para que adicionaran los cuestionarios del oferente o propusieran los suyos, y éstas así lo hicieron en los términos de ley, luego entonces que dicha probanza se encuentra integrada tanto con los cuestionarios iniciales presentados por el enjuiciante como con los adicionales propuestos por su contraria y, en tal virtud, para su perfeccionamiento, es decir, para su adecuado desahogo, es necesario que los peritos de las partes se refieran a todos ellos, e igualmente el perito tercero en discordia que en su caso se hubiere designado. En este orden de ideas, cuando alguno de los mencionados peritos rinde su dictamen en forma parcial, por no haberse referido a todos los cuestionarios propuestos por las partes, lo conducente en la especie es proveer lo necesario para el completo desahogo de la mencionada prueba pericial, con el fin de no dejar en estado de indefensión a su oferente, ya que de esa forma no serviría para acreditar la pretensión por la cual se ofreció; pero de ninguna manera procede conceder término a las partes para formular alegatos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

PRECEDENTES:

III-PSS-65

Juicio de Competencia Atrayente No. 17/89.- Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1990, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 35. Noviembre 1990. p. 19

VIII-P-SS-382

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1587/18-17-03-3/1125/19-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2019, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 166

VIII-P-SS-597

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 671/18-11-01-4/451/21-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 58. Septiembre 2021. p. 17

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-171

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN AL REGISTRO MARCARIO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2018).- De conformidad con los artículos 1° y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, 26 y 29 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, así como de las garantías para su protección y ejercicio; asimismo se advierte que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. De manera que, todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. También se advierte que toda persona tiene derecho a que sean respetadas las formalidades del debido proceso, con el fin de que se le proporcionen los elementos suficientes para defender su esfera jurídica, las cuales pueden identificarse en cuatro etapas: I.- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; II.- La oportunidad de ofrecer y des-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



ahogar las pruebas en que se finque la defensa; III.- La oportunidad de alegar, y IV.- El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese entendido, los gobernados tienen el derecho de ofrecer las pruebas que consideren necesarias para apoyar su defensa o postura, así como de manifestarse dentro del procedimiento, las cuales permiten que estos ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen una situación jurídica definitivamente. Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá iniciar el procedimiento de oposición al registro de una marca en caso de considerar que la solicitud relativa se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 4° y 90 del mismo ordenamiento legal; acompañando para tal efecto, una solicitud de oposición que deberá ser por escrito y estar acompañada de la documentación que se estime conveniente, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente. Asimismo, dispone que en caso de presentarse una oposición, esta no suspenderá el registro de la marca, ni se atribuye al opositor dentro del procedimiento de registro, el carácter de tercero o parte, y tampoco prejuzga sobre el resultado de fondo que se realice sobre la solicitud; sin embargo, las manifestaciones de la oposición sí podrán ser consideradas durante el examen de fondo del registro. De lo anterior, se advierte que el precepto legal referido, no prevé una etapa para presentar pruebas y rendir alegatos por parte de los opositores; motivo por el cual, es necesario interpretar su contenido conforme al texto Constitucional y de los Tratados Internacionales antes ci-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

tados, para dar una mayor protección a los gobernados que pretendan solicitar una oposición en contra del registro de una marca, pues si solo se atendiera a lo que de manera literal establece dicho artículo, se limitaría el derecho del debido proceso. Por lo que, atendiendo también a la vertiente del principio pro persona, sobre elegir entre la interpretación de la norma que más proteja el derecho en cuestión, debe considerarse que la autoridad administrativa se encuentra obligada a proveer lo necesario para que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, otorgar al solicitante de la oposición al registro marcario, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa, así como alegar lo que a su derecho convenga, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho humano atinente al debido proceso, pues de acuerdo con lo establecido en dicho precepto legal, las manifestaciones expuestas en la oposición, a consideración de la autoridad podrán ser tomadas en cuenta durante el examen de fondo del registro de la marca.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2021)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-369

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 875/17-EPI-01-6/194/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2019, por mayoría



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 91

VIII-P-SS-421

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1825/18-EPI-01-10/60/20-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 24 de junio de 2020, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 24 de junio de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 112

VIII-P-SS-598

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 465/19-EPI-01-7/ 584/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Bruno Enrique Cervantes Morán.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 58. Septiembre 2021. p. 19



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-172

GENERAL

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA DIRECTA O INDIRECTA RECAE EN QUIEN ASUME LA POSICIÓN DE GARANTE.- La responsabilidad implica la obligación de una persona de responder, ante otra, por las consecuencias generadas de un hecho o conducta. Así, la responsabilidad define a la situación en la que se ubica quien faltó a un deber o a la obligación que le imponía una norma, por lo que se expone a las consecuencias de ello, es decir, constituye la situación jurídica que deviene a consecuencia de la violación a una obligación. Por otra parte, tenemos que existe posición de garante en todos aquellos eventos en los que, frente a cualquier bien jurídico, el sujeto tiene la obligación legal o contractual de actuar y no lo hace, aunque puede y debe hacerlo; es decir, existe de un deber específico de actuar que obliga al sujeto a evitar el resultado. En ese sentido, tenemos que la posición de garante la asume todo aquel sobre el que recae la obligación jurídica de impedir un resultado prohibitivo (antijurídico), cuyo fundamento proviene de la ley o de un contrato. Conforme ello, un individuo es responsable en forma directa cuando comete un acto antijurídico y se le impone una sanción; en cambio, se configura la responsabilidad indirecta cuando se le exige un hecho que le es ajeno, en función del postulado de la culpa in vigilando, el cual supone admitir que una persona es responsable



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

de los actos que realiza otra sobre la que tiene un especial deber de vigilancia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/27/2021)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-447

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10737/18-07-01-5/ 1754/19-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de mayo de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de septiembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 221

VIII-P-SS-591

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21899/19-17-05-7/ 329/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2021, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 268



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



VIII-P-SS-593

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 419/19-07-02-2-OT/1285/19-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 58. Septiembre 2021. p. 9

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-117

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR EN LA ORDEN RESPECTIVA EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007.- Si bien el artículo 17 fracción XVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, le otorga a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, la facultad de dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a estos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante, también lo es que al inicio del procedimiento fiscalizador, la autoridad fiscalizadora aún no tiene conocimiento de la situación fiscal del contribuyente. En tal virtud, toda vez que la orden de visita es el acto por el cual se da inicio al procedimiento fiscalizador en el domicilio del contribuyente, con el fin de comprobar que el mismo ha cumplido con las disposiciones fisca-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



les, la autoridad no se encuentra obligada a citar en dicha orden, el mencionado precepto reglamentario, pues es hasta que tenga conocimiento con base a documentos aportados durante el desarrollo de la visita cuando estará en aptitud de dar a conocer al contribuyente visitado los hechos u omisiones conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, imputables a este.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-12/2021)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1329

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/9389-01-01-01-01-OT/AC1/2054/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 186

VIII-P-1aS-577

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2468/15-26-01-6/727/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 299

VIII-P-1aS-610

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1326/17-07-02-5/257/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 136

VIII-P-1aS-626

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5042/16-06-02-5/2007/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 188

VIII-P-1aS-844

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1601/13-06-02-4/178/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



trativa, en sesión de 15 de junio de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 276

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día 07 de diciembre de dos mil veintiuno.- Firman, la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-118

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO EN EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL APLIQUE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 12/2017, ha sostenido que la relación de los artículos referidos, es excluyente, pues la presunción contenida en este último numeral, permite a la autoridad presumir que un dato cierto es un ingreso o valor de acto, actividades o activos, esto es, el ingreso presunto es un elemento para cuantificar la base del impuesto y no un impuesto por pagar; mientras que, el coeficiente previsto en el artículo 90 de la Ley mencionada, es inaplicable a dicha presuntiva, ya que refiere al caso en que no se cuenta con los datos necesarios para determinar el monto de la utilidad fiscal y, por tanto, el del tributo a pagar, lo que obliga a realizar estimaciones, reconstrucciones y/o a aplicar factores para lograr aproximarse a las cuantías respectivas. Ahora bien, considerando que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado, de acuerdo con los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, si la autoridad fiscal para determinar un



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



crédito fiscal aplica el coeficiente de utilidad con base en el artículo 90 aludido, al ingreso determinado presuntamente conforme al artículo 59, fracción III del Código en cuestión, ello tiene como consecuencia una indebida fundamentación del acto, lo cual produce la ilegalidad del mismo respecto al concepto que le fue aplicado, pues aun cuando existe la cita de preceptos legales, estos son excluyentes entre sí.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-13/2021)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-333

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 941/17-11-02-2-OT/3783/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 219

VIII-P-1aS-481

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1260/17-29-01-2/1995/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistra-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



da Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 231

VIII-P-1aS-511

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/17-16-01-6/1307/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 637

VIII-P-1aS-815

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de marzo de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 52. Marzo 2021. p. 315



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



VIII-P-1aS-846

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 677/18-02-01-5/883/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de junio de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 281

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día 07 de diciembre de dos mil veintiuno.- Firman, la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-119

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SE ENCUENTRAN SUJETAS A LAS REGLAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De una interpretación sistemática a los artículos 2, fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que es un derecho del contribuyente, corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, asimismo, se advierte que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas, con la salvedad de que podrán ser modificadas hasta en tres ocasiones, siempre y cuando sea por el propio contribuyente y que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. En ese orden de ideas, los contribuyentes tienen el derecho de presentar su declaración complementaria, con la finalidad de corregir su situación fiscal con motivo del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, esto es, que cumpla con los supuestos siguientes: 1) cuando incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades; 2) cuando disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables; 3) cuando se ajusten al resultado del dictamen financiero emitido por contador público autorizado; y 4) cuando den cumplimiento a una disposición legal expresa; por lo que, dichas normas no contemplan un derecho ilimitado, a la presentación de la declaración complementaria cuando las autoridades están ejerciendo sus facultades de comprobación, sino que el derecho se encuentra limitado a lo establecido previamente en la norma jurídica.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-14/2021)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1376

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 170

VIII-P-1aS-416

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2709/15-06-03-5/1334/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 339

VIII-P-1aS-739

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 683/17-21-01-9-OT/2185/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de mayo de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 464

VIII-P-1aS-779

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 597/17-26-01-2/1951/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 10 de noviembre



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoría y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 10 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 392

VIII-P-1aS-86o

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30575/16-SAM-7/2096/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 58. Septiembre 2021. p. 175

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día 07 de diciembre de dos mil veintiuno.- Firman, la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-123

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

CARTA DE TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN Y USO DEL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, Y CERTIFICADO DIGITAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- Ese documento no es idóneo para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que el domicilio fiscal declarado allí no prueba fehacientemente la calidad de fiscal del mismo. Ello, porque tal carta es exclusivamente el medio de expresión del conocimiento y aceptación por el patrón de los términos y condiciones para obtener, usar y manejar el número de identificación electrónica y el certificado digital requeridos para el intercambio de información a través de aplicaciones y medios de comunicación electrónica entre el patrón y el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por tanto, es un documento privado que solamente demuestra la autoría de quien por cuya cuenta se formó, y si bien hace fe de la existencia de la declaración, no crea certidumbre sobre los hechos declarados, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



vez que su formación no está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, ni fue expedido por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, ni tampoco existen de manera regular, sobre él, sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, como lo establecen los numerales 129 y 133 del Código mencionado. Para lo cual, no es impedimento el sello de recepción estampado en él, en virtud de que la finalidad de tal sello es exclusivamente reflejar su recepción en la dependencia de la autoridad ante quien se presentó, pero tal sello no fue estampado para hacer constar la emisión de esa Carta por funcionario público en ejercicio de sus funciones. En consecuencia, esa Carta de Términos adolece de idoneidad para demostrar la incompetencia de alguna de las Salas de este Tribunal en razón del domicilio fiscal del particular, en virtud de que su finalidad no es dar a conocer a la autoridad el domicilio fiscal del gobernado, pues para acreditar tal circunstancia, la documental idónea es el aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o bien el aviso de modificación de domicilio fiscal, en términos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



PRECEDENTES:

VI-P-2aS-695

Incidente de Incompetencia Núm. 24251/08-17-01-3/621/10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 307

VII-P-2aS-49

Incidente de Incompetencia No. 2226/10-04-01-7/683/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 125

VIII-P-2aS-714

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 27274/19-17-08-2/390/20-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a fa-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



vor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.-
Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de abril de
2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 214

VIII-P-2aS-715

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm.
1434/20-17-10-4/430/20-S2-09-06.- Resuelto por la Se-
gunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia
el 29 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria:
Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 214

VIII-P-2aS-716

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm.
3274/20-17-09-1/738/20-S2-08-06.- Resuelto por la Se-
gunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia
el 29 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a fa-
vor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.-
Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 214

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Supe-
rior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



sesión pública ordinaria celebrada el día 2 de diciembre de 2021.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-124

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACUMULACIÓN DE AUTOS. SUS EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Del contenido de los artículos 31 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que dicha acumulación consiste en agrupar en un solo expediente dos o más juicios conexos, en especial si derivan de resoluciones distintas, y tiene como objetivo que estos se fallen en un mismo momento para evitar resoluciones contradictorias, por lo que esa figura jurídica no hace perder su autonomía a los procesos acumulados, puesto que estos no se fusionan; además de que las finalidades que se persiguen con la acumulación son: obtener la economía procesal en los juicios, puesto que varias demandas unidas en un solo procedimiento exigen un número menor de actividades que por separado, y evitar sentencias contradictorias, pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan, ni a variar la naturaleza de los juicios, en especial si derivan de resoluciones distintas, o dotarlos de características especiales, ya que los efectos que la acumulación produce son puramente procesales, y entenderlo de otra manera sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/3/2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



PRECEDENTES:

VII-P-2aS-309

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2272/11-11-01-1/AC1/1747/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 370

VII-P-2aS-581

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16922/13-17-07-6/AC1/386/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 672

VIII-P-2aS-328

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1194/16-25-01-4/AC2/271/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 270

VIII-P-2aS-643

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 404/17-01-01-5/AC1/1514/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 30 de julio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 268

VIII-P-2aS-723

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 91/18-12-02-2/AC3/603/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 283

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



sesión pública ordinaria celebrada el día dos de diciembre de dos mil veintiuno.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TERCERA PARTE

Precedentes de Sala Superior
aprobados durante la Octava Época



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

PLENO

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-625

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE OMISIÓN, ES NECESARIO CONSTATAR QUE DE HABER REALIZADO SUS ATRIBUCIONES EL PRESUNTO RESPONSABLE, PUDO HABER EVITADO EL DAÑO.- De la interpretación al artículo 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el 18 de julio de 2016, se desprende que para la existencia de una responsabilidad resarcitoria, es necesaria la comisión de una conducta por acción u omisión que tenga como consecuencia un detrimento pecuniario al Erario Público Federal. Ahora bien, las conductas de acción son de fácil identificación, pues implican necesariamente un hacer por parte del presunto responsable; supuesto que no se actualiza con las conductas de omisión, pues implican el incumplimiento a un deber específico establecido en ley; por su parte, el daño es el menoscabo estimable en dinero causado al Erario Público Federal, en tanto que el nexo causal es la relación de causa y efecto existente entre la conducta y el daño. Bajo esas consideraciones, tratándose de la omisión a un deber legal específico, no basta la sola causación de la misma para que surja el deber de resarcir a cargo del presunto responsable, sino que además debe constatar-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



se que el incumplimiento detectado fue una condición relevante en sí misma para la generación del daño ocasionado a la Hacienda Pública; es decir, si fue a partir de la omisión en que incurre el presunto responsable que se generó el daño, o bien si este era de esperarse aun cuando hubiera cumplido con sus atribuciones. De esta manera, la responsabilidad resarcitoria solo será procedente en los casos en que se actualice la comisión de una conducta omisiva; un daño al Erario Público y sea constatado que de haber cumplido con las atribuciones que le estaban legalmente encomendadas, el presunto responsable habría evitado el daño ocasionado a la Hacienda Pública Federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28416/19-17-13-6/129/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2021)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-626

RESOLUCIÓN EXPRESA. SI LA AUTORIDAD LA DA A CONOCER AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, Y ES CONTROVERTIDA POR EL DEMANDANTE, DEBE



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ANALIZARSE LA LEGALIDAD DE DICHA RESOLUCIÓN.-

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a través de su jurisprudencia 2a./J. 52/2010, que en aquellos casos que se impugne una resolución confirmativa ficta recaída a una solicitud o recurso promovido por el accionante a través del juicio contencioso administrativo federal, y la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, exhiba la resolución expresa a dicha solicitud o recurso, el actor tiene derecho a combatir esta a través de su ampliación de demanda, o bien a través de la interposición de un juicio nuevo al ser la resolución ficta y la resolución expresa independientes, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En ese sentido, en los casos que en el juicio contencioso administrativo se configure la resolución confirmativa ficta recaída a un recurso y la autoridad demandada exhiba a través de su contestación a la demanda la resolución expresa recaída al citado medio de defensa; y el actor a su vez controvierta esta última resolución vía ampliación a la demanda, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe avocarse al estudio de la legalidad tanto de la resolución confirmativa ficta como de la resolución expresa en virtud que dichas resoluciones guardan existencia propia e independiente entre sí, aunado a que el demandante optó por controvertir la resolución expresa vía ampliación a la demanda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28416/19-17-13-6/129/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2021, por unanimi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



dad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO. CONFIGURACIÓN DE LA CONFIRMATIVA FICTA. Por cuestión de orden y método, esta Juzgadora procede a determinar si en la especie se configuró la resolución confirmativa ficta impugnada, para lo cual conviene tener a la vista los argumentos expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, ello en atención a que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y estudio preferente.

Así, se tiene que la demandante en su escrito de demanda manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores, se advierte que la actora medularmente argumentó lo siguiente:

Que el día **02 de abril de 2019**, interpuso recurso de reconsideración **en contra del pliego definitivo de responsabilidades número 037/2019, emitido el 07 de marzo de 2017**, por la Auditoría Superior de la Federación, dentro del procedimiento para el Finca-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

miento de Responsabilidades Resarcitorias número DGR/C/04/2016/R/11/021 y sus acumulados DGR/C/07/2016/R/11/053 y DGR/C/08/2016/R/11/065, abierto por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, a través del cual se determinó una responsabilidad resarcitoria.

Señaló **que mediante oficio DGR-A-3753/19, de 22 de mayo de 2019**, la Dirección General de Responsabilidades, de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, emitió un acuerdo en el que **admitió a trámite el recurso** antes mencionado.

Manifestando bajo protesta de decir verdad que a la fecha de presentación de la demanda de nulidad, no se había resuelto el recurso en mención.

En el capítulo de "CONSIDERACIÓN PREVIA", señaló que las autoridades administrativas contaban con un plazo de tres meses para emitir su resolución y que en caso de no hacerlo se debía entender que fue resuelto en sentido negativo y podría interponer los medios de defensa pertinentes.

También refirió que, al configurarse la resolución ficta, el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le otorgaba el derecho de controvertir los motivos y fundamentos al formular su ampliación.



Al formular su contestación, **la autoridad** manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores se advierte que la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda, esencialmente refirió que en términos del artículo 22 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, proporcionaba los hechos y fundamentos en los que sustenta su negativa ficta, por lo que en ningún momento transgredió disposición alguna.

Asimismo, refirió que el día 14 de febrero de 2020, emitió la resolución al recurso de reconsideración administrativa, con número DGR/C/04/2016/R/11/021-R-REC-36-02-04-19, la cual señaló fue notificada al hoy actor el día 27 de febrero de 2020.

Expuestos los argumentos de las partes, y previo a circunscribir la litis, **es de señalar que se observa que en el presente asunto el impetrante demanda la nulidad de una resolución negativa ficta recaída a su escrito presentado el día 02 de abril de 2019**, ante la Auditoría Superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, **por medio del cual interpuso recurso de reconsideración** administrativa en contra de: a) El pliego del pliego definitivo de responsabilidades número 037/2019, emitido el 07 de marzo de 2017, por la Auditoría Superior de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



la Federación de la Cámara de Diputados, dentro del procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias número DGR/C/04/2016/R/11/021 y sus acumulados DGR/C/07/2016/R/11/053 y DGR/C/08/2016/R/11/065, abiertos por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, a través de la cual se le determinó responsabilidad resarcitoria por la cantidad de \$***** y, b) La resolución al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades número DGR/C/04/2016/R/11/021 y sus acumulados DGR/C/07/2016/R/11/053 y DGR/C/08/2016/R/11/065, abiertos por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, emitida el 07 de marzo de 2019.

Ante ello, **es inconcuso que la demandante controvierte la nulidad de la resolución confirmativa** ficta que presuntamente se configuró respecto del recurso de reconsideración administrativa que promovió con fecha 02 de abril de 2019, **ante la Auditoría Superior de la Federación, de la Cámara de Diputados y no de una resolución negativa ficta como sostiene en sus escritos de demanda y ampliación.**

Ello, ya que si bien la confirmación ficta y la negativa ficta tienen como origen un mismo hecho: el silencio de la autoridad frente a una petición; en el caso **nos encontramos en presencia de una instancia no resuelta en la que se recurrió una resolución expresa emitida de ma-**



nera desfavorable al hoy actor; de ahí, que el término correcto sea la confirmativa ficta, y no así la negativa ficta; pues ello significa que se ha confirmado el acto impugnado en dicho medio de defensa.

En esa tesitura, **la figura jurídica de la confirmativa ficta debe entenderse como aquella respuesta en sentido negativo que la ley presume ha recaído al recurso administrativo interpuesto por persona interesada, cuando la autoridad no lo contesta ni resuelve en un determinado periodo.**

Asimismo, el objeto de la confirmativa ficta es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente; **de suerte que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad**, sino que al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación del recurso de reconsideración, el legislador ha considerado que esa conducta omisiva hace presumir que su decisión es en el sentido de confirmar el acto recurrido.

Respecto de este punto, es aplicable la tesis de jurisprudencia **VII-J-SS-220**, sostenida por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior y publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año VI, No. 55, Febrero 2016, p. 7, que se transcribe:

"NEGATIVA Y CONFIRMATIVA FICTA. DIFERENCIAS."
[N.E. Se omite transcripción]



Asimismo, es ilustrativa la tesis **VII-TASR-8ME-39**, sostenida por la Octava Sala Regional Metropolitana y publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año III, No. 29, Diciembre 2013, p. 373, que se cita enseguida:

“CONFIRMATIVA FICTA. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FICTA APLICABLE A LOS RECURSOS QUE NO HAYAN SIDO RESUELTOS DENTRO DEL PLAZO DE TRES MESES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin que se soslaye que en el presente juicio contencioso al controvertirse una ficción legal, le resultan aplicables las relativas a la negativa ficta, contenidas en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en la contestación de la demanda la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos de la confirmación del acto impugnado y, en la fase del juicio de nulidad, debe otorgarse oportunidad a la actora para que amplíe la demanda, pues será hasta ese momento cuando conozca los motivos de la confirmación del acto y adicionalmente, atendiendo al principio de litis abierta contenido en el artículo 1º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se encontrará en el momento procesal oportuno de controvertir la parte de tal determinación que continúe afectándolo, para lo cual, podrá hacer valer conceptos de impugnación no planteados inicialmente.



Este criterio lo sostiene *mutatis mutandis* el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis **I.13o.A.145 A**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. AL NO PREVERSE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ESTABLEZCA LAS REGLAS PROCESALES PARA IMPUGNAR DICHA FICCIÓN LEGAL, SON APLICABLES LAS RELATIVAS A LA NEGATIVA FICTA, CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época Núm. de Registro: 167134. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009, Materia(s): Administrativa. Tesis: I.13o.A.145 A. Página: 1050]

Dicho criterio, aplicado en forma analógica, se ve robustecido con el emitido por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, en el que sostiene en lo medular que cuando no se resuelve un recurso, se configura una resolución presuntiva en el sentido de negar la pretensión del promovente, confirmando así la resolución recurrida, la cual puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo y al contestar la demanda, la autoridad debe dar a conocer los hechos y el derecho en que se apoya, quedando el actor en aptitud de ampliar su demanda.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



El criterio de referencia se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia **PC.I.A. J/105 A (10a.)**, dictada al resolver la contradicción de tesis 54/2016, que indica:

“RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA. EL PLAZO DE 3 MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época. Núm. de Registro: 2014663. Instancia: Plenos de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.I.A. J/105 A (10a.). Página: 2336]

Una vez señalado lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera que **Sí se configuró la confirmativa ficta impugnada**, por los siguientes razonamientos:

En principio resulta necesario traer a la vista el primer párrafo del artículo 5° de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2010, legislación aplicable al caso que nos ocupa, mismo que a la letra dispone:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

El dispositivo legal en comento, establece que a falta de disposición expresa se aplicarían los ordenamientos legales siguientes:

1. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
2. La Ley de Ingresos.
3. El Código Fiscal de la Federación.
4. **La Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**
5. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
6. Presupuesto de Egresos, así como las disposiciones relativas del derecho común federal, sustantivo y procesal.

De tal suerte, **que en el presente asunto al reclamarse la negativa ficta (confirmativa ficta), recaída a la interposición de un recurso de reconsideración administrativa, es evidente que se cumplen con los requisitos de supletoriedad respectivos para aplicar dicha figura.** puesto que la supletoriedad de las normas opera solo para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

generales contenidos en otras leyes; cuando la referencia de una ley a otra es expresa, **debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.**

Lo anterior, cobra sustento en el contenido de la jurisprudencia con número de registro **217660**, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 45 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, correspondiente al mes de diciembre de 1992, cuyo rubro y texto establecen:

“SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece; de esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general.



El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; lo que implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios, por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro **1013831**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1372 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, correspondiente al mes de septiembre de 2011, cuyo rubro y texto establecen:

"SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA."
[N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, y establecidos los requisitos que se deben reunir a efecto que pueda operar la supletoriedad de las leyes, **es de colegirse que en el presente asunto es aplicable la figura de la confirmativa ficta, contenida en la supletoria Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

De manera, que, una vez puntualizado que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es la disposición aplicable al caso, este Órgano Jurisdiccional estima



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

necesario imponerse del contenido del artículo 17 de dicha Ley, cuyo texto es de la literalidad siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito, en la parte que nos interesa, se desprende:

- 1)** La obligación que la Dependencia u Organismo Descentralizado resuelva lo que en derecho corresponda en un plazo no mayor de tres meses (respecto de las promociones y/o escritos formulados por los particulares), y
- 2)** Que el interesado podrá considerar que dichos Entes resolvieron en sentido negativo cuando una vez transcurrido el término precisado, no se hubiera emitido o bien notificado resolución alguna.

Delimitado lo anterior, es necesario traer a la vista el escrito presentado por la parte actora el 02 de abril de 2019, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración administrativa, solo en la parte que interesa, mismo que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior, se desprende lo siguiente:



- Que el C. ***** por propio derecho interpuso recurso de reconsideración, en contra de:
 - a)** El pliego del pliego definitivo de responsabilidades número 037/2019, emitido el 07 de marzo de 2017, por la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, dentro del procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias número DGR/C/04/2016/R/11/021 y sus acumulados DGR/C/07/2016/R/11/053 y DGR/C/08/2016/R/11/065, abiertos por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, a través de la cual se le determinó responsabilidad resarcitoria por la cantidad de \$*****.
 - b)** La resolución al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades número DGR/C/04/2016/R/11/021 y sus acumulados DGR/C/07/2016/R/11/053 y DGR/C/08/2016/R/11/065, abiertos por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, emitida el 07 de marzo de 2019.
- Que dicho escrito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Auditoría Superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, el día 02 de abril de 2019.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

- Que el mencionado recurso de reconsideración fue presentado en términos del artículo 70 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Ahora bien, es necesario señalar que el recurso de reconsideración de mérito se encuentra regulado en los artículos 69, 70 y 71 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, (legislación aplicable al caso que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016),¹ los cuales a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos transcritos específicamente el artículo 69 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, establece que las sanciones y demás

¹ **CUARTO.-** Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que se abroga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del año 2015.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



resoluciones que emita la Auditoría Superior de la Federación podrán ser impugnados por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas o por los particulares, personas físicas o morales, ante la propia Auditoría Superior de la Federación, **mediante el recurso de reconsideración** o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa).

Señalando que el recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sanción o la resolución recurrida o de ambos.

Por su parte, el artículo 70 de la Ley antes mencionada refiere que la tramitación del recurso de reconsideración se sujetará a lo siguiente:

1. Se iniciará mediante escrito que contendrá diversos requisitos como lo son la mención de la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, el acto que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada entre otros.
2. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos antes mencionados, la Auditoría Superior de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Federación prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días naturales, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación.

3. Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior de la Federación, en un plazo que no excederá de quince días naturales, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso.
4. La Auditoría Superior de la Federación al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y
5. Desahogadas las pruebas, **la Auditoría Superior de la Federación examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.**

El artículo 71, del ordenamiento en comento establece que **la resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la sanción o la resolución impugnada.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En este punto, es necesario señalar que derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, atendiendo a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia.

Del precepto constitucional en mención, se desprende la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio *pro personae* o *pro homine*, que es un criterio hermenéutico que informaba todo el derecho internacional de los derechos humanos; en virtud del cual, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más favorable cuando se tratara de reconocer derechos protegidos; es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que la protegiera en términos más amplios.

En ese sentido, en relación a las vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva garantizada en el artículo 25 de la Convención, debe tenerse en cuenta los alcances que en torno a su interpretación había dado la Co-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



misión Interamericana de Derechos Humanos, a través del informe 105/99 emitido en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina", de fecha 29 de septiembre de 1999, **en el cual se estableció que lo que tutelaba era que el acceso a la justicia no se convirtiera en un juego de confusiones en detrimento de los particulares**, en tanto que se argumentó que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponían una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione o favor actionis, **había que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción**; asimismo, el artículo 26 de la convención citada, preveía el desarrollo progresivo de los Estados para que se comprometieran a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivaban de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

De ese modo el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado al principio pro actione o favor actionis, implicaba la obligación para las autoridades jurisdiccionales a resolver los conflictos que les planteaban las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables



u ociosas que impidieran o dificultaran el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Por lo que, **el principio pro actione o favor actionis exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tuvieran presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables que impidieran un enjuiciamiento de fondo del asunto.**

El anterior, razonamiento tiene sustento en la jurisprudencia cuyo rubro y contenido a continuación se transcriben:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2002000. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799. Tipo: Jurisprudencia]

En tal virtud, el contenido de los artículos 69, 70 y 71 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2010, (legislación aplicable al caso que nos ocupa) deber ser analizado atendiendo a la interpretación más favorable para el actor.

Así, es de recalcar que la figura de la confirmativa ficta se constituye de dos elementos, los cuales a saber son:

1. Que exista un recurso administrativo presentado ante la autoridad fiscal.
2. Que la autoridad ante quien se presentó una solicitud, no la conteste dentro de un plazo de tres meses, entendiéndose con este silencio administrativo, que el recurso fue resuelto en el sentido de confirmar el acto recurrido.

En otras palabras, para que la figura de la confirmativa ficta se configure, **es necesario que un particular haya presentado un recurso que la autoridad haya sido omisa en resolver en el plazo de tres meses.**

En este contexto, es necesario esclarecer si en el presente asunto se cumplieron con los dos elementos referidos para poder determinar la existencia de la confirmativa ficta impugnada recaída al recurso presentado por el actor el día 02 de abril de 2019, ante la Auditoría Superior de la Federación.

El primer elemento, consistente en la existencia del recurso de reconsideración interpuesto ante la autoridad fiscal, se encuentra debidamente acreditado, pues como ha sido señalado, de la revisión que este Órgano Jurisdiccional efectúa a los autos del juicio en que se actúa, se advierte que obra el escrito presentado en la Oficialía



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de Partes de la Auditoría Superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, el día 02 de abril de 2019; al que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Escrito del cual se desprende que el C. ***** por propio derecho interpuso recurso de reconsideración, en contra de:

- a) El pliego del pliego definitivo de responsabilidades número 037/2019, emitido el 07 de marzo de 2017, por la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, dentro del procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias número DGR/C/04/2016/R/11/021 y sus acumulados DGR/C/07/2016/R/11/053 y DGR/C/08/2016/R/11/065, abiertos por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, a través de la cual se le determinó una responsabilidad resarcitoria por la cantidad de \$*****.

- b) La resolución al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades número DGR/C/04/2016/R/11/021 y sus acumulados DGR/C/07/2016/R/11/053 y DGR/C/08/2016/R/11/065, abiertos por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Responsabilidades de la Au-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

ditoría Superior de la Federación, emitida el 07 de marzo de 2019.

- Que dicho escrito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Auditoría Superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, el día 02 de abril de 2019.

Luego, con lo anterior queda acreditada la presentación del recurso de reconsideración, ante la Oficialía de Partes de la Auditoría Superior de la Federación, de la Cámara de Diputados.

Así en relación al recurso en comento, del expediente administrativo exhibido por la autoridad administrativa al momento de formular su contestación a la demanda se tiene que el mismo **fue admitido a trámite** por la autoridad administrativa **por acuerdo de 22 de mayo de 2019**, el cual se trae a la vista para mejor proveer:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del auto digitalizado, se advierte que la autoridad administrativa, admitió a trámite el recurso presentado y también admitió las pruebas que fueron ofrecidas; el mencionado auto se notificó a la actora el día 27 de mayo de 2019.

De modo, que queda acreditada la presentación del recurso y se cumple con el primer requisito.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Respecto al **segundo de los requisitos para que se configure una confirmativa ficta; es de señalar que el mismo SÍ SE CUMPLE en la especie**, ya que quedó acreditado el silencio de la Auditoría Superior de la Federación, de la Cámara de Diputados.

Para evidenciar lo anterior es necesario reiterar algunos de los antecedentes del asunto que nos ocupa.

Veamos:

1. El 02 de abril de 2019, el promovente presentó recurso de reconsideración.
2. El 22 de mayo de 2019, se admitió el recurso de reconsideración por la autoridad administrativa.
3. El auto anterior, se notificó al C. ***** el 27 de mayo de 2019.
4. **Por acuerdo de 30 de septiembre de 2019, la autoridad administrativa requirió al hoy actor diversas pruebas.**
5. **El auto anterior fue notificado al actor hasta el 20 de enero de 2020.**
6. **El 13 de diciembre de 2019, el C. ***** promovió el presente juicio contencioso administrativo, en contra de la resolución negativa ficta que**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



consideró había recaído a su recurso de reconsideración administrativa.

- 7. Por acuerdo de 29 de enero de 2020, se tuvo por no cumplimentado el requerimiento señalado en el punto 4.**
- 8. Por diverso auto de 29 de enero de 2020, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó emitir la resolución que en derecho procediera.**
- 9. El 14 de febrero de 2020, se emitió la resolución expresa al recurso de reconsideración.**
- 10. El 27 de febrero de 2020, se notificó al promovente la resolución antes mencionada.**

De lo anterior, se evidencia que a la fecha en que el actor presentó su demanda de nulidad en contra de la resolución confirmativa ficta ya habían transcurrido los tres meses que establece el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin que obste a lo anterior, el hecho que la autoridad administrativa, cerrara la instrucción del procedimiento el día 29 de enero de 2020, (fecha en la cual, se reitera ya se había presentado la demanda y ya habían transcurrido los tres meses que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), ya que el artículo 17 de la Ley en



comento, establece que la autoridad una vez recibido el recurso, cuenta con tres meses para emitir resolución.

Se sustenta el razonamiento anterior, ya que si bien el artículo 70 fracción IV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, establece un plazo para emitir la resolución al recurso y refiere que este empezará a computarse una vez que se declare que fue cerrada la instrucción del procedimiento; **cierto es también, que no establece plazo para que una vez presentado el mencionado recurso se dicte el cierre de instrucción; lo que tiene como consecuencia, que la autoridad pueda prolongar sus actuaciones de manera indefinida en el tiempo.**

De ahí, que si la autoridad administrativa admitió a trámite el recurso propuesto por el actor el 22 de mayo de 2019, (notificado el 27 siguiente); **es claro que a la fecha en que se reanudó la actuación por parte de la autoridad ya habían transcurrido los tres meses con los que contaba para emitir la resolución respectiva al recurso; pues el auto en el que se formuló el requerimiento de pruebas al actor, se emitió el 30 de septiembre de 2019, y fue notificado hasta el 20 de enero de 2020; con lo cual se evidencia que ya habían transcurrido los tres meses con los que la autoridad contaba para cerrar la instrucción del juicio.**

Máxime, **que el requerimiento que formuló debió haberlo realizado en el acuerdo de admisión del recurso de**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



reconsideración, puesto que era en ese momento cuando debió advertir qué documentos faltaban; el anterior razonamiento se advierte del contenido del propio artículo 70 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que en la parte conducente establece:

[N.E. Se omite imagen]

Aunado a que el requerimiento que formuló la autoridad administrativa el 30 de septiembre de 2019, tenía la intención de requerir documentales que se presumía ya se encontraban en el expediente administrativo, tal y como se desprende de dicho acuerdo de requerimiento, el cual se trae a la vista para mayor claridad:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del documento digitalizado, se advierte que la autoridad pretendió requerir documentales que se presumía ya obraban en el expediente administrativo; aunado a que dicho requerimiento fue notificado al hoy actor hasta el 20 de enero de 2020, fecha en la cual ya se había instaurado el presente juicio.

Asimismo, no pasa desapercibido, que la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda exhibió la resolución expresa de 14 de febrero de 2020, misma que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



De la digitalización anterior, se advierte que el Director General de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, el día 14 de febrero de 2020, resolvió de manera expresa el recurso promovido por el hoy actor el día 02 de abril de 2019, en el sentido de confirmar el pliego definitivo de responsabilidades número 037/2019, emitido el 07 de marzo de 2017, por la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, dentro del procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias número DGR/C/04/2016/R/11/021 y sus acumulados DGR/C/07/2016/R/11/053 y DGR/C/08/2016/R/11/065, abiertos por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, a través de la cual se le determinó una responsabilidad resarcitoria por la cantidad de \$***** y, la resolución al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades número DGR/C/04/2016/R/11/021 y sus acumulados DGR/C/07/2016/R/11/053 y DGR/C/08/2016/R/11/065, abiertos por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, emitida el 07 de marzo de 2019.

Con relación a lo anterior, es de hacer notar que obra agregada en el expediente principal, **el acta de notificación de 27 de febrero de 2020, por medio de la cual la autoridad administrativa hizo del conocimiento del actor, el contenido de la resolución en comento**, misma que para pronta referencia se reproduce enseguida:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior, se tiene que **la autoridad administrativa hizo del conocimiento la resolución expresa** de fecha 14 de febrero de 2020, en la que resolvió el recurso de reconsideración que presentó el hoy actor, **el día 27 de febrero de 2020.**

También, se aprecia que dicha notificación se realizó en el domicilio ubicado en: ***** recibiendo la misma el C. ***** en su carácter de autorizado por el hoy actor.

En tal virtud, **es claro que la autoridad administrativa emitió la resolución expresa al recurso de reconsideración fuera del plazo establecido en el artículo 17 antes analizado; de ahí, que se considere que se configuró la confirmativa ficta controvertida.**

En este punto, es necesario precisar que el promovente al momento de formular su ampliación a la demanda no controvertió ninguno de los elementos de la notificación anterior; no obstante ello, **en el momento en el que se emitió y notificó la resolución expresa de trato ya se había configurado la resolución confirmativa ficta.**

En consecuencia, conforme a lo expuesto, queda demostrada la existencia de la resolución **confirmativa ficta impugnada.**



Asimismo, este Pleno estima conducente señalar que **dado que la autoridad demandada exhibió la resolución expresa recaída al recurso de reconsideración promovido por el demandante y en virtud que este la controvierte expresamente en su escrito de ampliación a la demanda; resulta procedente el estudio de la legalidad de la aludida resolución expresa**, ello, aplicando en lo conducente el contenido de la jurisprudencia de observancia obligatoria para este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo; cuyo rubro y contenido a continuación se transcriben:

“RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 164536. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 839. Tipo: Jurisprudencia]

En ese sentido, debe tenerse al demandante impugnando la resolución expresa de trato, pues como se advierte de la ejecutoria relativa a la jurisprudencia citada, **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Nación, se ha pronunciado en el sentido que la negativa ficta, es impugnabile mediante juicio instado ante este Tribunal en el entendido que **si ya promovido el juicio, la autoridad demandada emite una resolución negativa expresa y el actor la impugna en el propio procedimiento, el órgano jurisdiccional está compelido a pronunciarse respecto a la validez o invalidez de ambas, sin que pueda sobreseer sobre la expresa aduciendo causales de improcedencia, en virtud que dichas resoluciones guardan existencia propia e independencia entre sí.**

Indicando de esta manera que la actora está en posibilidad de ejercer el derecho a ampliar su demanda en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o bien, promover un nuevo juicio de nulidad en contra de la resolución negativa expresa dentro del plazo previsto en ley; ello, sin que tal afirmación trascienda en la emisión de sentencias contradictorias, puesto que la propia legislación aplicable prevé la figura de la acumulación de juicios.

Es por ello que resulta procedente que este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie en relación a la legalidad o ilegalidad de la resolución expresa emitida por la autoridad demandada, pues esta fue señalada por el actor como acto impugnado, al momento de formular su ampliación a la demanda, tal y como se desprende de la parte conducente del mencionado escrito:



[N.E. Se omite imagen]

[...]

Expuesto lo anterior, **se procede a dilucidar la litis señalada en la litis A) consistente en determinar si la responsabilidad que fue atribuida al hoy actor cumple con los principios de tipicidad, supremacía de ley, taxatividad y presunción de inocencia.**

Resulta importante señalar que el actor sostiene que acorde a los principios de tipicidad, reserva de ley, taxatividad y presunción de inocencia; la autoridad demandada debía citar la normatividad en la que expresamente se describiera la acción u omisión que se adecuaba al acto humano atribuido al sujeto a proceso administrativo, lo cual no aconteció en la especie ya que a su dicho, fue sancionado con fundamento en un contrato celebrado entre BANJÉRCITO y FONATUR, que adolece de los elementos que componen una norma, como son la abstracción, generalidad, universalidad e impersonalidad.

Así, inicialmente debe precisarse que, conforme al **principio de tipicidad, si se imputa una conducta realizada por el afectado, esta debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida,** sin que sea lícito ampliar esta ni por analogía, ni por mayoría de razón.



Ahora, a fin de determinar si en el caso se configura la imputación atribuida, es necesario conceptualizar los elementos que para tal efecto deben converger.

Para lo cual, debe analizarse la **a) conducta típica**, después **b) la antijuridicidad** y posteriormente **c) la culpabilidad**. Las tres categorías son inalterables, pues de lo contrario estaremos imposibilitados para realizar un análisis sistemático que nos permita determinar si existe o no una imputación; pero no se debe pasar a la siguiente categoría sin haber confirmado su antecesora, de ahí que solo después de confirmar la configuración de la conducta podemos analizar si esta fue antijurídica y finalizar con el estudio con la culpabilidad.

El término conducta, se refiere a sus dos sentidos de acción y omisión, tratándose de **omisión es preferible la denominación de conducta típica**, porque la relevancia de la conducta no radica en la acción realizada, sino en el incumplimiento de un deber específico de actuar para salvaguardar el bien jurídico.

La conducta típica se integra por tres elementos: objetivos, normativos, subjetivos, entre los cuales existe una relación horizontal, tratándose de las conductas de acción tiene más importancia el elemento objetivo, pero en las de omisión será **el normativo** el de más importancia. Los elementos normativos de la conducta típica son aquellos que requieren de una valoración jurídica.



Por su parte, los elementos normativos jurídicos se pueden dividir en expresos e implícitos; tratándose de los primeros, se puede hallar términos o palabras que nos remiten a otras leyes, dado que su comprensión no es material ni de valoración social; y cuando hablamos de elementos normativos implícitos son argumentos que nos ayudan a establecer los límites de hasta dónde pueden llegar los alcances de la prohibición descrita en el tipo.

La anterior, es una labor fundamental, dado que en muchas ocasiones las palabras empleadas por el legislador no nos permiten afirmar con precisión si el hecho es aquel que el legislador quiso prohibir o, por el contrario si sale de dicho radio y pasa a los terrenos de lo permitido; en ambos casos sería injusto tanto dejar impune una conducta verdaderamente típica como considerar ilícita aquella que en realidad estaba permitida.

Ahora tratándose de la imputación de la conducta, debemos considerar que es más grave hacer que no hacer, por lo cual para que la omisión sea equivalente a la acción se necesitan mayores requisitos. **El primero es la existencia de un deber específico de actuar que obligue al sujeto a evitar el resultado (denominado posición de garante), cuyo fundamento proviene de la ley.** Que no se trata de un deber general de evitar el resultado, lo cual sería imposible, sino de deberes específicos de cuidado impuestos para evitar que el resultado sea generado por determinados peligros a que se encuentra expuesto el bien jurídico.

En relación con lo anterior, la conducta puede quedar excluida porque simplemente no existió o porque es anulada por ser involuntaria, estaríamos en la primera hipótesis, cuando no fue el sujeto activo quien causó el resultado, sino un tercero con el cual ni siquiera participó o cooperó para su comisión, esta afirmación está comprendida en el acreditamiento del nexo causal.

Bajo ese esquema, se considera necesario puntualizar que **el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos (antecedente y consecuente) a través de un análisis fáctico, para determinar si dichos sucesos concurren y determinan la producción del daño.**

Ahora bien, la doctrina ha señalado que **una “...acción antijurídica no es punible (sancionable) si no media entre el hecho (atribuido) y el daño, una relación o nexo de causalidad...”** de ahí la importancia del concepto “**relación causal**”, que constituye un requisito indispensable para verificar si se configura o no la responsabilidad patrimonial de la administración pública.

Así, **para corroborar la existencia del nexo causal, debe llevarse a cabo el análisis del conjunto de hechos y condiciones que se susciten en cada caso particular, a fin de determinar si son autónomos entre sí o depen-**



dientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, se debe poder establecer si a partir de cierto acto u omisión, la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, la lesión queda fuera de este posible cálculo.

De tal forma que, **solo cuando el resultado corresponde con el hecho atribuido a los servidores públicos**, es adecuado a dicha actuación y se encuentra en relación causal con ella; y **puede servir de fundamento para que surja el deber de resarcir**, pues para que esto ocurra debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y solo cuando sea así alcanza la **categoría de causa adecuada, causa eficiente** o causa próxima y **verdadera del daño**, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.

Lo anterior encuentra apoyo por analogía en la tesis **I.40.A.37 A (10a.)**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2075, cuyo rubro y texto señalan:

**"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.
NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA**



PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE." [N.E. Se omite transcripción]

Así como la tesis emitida por este Pleno, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

"RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. NOCIÓN DE RELACIÓN O NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA." [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, debemos enfatizar que el sustento para imputar un resultado a la conducta de omisión descansa en la existencia de un deber específico de cuidado violado y no en la causación del mismo, por lo cual la unión entre la omisión y resultado se sustenta en un nexo de imputación normativa, que tiene relación con la imputación o atribución del resultado de la conducta, pues no basta la sola violación del deber de cuidado para sustentar la imputación, ya que además se requiere la verificación o constatación que esa misma persona ocasionó el resultado, para tener por presuntamente acreditada la conducta.

Solo en el supuesto de confirmarse la conducta, el nexo causal y el daño, se sigue con el estudio de la **b) anti-juridicidad**, con el fin de conocer si se contraviene a todo el orden jurídico en general o si, por el contrario existe alguna causa que la justifique. Si después de dicho análisis confirmamos que la conducta es típica y antijurídica, y si hay una causa que justifique la conducta típica (ilícita o



prohibida, entonces quedará excluida su antijuridicidad y será imposible considerarla como irregularidad).

La culpabilidad se sustenta en el reproche que se hace a quien realizó o participó en la irregularidad, dado que pudiéndose comportar conforme a derecho decidió contravenirlo, esto se trata de una cuestión personalísima, de ahí que si el injusto lo cometieron o participaron varios en su comisión, debe analizarse el grado de culpabilidad por separado y de esta manera se podrá individualizar la sanción dentro de los parámetros que prevé la ley.

Después de conocer cómo se realiza el estudio de la conducta y si ella tiene como consecuencia una responsabilidad resarcitoria, vamos a delimitar los términos en los que la autoridad en la resolución definitiva impugnada determinó la responsabilidad resarcitoria atribuida al hoy actor:

Para lo cual es necesario recordar que de la resolución controvertida se advierte que las conductas atribuidas al hoy actor esencialmente consisten en que:

- 1)** Omitió vigilar que se llevara de forma adecuada las funciones del apoyo a la Residencia de Obra de ***** a efecto que supervisara la calidad, cantidad y aspectos técnicos de la obra y demás necesarias para cumplir con las obligaciones de los servicios contraídos en el contrato de fecha 29 de enero de 2010 y que celebró con ***** en re-

lación con la construcción del espacio conmemorativo y monumento de la Estela de Luz que tenía a su cargo ***** lo que ocasionó que el pago por el acero inoxidable utilizado en la estructura de la obra referida que ***** cobró a ***** fuera mayor al debido, así como el pago a Proyectos y ***** se incrementara injustificadamente ya que el acero S32101 no cambió conforme a lo establecido en la segunda junta de aclaraciones de 14 de enero de 2010, llevada a cabo en el procedimiento de invitación y tampoco se justificó la determinación del peso específico de dicho acero por 8,000 kg/m³, ya que por dicho peso debió ser considerado en un promedio de 7,610 kg/m³, de acuerdo con los cálculos formulados por el Instituto Mexicano del Cemento y del Concreto, A.C. en los informes técnicos números 372 y 384 del 20 de octubre de 2011.

- 2)** Revisó, autorizó, verificó y firmó la estimación número 122 del contrato formalizado entre ***** y ***** de fecha 18 de diciembre de 2009, lo que sirvió de base para que el Superintendente de Construcción de ***** tramitara su pago ante el Director de Supervisión de Obra del INHERM.
- 3)** Revisó, autorizó, verificó y firmó las estimaciones 88, 91, 95, 99 y 102, por las cuales se determinaron las cantidades correspondientes a los conceptos extraordinarios 105 "montaje de columnas", 107



"montaje de estructura para sistema de soporte de sujeción de base tipo H", y 108 "transporte de acero inoxidable"; lo cual fue improcedente, ya que al no haber cambiado el tipo de acero debieron pagarse conforme al peso específico del acero inoxidable, calculado erróneamente en 8,000 kg/m³.

Ahora bien, a efecto de fundar la resolución que nos ocupa la autoridad citó entre otros los artículos 49 fracción I, 50, fracción I, 51, 52, 54 y 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, aplicable al caso concreto, los cuales a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos anteriormente citados, establecen que si de la fiscalización de la Cuenta Pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal, la Auditoría Superior de la Federación procederá a determinar los daños o perjuicios, o ambos, según corresponda, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias por medio de indemnizaciones y sanciones.

Por su parte, el artículo 50, refiere que incurren en responsabilidad los particulares, personas físicas por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Así, el artículo 51, refiere que las responsabilidades que se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública Federal.

El artículo 52, refiere que las responsabilidades resarcitorias para obtener las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes se constituirán en primer término, a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente que haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

El artículo 54 señala que las responsabilidades resarcitorias se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

Finalmente, el artículo 57, establece el procedimiento al que se sujetará el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias.

Es así que la responsabilidad resarcitoria que se atribuyó al hoy demandante, deriva del incumplimiento a las obligaciones a que se encontraba sujeto conforme a lo prescrito en el **"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A REALIZAR LA SUPERVISIÓN DE LA COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



CONMEMORATIVO Y MONUMENTO DE LA ESTELA DE LUZ DEL MONUMENTO CONMEMORATIVO DEL BICENTENARIO DEL INICIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL" celebrado entre ***** y FONATUR ***** en fecha 29 de enero de 2010, específicamente de las siguientes cláusulas:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, tenemos que contrario a lo argumentado por el enjuiciante, el principio de tipicidad que invoca sí fue respetado, pues la autoridad demandada citó el precepto legal de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que establece el supuesto que actualiza la procedencia de la responsabilidad resarcitoria que le fue determinada, pues al efecto, el artículo 50 de la Ley en cita, señala de manera puntual que **incurren en responsabilidad los particulares, personas físicas por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal; supuesto normativo en el que se ubicó el hoy demandante al incurrir en los actos y omisiones antes reseñados.**

En efecto, en el presente caso, si bien de la resolución impugnada se advierte que en principio las conductas que fueron atribuidas al actor fueron las de omitir vigilar que se llevaran a cabo de forma adecuada las funciones de apoyo a la Residencia de Obra de ***** y revisar, autorizar, verificar y firmar las estimaciones 88, 91, 95, 99, 102 y 122; lo cierto es que la autoridad determinó que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

con tal omisión y actuar del hoy demandante, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, dado que con sus acciones y omisiones causó a la Hacienda Pública Federal un daño económico, pues ello sirvió para que se pagara en un precio mayor al que fue pactado inicialmente, por el acero y demás servicios para la construcción del Monumento Estela de Luz.

De modo, que **si bien es cierto las omisiones y actuaciones que son atribuidas al actuante derivan de un contrato, ello no implica que se vulnere el principio de tipicidad, pues el supuesto típico que da lugar a la determinación de la responsabilidad resarcitoria atribuida al actor, se encuentra establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, a saber, que esas omisiones y actos generaron un perjuicio económico a la Hacienda Pública Federal.**

En tal virtud, es claro que, **las conductas atribuidas al actor, sí encuadran en la hipótesis normativa previamente establecida**, por lo que la autoridad de modo alguno transgrede el principio de tipicidad en cuanto a la acción y omisión que atribuye al hoy demandante.

Siendo importante enfatizar que ha sido criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el principio de tipicidad reconocido en el artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la conducta a la norma legal, conozcan su alcance y significado, por lo que basta que los preceptos legales que disponen las conductas que constituyen una infracción a la ley, señalen claramente las conductas constitutivas de responsabilidad y las posibles sanciones aplicables con base en los elementos de graduación fijados por el legislador, pues indica que **para realizar el proceso de adecuación típica basta acudir al** reglamento, manual o **nombramiento en que se consignan las obligaciones a que está sujeto el presunto infractor, a fin de verificar cuáles son las conductas que está obligado a desplegar en el adecuado ejercicio de sus funciones.**

Asimismo, el citado Tribunal ha determinado que **no es dable exigir que la ley establezca un catálogo que consigne todas las conductas u omisiones en que puede incurrir cada persona en el ejercicio de sus funciones, ignorando que las obligaciones a que está sujeto dependen del nombramiento del que goce** según el poder público en que preste sus servicios, la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito y el nivel o rango jerárquico que desempeñe.

Tal criterio ha sido reflejado en la tesis aislada 2a. I/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuya voz, contenido y datos de identificación a continuación se reproducen:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013497. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional Administrativa. Tesis: 2a. I/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 801. Tipo: Aislada]

Asimismo, ilustra el anterior criterio lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CLXI/2017 (10a.), de cuyos razonamientos se advierte que dicho Órgano Jurisdiccional es coincidente en señalar que el principio de tipicidad, junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, y que este se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

Por lo **que la norma formal y materialmente legislativa que, con un grado de certeza y concreción constitucionalmente exigibles, establece el núcleo básico de las conductas infractoras, cumple con dichos principios, sin soslayar que esta requiere, para su delimitación, acudir a otras normas (legales, administrativas**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



o reglamentarias) para conocer si, efectivamente, un servidor público ha incurrido en la conducta infractora.

En tanto que es el propio precepto –formal y materialmente legislativo– el que contiene el núcleo esencial que motiva la infracción, por lo que **el sujeto a quien va dirigida tiene certeza sobre las conductas que tiene prohibido llevar a cabo de acuerdo a su función, cargo, puesto o comisión, y se impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser ella quien define la conducta ilícita.**

Para evidenciar la anterior postura, a continuación, se transcribe la tesis aislada a que se ha hecho referencia:

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XXIV, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY.” [N.E.

Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2015627. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional Administrativa. Tesis: 1a. CLXI/2017. (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 453. Tipo: Aislada]

En tal medida, las conductas atribuidas al hoy actor fueron debidamente fundadas y motivadas en la resolución definitiva, al encuadrar con las obligaciones a que

estaba sujeto en el contrato, por lo que no se trasgrede el principio de tipicidad.

[...]

Finalmente, **se procede a dilucidar la litis C), consistente en determinar si en la resolución de responsabilidad resarcitoria la autoridad demandada estableció el nexo causal**, argumento que resulta **INFUNDADO**.

En primer término, se considera necesario reiterar que el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos (antecedente y consecuente) a través de un análisis fáctico, para determinar si dichos sucesos concurren y determinan la producción del daño.

De esta manera, como ha sido señalado para corroborar la existencia del nexo causal, debe llevarse a cabo el análisis del conjunto de hechos y condiciones que se susciten en cada caso particular, a fin de determinar si son autónomos entre sí o dependientes unos de otros, **reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, se debe poder establecer si a partir de cierto acto u omisión, la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del**



curso de los acontecimientos o si, por el contrario, la lesión queda fuera de este posible cálculo.

De tal forma que, solo cuando el resultado corresponde con el hecho atribuido a los servidores públicos, es adecuado a dicha actuación y se encuentra en relación causal con ella; y puede servir de fundamento para que surja el deber de resarcir, pues para que esto ocurra debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y solo cuando sea así alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, **lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.**

Y si bien, en el caso concreto ha sido previamente determinado que las conductas atribuidas al actor encuadran en las hipótesis indicadas en la resolución definitiva impugnada, y por tanto se presume que efectivamente inobservó los preceptos que lo obligaban a actuar de determinada manera, ello no es suficiente para afirmar que tales conductas fueron las que condujeron al menoscabo sufrido por la Hacienda Pública, pues debe analizarse si existe un nexo entre la omisión o acción y el daño atribuido.

En ese contexto, este Pleno Jurisdiccional procede a analizar si la autoridad demandada precisó o no el nexo causal, entre el daño que sufrió el Estado y la conducta que fue atribuida al actor.



Considerándose que se debe poder establecer si a partir de cierto acto u omisión, la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, la lesión queda fuera de este posible cálculo.

De esta manera, en el caso concreto debemos tener presente que el daño descrito por la autoridad demandada representa que existió un menoscabo económico a los recursos del Estado por la cantidad **\$***** así como de \$***** debido a que el hoy actuante:**

1. Omitió vigilar que se llevara de forma adecuada las funciones del apoyo a la Residencia de Obra de ***** a efecto que supervisara la calidad, cantidad y aspectos técnicos de la obra y demás necesarias para cumplir con las obligaciones de los servicios contraídos en el contrato de fecha 29 de enero de 2010 y que celebró con ***** en relación con la construcción del espacio conmemorativo y monumento de la Estela de Luz que tenía a su cargo *****.

Lo que ocasionó que el pago por el acero inoxidable utilizado en la estructura de la obra referida que ***** cobró a ***** fuera mayor al debido, así como el pago a Proyectos y ***** se incrementara injustificadamente **ya que el acero S32101 no cambió conforme a lo establecido en la segunda junta de aclaraciones de 14 de enero de 2010, llevada**



a cabo en el procedimiento de invitación y tampoco se justificó la determinación del peso específico de dicho acero por $8,000 \text{ kg/m}^3$, ya que por dicho peso debió ser considerado en un promedio de $7,610 \text{ kg/m}^3$, de acuerdo con los cálculos formulados por el Instituto Mexicano del Cemento y del Concreto, A.C. en los informes técnicos números 372 y 384 del 20 de octubre de 2011.

2. Revisó, autorizó, verificó y firmó la estimación número 122 del contrato formalizado entre ***** y ***** de fecha 18 de diciembre de 2009.

Lo que sirvió de base para que el Superintendente de Construcción de *** tramitara su pago ante el Director de Supervisión de Obra del INHERM.**

3. Revisó, autorizó, verificó y firmó las estimaciones 88, 91, 95, 99 y 102, por las cuales se determinaron las cantidades correspondientes a los conceptos extraordinarios 105 "montaje de columnas", 107 "montaje de estructura para sistema de soporte de sujeción de base tipo H", y 108 "transporte de acero inoxidable".

Lo cual fue improcedente, ya que al no haber cambiado el tipo de acero debieron pagarse conforme al peso específico del acero inoxidable calculado erróneamente en $8,000 \text{ kg/m}^3$.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

De modo, que contrario a lo aducido por el actor, la autoridad demandada sí señaló el nexo causal entre las conductas atribuidas y el daño ocasionado al Estado, pues en relación a la omisión, revisión y autorizaciones imputadas, refirió que estas generaron un pago mayor al debido por el acero inoxidable utilizado en la estructura de la obra antes referida, así como por diversos conceptos extraordinarios, aunado a que se incrementó indebidamente el monto correspondiente al 13% que por concepto de contraprestación ***** pagó a ***** por la construcción del espacio conmemorativo Estela de Luz, pues además se pagaron cantidades mayores en diversos conceptos y se instalaron 112 piezas de cuarzo menos de las que se pagaron.

Lo anterior, ya que el acero S32101 no cambió conforme a lo establecido en la segunda junta de aclaraciones de 14 de enero de 2010, llevada a cabo en el procedimiento de invitación y tampoco se justificó la determinación del peso específico de dicho acero por 8,000 kg/m³, ya que por dicho peso debió ser considerado en un promedio de 7,610 kg/m³, de acuerdo con los cálculos formulados por el Instituto Mexicano del Cemento y del Concreto, A.C. en los informes técnicos números 372 y 384 del 20 de octubre de 2011.

Delimitando así que al no realizar el actor las funciones que le eran inherentes, ocasionó el pago indebido de estimaciones cuya autorización estaba condicionada a que verificara la actualización de alguna



inconsistencia, debiendo en su caso realizar las acciones pertinentes a efecto de corregir en todo momento como parte de la verificación de que los números generadores fueran los correctos necesariamente conforme a lo previamente contrato.

En ese tenor, es que se advierte que en la especie el nexo causal entre la conducta desplegada por el actor y el daño causado, pues se refiere que este último derivó del hecho que conforme a lo establecido en la Cláusula Primera, numerales 4 y 5 del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A REALIZAR LA SUPERVISIÓN DE LA COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO CONMEMORATIVO Y MONUMENTO DE LA ESTELA DE LUZ DEL MONUMENTO CONMEMORATIVO DEL BICENTENARIO DEL INICIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL" el hoy actor en virtud de las obligaciones establecidas en dicho contrato, se encontraba facultado para autorizar las estimaciones de trato, con la verificación de los números generadores que respalden cada estimación, por lo que consecuentemente la autorización de las estimaciones se encontraba condicionada a que el actuante verificara dicha situación y en caso de detectar alguna inconsistencia realizar las acciones pertinentes.

De lo que se desprende que el hoy actor se encontraba en condiciones de analizar, verificar dichos números generadores antes de proceder a la firma de las estimaciones, por lo que debió advertir que las mismas no correspondían.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Supuestos fácticos de los cuales se desprende que, si el actor hubiera cumplido con lo que le estaba encomendado a través del contrato antes citado, se habría evitado el daño sufrido a la Hacienda Pública; de ahí que resulte infundado el argumento de impugnación en estudio, pues ha sido evidenciado que la autoridad demandada sí señaló el nexo causal existente entre las conductas y el daño atribuidos al actor.

Debiendo recordarse que conforme a lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 45/2020 (10a.)**, de observancia obligatoria para este Pleno Jurisdiccional, tratándose del procedimiento de responsabilidad resarcitoria, no resulta aplicable el principio de presunción de inocencia, por lo que corresponde a la parte actora probar los fundamentos y hechos de su pretensión, lo cual en el caso concreto no sucede, pues del análisis a las documentales que obran en el expediente administrativo y que se encuentran enunciados en el numeral III del Considerando Segundo de la resolución sancionatoria, a los cuales la autoridad demandada otorgó valor probatorio pleno, no se advierte elemento alguno que exima al hoy actuante de la responsabilidad que le es imputada; probanzas dentro de las cuales se destacan primordialmente las siguientes:

- El "**Contrato para el Desarrollo Integral de la Construcción del Monumento Conmemorativo del Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional**" del 18 de diciembre de 2009, celebrado



entre ***** y la empresa de participación estatal mayoritaria *****.

- **“Catálogo de Conceptos de la Estela Luminosa”** de 16 de noviembre de 2009.
- **El Acta de la Segunda Junta de Aclaraciones** del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas para la contratación de la obra pública número I3OP-002-10, llevada a cabo el día 14 de enero de 2010.
- **Convenio Modificador del 29 de enero de 2010 del “Contrato para el Desarrollo Integral de la Construcción del Monumento Conmemorativo del Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional”.**
- Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número IIS EST-COP-005-10, de 29 de enero de 2010, celebrado entre ***** y ***** como contratistas.
- Justificación Técnica de las Variaciones Cuantitativas y Cualitativas del proyecto del Monumento Conmemorativo del Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana, Espacio Conmemorativo y Monumento “Estela de Luz” del 05 de abril de 2010.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

- El **Dictamen Técnico** de 28 de abril de 2010, emitido con base en la justificación técnica de 05 de abril de 2010 y que motiva las causas técnicas que justifican las variaciones en el costo del Proyecto Construcción del Monumento Conmemorativo del Bicentenario del Inicio de la Revolución Mexicana espacio conmemorativo y monumento “Estela de Luz”.
- **Segundo Convenio Modificatorio** del Contrato para el Desarrollo Integral de la Construcción del Monumento Conmemorativo del Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional de fecha 04 de junio de 2010.
- **Estimaciones 88, 91, 95, 99, 102.**
- **Estimación 122** con periodo de ejecución al 31 de diciembre de 2011 y **factura DA-354** de fecha 14 de junio de 2012.
- Cálculos realizados por el **Instituto Mexicano del Cemento y del Concreto.**

De las documentales antes citadas, mismas que se encuentran enunciadas en el numeral III del Considerando Segundo de la resolución sancionatoria, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se puede advertir lo siguiente:



Que el 16 de noviembre de 2009, el arquitecto proyectista presentó el **"Catálogo de Conceptos de la Estela Luminosa"** en el que señaló entre otras cosas, las características del tipo de acero inoxidable que se requerían para la estructura de dicho monumento, precisándose que la estructura de la Estela requería **625,031.99 kg de acero inoxidable**, norma **ASTM A-240, tipo AISI 304L**, con un espesor de **3" hasta 7/8 pulgadas** y un diámetro de **0.81 metros**. Veamos:

[N.E. Se omite imagen]

No obstante ello, el **23 de diciembre de 2009**, el Arquitecto proyectista del monumento denominado "Estela de Luz", informó a la empresa ***** (encargada de la construcción) que derivado de un estudio denominado **"túnel de viento"** se determinó un incremento en el espesor y dimensiones en el diámetro de las columnas de acero que **sería de 0.91 metros en lugar de 0.81 metros**, presentándose en esa misma fecha un resumen presupuestal y la lista de proveedores que integran el catálogo de conceptos, detallándose que las columnas metálicas debían fabricarse en acero según la norma **ASTM A-572, tipo grado 100, en espesores de 3" hasta 7/8 pulgadas, necesitando 957,819.59 kg**. Veamos:

[N.E. Se omite imagen]

Lo anterior, fue convalidado el día **14 de enero de 2010**, en el que se levantó el **Acta de la Segunda Jun-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

ta de Aclaraciones a la Convocatoria Invitación Nacional a cuando menos tres personas, de la cual se determinó tomar en consideración las especificaciones proporcionadas por el arquitecto encargado del proyecto, derivado de los cuestionamientos formulados por las empresas ***** se determinó que el espesor correcto de las columnas de acero correspondía al **de 3" a 7/8"**, el cual resultaba coincidente con el señalado por el arquitecto en mención en su catálogo de 16 de noviembre de 2009 detallándose la especificación correcta de acero inoxidable sería bajo la norma **ASTM A-240/A, TIPO S32101**. Veamos:

[N.E. Se omite imagen]

Derivado de lo acordado en la segunda junta de aclaraciones; el 29 de enero de 2010, se realizó el **Convenio Modificatorio** del Contrato para el Desarrollo Integral de la Construcción del Monumento Conmemorativo del Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional celebrado el 18 de diciembre de 2009 por una parte el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como institución fiduciaria y por otro la empresa ***** en el cual ambas partes convinieron en modificar la cláusula segunda de dicho contrato, para incrementar el monto del mismo en \$***** quedando como monto a ejercer para el cumplimiento del contrato la cantidad de \$***** . Veamos:

[N.E. Se omite imagen]



El 29 de enero de 2010, se suscribió el **Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número IIIS EST-COP-005-10** por un monto de \$***** celebrado entre la empresa de participación estatal mayoritaria ***** y ***** como contratistas, del cual se desprende medularmente lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En este punto es menester hacer hincapié en el hecho que la contratación realizada por la empresa ***** **fue para construir el espacio conmemorativo y Monumento Estela de Luz**, indicando en el catálogo de conceptos **en su "Anexo A", en relación al acero un tipo de acero inoxidable norma ASTM-A240/A TIPO S32101 con un espesor de 3" a 7/8" y un diámetro de 0.91 metros, pactándose como precio unitario a cada kilogramo el de \$122.24:**

[N.E. Se omite imagen]

Con fecha **05 de abril de 2010**, el arquitecto proyectista emitió la Justificación Técnica de las Variaciones Cuantitativas y Cualitativas del proyecto del Monumento Conmemorativo del Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana, Espacio Conmemorativo y Monumento "Estela de Luz" en el que se indicó expresamente lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- El 14 de enero de 2010, se entregó el proyecto estructural con adecuaciones derivadas del resultado del estudio de túnel de viento, por el que se tuvo que hacer un rediseño de la estructura de acero, incrementando el espesor y dimensiones de las columnas de acero, el cual consistió en:

La modificación del diámetro de 0.81 metros a 0.91 metros.

La modificación del espesor de 1/4 a 1 1/2 a espesores de 3/4 a 4".

La modificación de la especificación del acero A992 grado 50 por la de **ACERO ESTRUCTURAL DÚPLEX UNS S32101 O SIMILAR.**

Posteriormente al continuar con la revisión del proyecto, hubo la necesidad de realizar estudios adicionales para la ejecución del proyecto, como lo fue el estudio de mecánica de suelos o geotecnia, en el que concluye que como consecuencia de ese estudio se realizó el cambio en la cimentación de la estructura principal del monumento, **así como la confirmación de acero estructural Inoxidable Dúplex UNS S32101 o similar.**

Asimismo, se indicó que ahora la estructura principal de la Estela, consiste en la integración de 6 pilas de ci-



mentación, un dado de conexión con 8 columnas de acero inoxidable de 91 cm de diámetro con espesores que van desde 3" a 7/8" con una longitud de 117.90 m cada una. **La composición principal de la estructura consiste en acero inoxidable Dúplex UNS S32101 o similar.**

Incluso se indicó que las propiedades de dicho acero, cumplen con las propiedades mecánicas, de resistencia, metalúrgicas y de intemperismo, **atendiendo a la norma ATSM A 240** que prevé una elongación mínima del 30% con rangos de moldeo a una temperatura de 900°C a 1100°C.

El **28 de abril de 2010**, el Residente de Obra, Asistente Técnico Administrativo y **Subgerente de Construcción**, emitieron el "**Dictamen Técnico**" con base en la justificación técnica del 05 de abril de 2010, suscrita por el arquitecto proyectista, **y que motiva las causas técnicas que justifican las variaciones en el costo del proyecto Construcción del Monumento Conmemorativo del Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y del Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana Espacio Conmemorativo "Estela de Luz"**, documental respecto de la que la autoridad demandada sostiene la imputación al demandante, la cual a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la citada documental, se advirtió que en la parte considerativa del dictamen, se relatan de forma cronoló-



gica los hechos y actuaciones emitidas de forma previa a la emisión de dictamen en comentario; las cuales se pueden resumir en los siguientes puntos:

- ***** celebra un contrato con ***** para coordinar y ejecutar el espacio conmemorativo y monumento "Estela de Luz".
- Por lo anterior, ***** inicia el procedimiento de contratación mediante invitación a cuando menos tres personas.
- Derivado del estudio del túnel de viento, se modificaron las especificaciones del acero Ag92 grado 50, por la de acero estructural inoxidable Dúplex UNS S32101 o similar.
- Dicha modificación se corroboró en la Segunda Junta de Aclaraciones.
- El 26 de enero de 2010, ***** le comunicó a ***** la solicitud para ampliar el presupuesto.
- El 27 de enero de 2010 ***** autorizó la solvencia presupuestal conminando a la celebración del convenio correspondiente.
- El 28 de enero de 2010 se adjudica la obra a ***** y *****.

Derivado de la cronología apuntada en el propio Dictamen, se indicó que con el objeto de garantizar la seguridad y viabilidad del proyecto y en cumplimiento a la Cláusula Vigésima Cuarta denominada "Modificaciones" del Contrato celebrado entre ***** y ***** se presentaba el cambio de las especificaciones referidas a las



partidas de 1) Estela de Luz; 2) Espacio conmemorativo (N-9625) y 3) Estudios especiales **que explican el incremento del importe originalmente presentado.**

Ahora bien, en relación a la partida ESTELA DE LUZ, se indicó que con posterioridad a la adjudicación del contrato, en febrero de 2010, se realizó un Estudio de Mecánica de Suelos o Geotecnia, y como consecuencia del resultado se realizó un cambio en la especificación particular del proyecto, **así como la confirmación de acero inoxidable, A992 grado 50, por la de acero estructural inoxidable Dúplex UNS S32101 o similar.**

En relación al acero indicó que **la especificación original de Acero Inoxidable es Norma ASTM 992 450** y su costo asciende a \$58.81 millones.

Asimismo, se indicó que la nueva especificación de acero estructural inoxidable Dúplex UNS S32101 o similar, cuyo costo asciende a \$203.93 millones de pesos, garantiza una vida útil de la estructura, ya que esta especificación contempla la aleación de componentes metalúrgicos tales como manganeso, cromo, níquel, molibdeno y titanio, los cuales las normas ASTM garantizan la durabilidad para cada especificación, particularmente para esta aleación.

En ese sentido la estructura principal de la Estela de Luz consistiría en 6 pilas de cimentación, un dado de conexión de 8 columnas de acero inoxidable de 91 cm de

diámetro con espesores que van de 3" a 7/8" con una longitud de 117.90 m cada una, **la composición principal de la estructura consiste en acero inoxidable Dúplex UNS 32101 o similar** con características superiores a cualquier acero al carbón de tercera generación.

En total el monto de las modificaciones realizadas en la partida ESTELA DE LUZ asciende a \$316.55 millones de pesos.

De esta forma se concluyó que el total del monto de las modificaciones realizadas a las partidas ahí señaladas asciende a \$327.69 millones de pesos, el cual considerando el resultado de la licitación en la propuesta ganadora por un monto de \$30.69 millones de pesos, arroja una diferencia en el incremento en el importe de modificaciones de \$297.00 millones de pesos, precisándose que dicho importe contiene el monto señalado en el Primer Convenio Modificadorio, así como el importe correspondiente a las nuevas modificaciones presentadas a incorporarse en su caso, al proceso de construcción y **formalizar el Segundo Convenio modificadorio por un monto de \$198.4 millones de pesos**, mismo que será determinado mediante los procesos correspondientes.

FINALMENTE, SE SEÑALÓ QUE RESULTABA NECESARIA LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO CORRESPONDIENTE, EN VIRTUD DE LAS MODIFICACIONES EXPUESTAS EN ESE DICTAMEN.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Situación que dio cabida a la celebración del **Segundo Convenio Modificatorio** del “Contrato para el Desarrollo Integral de la Construcción del Monumento Conmemorativo del Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional” de fecha 04 de junio de 2010, que celebraron por una parte el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como institución fiduciaria y la empresa *****. Veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del citado pacto de voluntades se advirtió que las partes convinieron en modificar la cláusula segunda del citado contrato, para incrementar el monto del mismo en \$198'400,000.00, para quedar un monto a ejercer para el cumplimiento del contrato por la cantidad de \$690'489,970.34.

Lo anterior fue así, derivado que de los estudios complementarios realizados para la construcción del espacio conmemorativo y monumento, tales como: estudio del túnel de viento y estudio de mecánica de suelos y geotecnia, así como el requerimiento del Gobierno del Distrito Federal a tomar en cuenta el nuevo proyecto del Centro de Transferencia Modal (CETRAM) Chapultepec, se modificaron algunos planos y especificaciones del proyecto ejecutivo y del catálogo de conceptos, las cuales consistieron en :



- Cambio de especificación y volumetría del cuarzo.
- **Cambio de volumetría del acero inoxidable.**
- Obras adicionales e inducidas.

Precisando que dichas modificaciones se encontraban debidamente motivadas y justificadas como se señala en la justificación técnica de fecha 05 de abril de 2010, **ASÍ COMO EL DICTAMEN TÉCNICO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2010, RESULTANDO NECESARIO MODIFICAR LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO PARA INCREMENTAR EL MONTO ORIGINALMENTE PACTADO.**

Cabe señalar que las justificaciones emitidas en el dictamen de 28 de abril de 2010, por el que supuestamente se modificó el tipo de acero, fueron retomadas en el **Dictamen Técnico de 19 de agosto de 2010**, en el que la empresa ***** expuso nuevas modificaciones que no fueron contempladas en el segundo convenio modificatorio antes citado, respecto de la estructura Estela de Luz. Veamos:

DICTAMEN DE 19 DE AGOSTO DE 2010

[N.E. Se omiten imágenes]

Del dictamen anterior, se pudo observar que la empresa ***** expuso que se conocieron **nuevas modificaciones que no fueron contempladas en el segundo convenio modificatorio**, concretamente:



- Fabricación, suministro, habilitado y soldado de estructura para soporte de sistema de sujeción para paneles de cuarzo, a base de vigas tipo "h" (brazos cortos, horizontales y verticales y ángulos de fijación) según longitudes de proyecto, formados por dos o tres placas, de acero inoxidable norma ASTM A-240/a Tipo **S32101**. (Concepto identificado en el catálogo como EXT. 106).
- Montaje de estructura para soporte de sistema de sujeción, a base de vigas tipo "h" (brazos cortos, horizontales y verticales y ángulos de fijación) según longitudes de proyecto, formados por placas de acero inoxidable norma ASTM A-240/a Tipo **S32101**. (Concepto identificado en el catálogo como EXT. 107)
- Fabricación, suministro, habilitado y soldado de estructura metálica a base de vigas tipo "I" y "OR" de acero de diferentes peraltes y espesores, en longitudes de proyecto, formados por tres o cuatro placas, fabricadas en placa de acero inoxidable, norma ASTM A-240/a Tipo **S32101**, acabado sandblast con abrasivo tipo microesfera de vidrio, preensamblado y premontaje en talles para garantizar alineamiento, ubicación y coincidencia de conexiones. (Concepto identificado en el catálogo como EXT. 109).



- Montaje de estructura metálica a base de vigas tipo "I" y tipo "OR" de acero de diferentes peraltes y espesores, según longitudes de proyecto, formados por tres o cuatro placas, de acero inoxidable norma ASTM A-240/a Tipo **S32101**. (Concepto identificado en el catálogo como EXT. 110).
- Tensores fabricados a base de barra de acero inoxidable de 3/4" de acero inoxidable según especificaciones de proyecto, 1 templador de tensor, 2 pernos y 2 orejas de fijación por tensor según datos de proyecto, fabricación y suministro. (Concepto identificado en el catálogo como EXT. 111).
- Fabricación suministro, habilitado y soldado de marcos metálicos para fijación de paneles de cuarzo-vidrio a base de perfiles de acero inoxidable tipo A304 con espesores, secciones y longitudes según proyecto formados por dos o tres placas soldadas y/o placas dobladas en frío, acabado natural, pernos de sujeción a estructura portante según datos de proyecto, fabricados en acero inoxidable con especificación A304, con secciones y longitudes según proyecto, preensamble y premontaje en taller para garantizar alineamiento, ubicación y coincidencia de conexiones.

En atención a lo anterior, se puede advertir que lo expuesto en el dictamen técnico de 28 de abril de 2010, continuó teniendo efectos, puesto que sirvió de susten-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



to para la emisión del dictamen de fecha 19 de agosto de 2010, en el que se señaló resultaba necesario realizar modificaciones al proyecto original, observándose que para tal efecto, se tomaría en consideración el tipo de acero inoxidable conforme a la norma ASTM A-240/a Tipo **S32101**.

Derivado de las circunstancias y condiciones técnicas que se habían presentado en el **desarrollo de la ejecución de la obra, así como de las adecuaciones al proyecto señaladas en el dictamen técnico de 19 de agosto de 2010, emitido por ******* con fecha 01 de septiembre de 2010, se llevó a cabo el **Tercer Convenio Modificadorio del Contrato** para el Desarrollo Integral de la Construcción del Monumento Conmemorativo del Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional celebrado el 18 de diciembre de 2009, **con el objeto de incrementar el monto del contrato en \$297'750,025.57 quedando en un total de \$893'000,000.00**, así como el plazo de ejecución en 487 días naturales para constar en 743 días naturales. Veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, **se tiene que la celebración del Tercer Convenio Modificadorio, tuvo como origen el dictamen técnico de 19 de agosto de 2010**, por el que se expuso que se conocieron nuevas modificaciones; **dando como resultado el que se modificara nuevamente el monto del Contrato para el Desarrollo Integral de la Construcción del Monumento** Conmemorativo del Bi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



centenario del Inicio de la Independencia Nacional celebrado el 18 de diciembre de 2009, **quedando en un total de \$893'000,000.00**, así como el plazo de ejecución en 743 días naturales.

A su vez, las modificaciones señaladas ocasionaron la cancelación de diversos conceptos tomados previamente y la **implementación de precios extraordinarios números EXT-104, EXT-106, EXT-109 y EXT-111, que fueron invocados en el catálogo de conceptos del Tercer Convenio modificadorio al Contrato para el Desarrollo Integral de la Construcción del Monumento Conmemorativo del Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional celebrado el 01 de septiembre de 2010, incrementándose el precio unitario del acero inoxidable según la norma ASTM A-240/A Tipo S32101 de \$122.24 a \$222.55 por kilogramo. Veamos:**

[N.E. Se omiten imágenes]

De igual forma, con sustento en el dictamen técnico de 19 de agosto de 2010, en el que señalaron como referencia de dicho incremento principalmente la justificación técnica de fecha 5 de abril de 2010, emitida por el arquitecto proyectista, **y en el dictamen técnico de 28 de abril de 2010**, el 01 de septiembre de esa misma anualidad, se celebró el **Primer Convenio Modificadorio del Contrato de Pública sobre la Base de Precios Unitarios III-EST-COP-005-10-1**, celebrado entre la empresa esta-



tal ***** y las empresas *****. El convenio de mérito se reproduce a continuación:

PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS

III-EST-COP-005-10-1

[N.E. Se omiten imágenes]

Por otro lado, con fecha 24 de noviembre de 2011, se emitió un dictamen técnico, en el que se hace mención de la necesidad de incrementar el monto original del **"Contrato para el Desarrollo Integral de la Construcción del Monumento Conmemorativo del Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional"**, debido a un cambio de protección catódica de la tornillería de acero al carbón en el dado de cimentación, rampa para personas con discapacidad, obras inducidas, entre otros conceptos, **APOYÁNDOSE EN EL DICTAMEN DE 28 DE ABRIL DE 2010**. Veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, con base en el dictamen técnico de 24 de noviembre de 2011, la empresa estatal ***** y las empresas ***** y ***** celebraron el Segundo Convenio Modificadorio al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios, número IIS-EST-COP-005-10-02 en el que se pactó un incremento en el monto del contrato



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

en \$65'717,705.01, para que el monto total del mismo fuera de \$879'333,385.19, señalándose en dicho contrato que su celebración obedecía a lo expuesto en el dictamen de 24 de noviembre de 2011, en el que se funda y motiva las razones para incrementar el monto y plazo de ejecución del contrato, en razón de volúmenes excedentes y nuevos conceptos extraordinarios adicionales a los ya considerados en el Primer Convenio Modificadorio. Veamos:

[N.E. Se omite imagen]

Finalmente, el **20 de diciembre de 2011**, se celebró entre ***** y ***** el **Cuarto Convenio Modificadorio** al Contrato para el Desarrollo Integral de la Construcción del Monumento Conmemorativo del Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional de 18 de diciembre de 2009, por medio del cual incrementó el monto de este con una cantidad adicional de \$95'252,360.70 para quedar en un importe total de \$988'252,360.70, *con base en la justificación del 24 de noviembre de 2011* (que se reitera encontró sustento en el dictamen de 28 de abril de 2010), relativos a cambio en la protección catódica de la tornillería de acero al carbón en el dado de cimentación, rampa para personas con discapacidad, obras inducidas, ajustes de costos e indirectos a volúmenes de obra. Veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, el 27 de diciembre de 2011, mediante minuta de trabajo, ***** y ***** acordaron juntar en



un solo precio extraordinario todos los conceptos relativos al acero inoxidable de la estructura de la obra y por el cual se señaló un precio unitario por kilogramo del mismo, quedando con el número EXT. 2232. Veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

La minuta anterior dio origen al dictamen de fecha 29 de diciembre de 2011, en el que se integró en un solo concepto el precio estructural de acero inoxidable, integrando todos y cada uno de los elementos. Veamos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende que el precio unitario por kilogramo de acero inoxidable se fijó en \$261.86 (el cual fue tomado en consideración para el pago de estimación 122 que originó el daño a la hacienda pública federal), cancelándose el precio de \$222.55, fijado en el Primer Convenio Modificatorio, que a su vez modificó el precio de \$122.24 pactado de inicio.

Precisado lo anterior, es dable señalar que, en el dictamen de 28 de abril de 2010, **se modificaron las especificaciones “originales” en cuanto al acero inoxidable que iba a ser utilizado para la construcción del monumento denominado “Estela de Luz”;** esto es, fue señalado que el **acero “original” correspondía a acero A992 grado 50 con un valor de \$58.81 millones, y que se mo-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

dificaba por acero Dúplex UNS S32101 con un costo de \$203.91 millones.

Siendo que como ya ha quedado evidenciado desde la celebración del Contrato de Obra Pública IIIS EST-COP-005-10 con las empresas ***** y ***** se determinó en el Anexo A de este último, como especificaciones del acero inoxidable que este correspondería a Acero S32101 regulado por la Norma ASTM A-240/A. Veamos:

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, a manera de ejemplo se trae a la vista una de las estimaciones que el hoy accionante firmó:

[N.E. Se omite imagen]

De la estimación 102, se advierte que el hoy actor la firmó con carácter de "Supervisor Externo".

Asimismo, **se advierte la existencia de un oficio el cual el hoy actor suscribió en su carácter de Gerente de Proyecto, en el cual manifestó que había revisado la estimación 102, y que debía iniciarse con trámite del pago de la misma**, tal y como se puede observar de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]



Ahora bien, respecto de la estimación 122, se tiene que se realizaron pagos indebidos, pues al momento de integrarse el concepto EXT. 2232 –*señalado en el dictamen de 29 de diciembre de 2011*– se consideró la supuesta modificación del tipo de acero que en su momento se estableció en el DICTAMEN DE 28 DE ABRIL DE 2010, determinándose así como único precio unitario a pagar por el concepto de acero inoxidable la cantidad de \$*****, lo cual se realizó a través de la estimación 122 con periodo de ejecución al 31 de diciembre de 2011. La estimación de mérito se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

La estimación antes digitalizada se advierte que la misma fue firmada por el hoy actor en carácter de supervisor externo.

Asimismo, se advierte la existencia de un oficio el cual el hoy actor suscribió en su carácter de Gerente de Proyecto, en el cual manifestó que había revisado la estimación 122, y que debía iniciarse con trámite del pago de la misma, tal y como se puede observar de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

En tal virtud, la estimación anterior **fue pagada el día 18 de junio de 2012** a través de la factura DA-354, como



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



se desprende del comprobante fiscal y estado de cuenta que a continuación se reproducen:

[N.E. Se omiten imágenes]

En esa tesitura, es evidente que las conductas atribuidas al demandante sí quedaron debidamente acreditadas.

Lo anterior es así, pues si bien la conducta que se atribuye al C. ***** consistió en **omitir vigilar que se llevaran a cabo de forma adecuada las funciones de apoyo a la Residencia de Obra de ***** y revisar, autorizar, verificar y firmar las estimaciones 88, 91, 95, 99, 102 y 122, no es menos verdad que como ha quedado evidenciado, dicha conducta omisiva y las supervisiones en las estimaciones antes mencionadas originaron que se realizaran pagos indebidos con base en una supuesta modificación que se consideró en el pago del concepto EXT. 2232 en la estimación 122 con periodo de ejecución al 31 de diciembre de 2011, siendo esta última estimación la que fue pagada derivado de la revisión y supervisión que realizó el accionante.**

Lo anterior, se ve aun mayormente reflejado en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A REALIZAR LA SUPERVISIÓN DE LA COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO CONMEMORATIVO Y MONUMENTO DE LA ESTELA DE LUZ DEL MONU-



MENTO CONMEMORATIVO DEL BICENTENARIO DEL INICIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se tiene que el hoy actor ***** **si tenía la facultad de** autorizar las estimaciones verificando los números generadores que las respaldaban y en los formatos preestablecidos en términos del contrato celebrado entre “la entidad” y “el fiduciario”.

Al respecto, cabe mencionar que en dicho contrato se establece que “la entidad” es ***** y “el fiduciario” es ***** , tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Incluso la **facultad antes mencionada relativa a autorizar las estimaciones revisando las mismas, se puede observar de las autorizaciones en las que reconoce que hizo una revisión detallada de las estimaciones, que estaban verificadas conceptualmente y firmadas para que se continuara con su trámite de pago**, tal y como ejemplo de ello se trae a la vista la siguiente documental:

[N.E. Se omite imagen]

Por otra parte, de la revisión a los contratos que el hoy actor celebró con FONATUR constructora S.A. de C.V., efec-

tivamente se acredita la relación laboral y la función para la cual fue contratada el promovente, tal y como a continuación se trae a la vista uno de los contratos de mérito:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contrato antes digitalizado, se advierte que el hoy actor como **"líder de proyecto"** tenía la función de **coordinar, supervisar y dirigir, presupuestos y gastos de obras.**

En ese sentido, tal y como la autoridad administrativa lo determinó, con dichos contratos solo se acredita la relación laboral que tenía el actor con la empresa FONATUR constructora S.A. de C.V., **aunado a que con los contratos en mención también se acreditan las funciones que por dicho contrato le fueron otorgadas al actor que son coincidentes con las que desempeñó, pues debía verificar los números generadores antes de proceder a la autorización y firma de las estimaciones.**

En ese contexto, al haber firmado las estimaciones, sin verificar los números generadores acorde al contrato pactado, se autorizó el pago de las cantidades correspondientes a ellas; con lo cual también se acredita que omitió vigilar que se llevaran a cabo de forma adecuada las funciones de apoyo a la Residencia de Obra de ***** **pues de ser así hubiera observado que las referidas estimaciones fueron pagadas con un precio superior, a lo que debió pagarse porque no cambió el tipo de acero y por**



el volumen excedente que se pagó; ello, pues si bien se manifestó una supuesta modificación al tipo de acero originalmente pactado, sin embargo, tal como quedó evidenciado este no cambió, en virtud que las especificaciones fueron las mismas desde su contratación (TIPO "S32101" regulado por la norma ASTM A-240 con diámetro de .91 m y espesor de 3" a 7/8"), **lo que ocasionó que hubiera un incremento injustificado en los precios de la construcción del monumento denominado Estela de Luz**; de ahí que, es inconcuso que la actuación del demandante como bien lo refirió la autoridad demandada implicó la existencia de una responsabilidad resarcitoria, al omitir realizar las acciones para las cuales fue contratado y signar las estimaciones, sin percatarse de la irregularidad advertida.

Por tanto, se considera que las conductas atribuidas al actor; generaron una responsabilidad resarcitoria.

Puesto, que tal y como la autoridad administrativa lo determinó, esta Juzgadora estima que el actor, no cumplió debidamente con sus funciones y; por ende, incurrió en la responsabilidad resarcitoria que se le imputó.

En efecto, lo anterior ya que los medios probatorios que exhibió solo crean de convicción de que el actor suscribió con FONATUR constructora S.A. de C.V., **contratos mensuales para coordinar, supervisar y dirigir presupuestos y gastos de obra, lo cual no iba en contra de las funciones que ejecutó.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Así como, del *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA REALIZAR LA SUPERVISIÓN DE LA COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO CONMEMORATIVO Y MONUMENTO DE LA ESTELA DE LUZ DEL MONUMENTO CONMEMORATIVO DEL BICENTENARIO DEL INICIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL*, relacionado con el *“CONTRATO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA CONSTRUCCIÓN DEL MONUMENTO CONMEMORATIVO DEL BICENTENARIO DEL INICIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL y el DICTAMEN TÉCNICO elaborado por ***** QUE FUNDA Y MOTIVA LA JUSTIFICACIÓN PARA CONFORMAR EN UN SOLO CONCEPTO EL PRECIO DEL ACERO ESTRUCTURAL INOXIDABLE, INCLUYENDO TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, RELATIVOS A LA “CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO CONMEMORATIVO Y MONUMENTO ESTELA DE LUZ, A UBICARSE EN PASEO DE LA REFORMA A LA ALTURA DE LAS REJAS DE LOS LEONES, DEL BOSQUE DE CHAPULTEPEC, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL”*; que en efecto no fueron suscritos por el hoy actor, pero no implica que atendiendo a las funciones para las que fue contratado no debiera conocer a detalle todos y cada uno de los términos en los que fue pactada la obra que nos ocupa.

Sobre el tópicó anterior, cabe recordar que el hoy actor manifestó desconocer el contenido del contrato de fecha 29 de enero de 2010, al haberse celebrado previamente a que el accionante prestara sus servicios a FONATUR, por lo cual, refiere que no tenía forma de conocer,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



supervisar, vigilar las modificaciones de los precios; empero a ello, el actor sí conocía el contrato del que derivaron las funciones que le correspondía desempeñar, tal y como se puede apreciar a manera de ejemplo de la autorizaciones de la estimación 88 observada, que suscribió y que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la autorización de la estimación 88, se advierte que el actor señala que la emite en apego al contrato celebrado entre FONATUR y BANJÉRCITO, punto 5, Clausula Primera.

En tal virtud, es claro que sí conocía el contenido del contrato de 29 de enero de 2010, **por lo que, la negativa lisa y llana del desconocimiento del contenido del mismo, resulta infundada.**

No pasa desapercibido el argumento del actor en el sentido que del documento denominado *“Alcances generales para la vigilancia y control del desarrollo de los trabajos en sus aspectos administrativo y de tiempo en apego a los programas de ejecución de los trabajos de construcción del Monumento Conmemorativo del Bicentenario del inicio de la Independencia Nacional en la Ciudad de México D.F. en su primera etapa, por parte de FONATUR constructora S.A. de C.V.”*; se establecía que: **“FONATUR constructora S.A. de C.V., no tendrá dentro de sus funciones la**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



responsabilidad de analizar la calidad y técnica de los trabajos ejecutados, puesto que de dichas tareas están a cargo del apoyo a residencia de obra contratado por *****; no obstante, el mismo resulta **INFUNDADO**, puesto que la irregularidad atribuida consistió en vigilar que se llevaran de forma adecuada las funciones de apoyo a la Residencia de Obra *****; así como autorizar, verificar y firmar diversas estimaciones conforme a la Cláusula Primera, numerales 4 y 5 del Contrato de Prestación de Servicios a realizar la supervisión de la coordinación y ejecución de la construcción del espacio conmemorativo y monumento de la Estela de Luz del monumento conmemorativo del bicentenario del inicio de la independencia nacional.

Motivos precisados anteriormente, por los cuales se considera **INFUNDADOS** los argumentos del actor.

[...]

En consecuencia, con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso b), 49, 50, y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 17, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aplicable al caso concreto, se resuelve el presente asunto con base en los siguientes puntos;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



RESOLUTIVOS:

I.- Se acreditó **la existencia de la resolución confirmativa ficta impugnada**, por las consideraciones expuestas en el Considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

II.- El actor **no acreditó los extremos de su pretensión**; en consecuencia,

III.- Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas, precisadas en el Resultando Primero del presente fallo; así como de la resolución expresa de fecha 14 de febrero de 2020, recaída al recurso de reconsideración planteado por el actor.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el **26 de mayo de 2021**, por **unanimidad de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **25 de junio de 2021**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte actora y de terceros y los montos, el domicilio, y la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de Terceros información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

VIII-P-SS-627

DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA. EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO (VIGENTE AL 19 DE ABRIL DE 2018), LO VULNERA.-

El artículo 14 constitucional prevé el derecho de audiencia, que implica otorgar al interesado una adecuada defensa contra el acto privativo. Por su parte, el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, vigente al 19 de abril de 2018, prevé que para la substanciación del procedimiento disciplinario seguido a los miembros del Servicio Exterior Mexicano, se notifica un acta administrativa al imputado a fin que se manifieste dentro de quince días hábiles; de ser necesario, se señala día y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas y posteriormente se cierra la instrucción, contando la autoridad con treinta días hábiles para emitir la resolución. Así, el referido artículo 60 carece de los elementos mínimos para salvaguardar el derecho de adecuada defensa del imputado pues: i) restringe su defensa a través de un solo documento en que haga valer todas las defensas y aporte pruebas; ii) no le permite tener conocimiento de la admisión o desechamiento de sus pruebas, ni de lo que sucede con posterioridad durante la tramitación del procedimiento; iii) no le permite imponerse o participar en el procedimiento una vez rendida la contestación por parte de la autoridad; iv) el plazo para manifestarse no le garantiza tener acceso directo a todos

los elementos probatorios necesarios para su defensa, considerando que realiza actividades fuera del territorio nacional; y v) no le concede la posibilidad de rendir alegatos una vez finalizada la etapa probatoria. En consecuencia, si el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, vigente al 19 de abril de 2018, vulnera el artículo 14 constitucional, resulta procedente inaplicarlo de la esfera jurídica del imputado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26437/19-17-12-1/257/21-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2021, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL

Atendiendo puntualmente los argumentos de las partes contendientes, este Cuerpo Colegiado establece que la *litis* a resolver en el presente Considerando, se constriñe en dilucidar ***si en el caso, la resolución impug-***



nada es ilegal al haberse substanciado el procedimiento que la originó conforme al artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, el cual, a consideración de la actora resulta inconstitucional.

A efecto de resolver el punto de la litis en cuestión, en primer término resulta importante conocer el contenido del artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, **vigente al momento en que dio inicio el procedimiento de responsabilidades incoado al hoy actor**, dispositivo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal en cuestión establece diferentes etapas para la substanciación del procedimiento disciplinario seguido a los servidores públicos que integran el cuerpo diplomático de este país. Así, inicia señalando que las faltas de los miembros del Servicio Exterior se harán del conocimiento de la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios por escrito, acompañando las pruebas con las que se cuente y con el apoyo de la Contraloría Interna, se abocará a la investigación de los hechos.

Continuando con estas formalidades, en las fracciones II y III, de dicho precepto, se precisa que de existir elementos suficientes en la investigación, la mencionada Subcomisión deberá elaborar un **acta administrativa de presunta responsabilidad**, la cual debe ser notificada personalmente a la persona a la que se le atribuyen las



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



irregularidades; en dicha documental se hará constar la responsabilidad que se le imputa **a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, lo cual deberá realizar por escrito, dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir de que se le hubiere notificado dicha acta.**

Por su parte, en las fracciones IV y V se previó que una vez acordada la admisión de pruebas, la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios determinará si es necesario señalar día y hora para su desahogo o si estas se desahogarán por su propia y especial naturaleza; una vez desahogadas, si las hubiere, **cerrará la instrucción y contará con un término de 30 días hábiles para formular** a la Comisión de Personal, **la resolución que estime pertinente**, la cual a su vez, la someterá a consideración del Secretario de Relaciones Exteriores.

Por último, señala que, en lo no previsto por esta ley y su reglamento respecto a los procedimientos disciplinarios de los miembros del Servicio Exterior, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, a efecto de constatar si el procedimiento sancionatorio incoado al hoy actor, se llevó a cabo en términos del precepto legal en cuestión, se hace necesario traer a cuenta los **antecedentes** que dieron origen a la resolución impugnada en la que se le impuso al C. ***** una sanción consistente en la suspensión del Servicio Ex-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

terior Mexicano en sueldo y funciones, por el término de tres días; los cuales se desprenden de los autos que integran el juicio en que actúa.

1. Mediante acuerdo de **13 de marzo de 2018**, los integrantes de la **Subcomisión de Asuntos Disciplinarios** de la Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dieron cuenta con el oficio OIC/AR/615-0415/2017 de 14 de febrero de 2017, a través del cual el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores remitió el **informe de resultados sobre la investigación administrativa seguida al actor**, así como el expediente en el que obran las constancias de dicha investigación, quien presuntamente habría cometido conductas irregulares en su calidad de miembro del Servicio Exterior Mexicano, por lo que al considerar que existían elementos suficientes para acreditarlo, se ordenó formar el expediente respectivo, el cual debía identificarse con el número CPSEM:053/2018 [lo que se relaciona con la fracción I del artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano en cita], dicho acuerdo es reproducido para mayor comprensión.

[N.E. Se omite imagen]

2. Como consecuencia de lo anterior, con fecha **21 de marzo de 2018**, fue emitida por la citada Subcomisión, el **"Acta Administrativa de Presunta Responsabilidad Administrativa"**, de cuyo contenido se puede advertir



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



que en la tercera reunión extraordinaria de la Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano, celebrada el 21 de marzo de 2018, **se determinó instruir un procedimiento administrativo disciplinario al actor, con base en lo previsto por el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, vigente a la emisión de dicha acta, lo anterior al estimar que existían elementos suficientes para generar una presunción de responsabilidad administrativa en el ejercicio de sus funciones** [lo que guarda relación con la fracción II del artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano].

En dicha acta también se ordenó que, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **60 fracción III de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, se notificara personalmente al actor su contenido, a efecto de otorgarle su garantía de audiencia, concediéndole un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le fuera notificada, para que por sí o a través de su representante legal, presentara su escrito de argumentos en el que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas idóneas dirigidas a desvirtuar las irregularidades** que le fueron atribuidas, haciéndose la precisión de que el término antes señalado podría ser ampliado por la citada Subcomisión, a petición expresa del actor a 30 días hábiles.

Para mayor referencia se digitaliza la citada acta, en la parte que resulta de interés:



[N.E. Se omiten imágenes]

3. Posteriormente, en **acuerdo de 03 de septiembre de 2018**, el Presidente de la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios de la Comisión de Personal del Servicio Exterior Mexicano, dio cuenta con el **escrito presentado el 31 de agosto de 2018, a través del cual el actor desahogó la vista que le fue concedida**, lo cual se acredita con la digitalización del auto en cuestión.

[N.E. Se omite imagen]

4. Derivado de lo anterior, por **acuerdo de 15 de abril de 2019**, los miembros de la multicitada Subcomisión, **con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del multicitado artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, declararon cerrada la instrucción** al estimar que no existía ninguna cuestión pendiente por desahogar, como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

5. Finalmente, mediante **resolución de 08 de octubre de 2019**, el Secretario de Relaciones Exteriores determinó que **el actor era administrativamente responsable de la conducta** consistente medularmente en: *“abuso del cargo al haber ingresado a las once horas con diez minutos del día sábado veintisiete de septiembre de dos mil catorce, a las instalaciones que ocupa la Embajada de México en*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



*Argentina, siendo que las mismas se encontraban cerradas tanto para el personal como para los usuarios de los servicios que presta esa Embajada, sin contar con autorización del Titular de la citada Representación, intromisión que se suscitó de manera inadecuada toda vez que lo realizó escalando la puerta de acceso al patio que conecta con las oficinas de esa Representación en el Exterior” y, en consecuencia, **le impuso una sanción consistente en la suspensión del Servicio Exterior Mexicano en sueldo y funciones por el término de tres días**, a la luz de los fundamentos y motivos que se aprecian de la parte que resulta de interés de dicho acto:*

[N.E. Se omiten imágenes]

De las constancias y antecedentes referidos se puede apreciar que, tal como lo apunta la actora en su demanda de nulidad, el procedimiento que dio origen a la resolución en la que se le impuso una sanción administrativa al hoy actor, **sí fue tramitado y desahogado en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del 1º de junio de 2016**, que estuvo vigente hasta el 19 de abril de 2018, pues el Acta Administrativa de Presunta Responsabilidad con la que dio inicio dicho procedimiento se emitió con fecha 21 de marzo de 2018; lo que hace que los razonamientos de las tesis CCXIX/2012, CCXVIII/2012, CCXXI/2012 y CCXX/2012, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **guarden relación con el precepto que**



utilizó la autoridad para desahogar el procedimiento en cuestión y, por ende, sean ajustables de acuerdo a las circunstancias fácticas del caso, tal como lo refirió el hoy actor desde su audiencia de ley dentro de la instancia administrativa e insistió en su escrito de demanda. Para mayor claridad, se trae a cuenta el texto de cada una, a fin de poder apreciar la relación que ha sido anunciada.

1) Tesis: 1a. CCXIX/2012 (10a.), apreciable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, página 526.

“SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, AL IMPEDIR QUE EL AFECTADO TENGA UNA REPRESENTACIÓN EFECTIVA Y ACCESO A TODA LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

2) Tesis 1a. CCXVIII/2012 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Primera Sala, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, página 527.

“SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DE-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



FENSA ADECUADA AL NO PERMITIR LA PARTICIPACIÓN DEL AFECTADO EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO.” [N.E. Se omite transcripción]

3) Tesis: 1a. CCXXI/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, página 528.

“SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, AL NO PERMITIR QUE EL AFECTADO HAGA VALER ALEGATOS UNA VEZ FINALIZADA LA ETAPA PROBATORIA.” [N.E. Se omite transcripción]

4) Tesis: 1a. CCXX/2012 (10a.), que se puede apreciar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, página 529.

“SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, NO OTORGA AL AFECTADO UN PLAZO RAZONABLE PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN Y OFRECER SUS PRUEBAS, POR LO QUE ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.” [N.E. Se omite transcripción]



En efecto, se pudo constatar que el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano al que se refieren las tesis, es el que se encontraba vigente hasta el 19 de abril de 2018 [fundamento legal con base en el cual se desahogó el procedimiento incoado al actor], ya que las etapas del sumario y las formalidades a que hacen alusión dichos criterios son las mismas a que alude el artículo en cuestión.

Dispuesto lo anterior, se tiene que en las tesis en cita, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmó los razonamientos que la llevaron a concluir que el artículo 60 de la referida Ley, prevé las formalidades para el desahogo de los procedimientos disciplinarios en los que se vean involucrados funcionarios diplomáticos; mencionando que **resulta contrario al derecho humano a una defensa adecuada**, por los siguientes motivos:

- No permite la comparecencia directa del afectado ante la autoridad sancionadora para el desahogo del procedimiento.
- Permite la participación del presunto responsable a través de un escrito que se hace en una sola oportunidad, de manera que, el curso que toma el procedimiento después de que el afectado presenta su escrito escapa de su conocimiento, impidiendo que él o su representante puedan imponerse en autos o participar en el procedimiento una vez que la con-



testación fue rendida, obstaculizando que conozcan si se han aceptado sus pruebas o si la autoridad ha aportado nuevos elementos al expediente.

- Compacta la intervención del afectado a un solo acto procesal.
- No concede al presunto responsable la posibilidad de rendir alegatos una vez que ha finalizado la etapa probatoria, lo que constituye una violación formal al derecho de una defensa adecuada, asimismo no le permite intervenir en los actos procesales comprendidos entre la presentación de su escrito de contestación y el cierre de la instrucción.
- Prevé un procedimiento sumario, que no cuenta con etapas claramente diferenciadas, esto es, no permite al probable responsable saber con certeza cuándo ha terminado el periodo probatorio, ni prevé su intervención en el mismo [si las pruebas no requieren diligencias adicionales para su desahogo].
- El plazo de 15 días hábiles con el que cuentan los miembros del Servicio Exterior para realizar manifestaciones respecto del acta de presunta responsabilidad administrativa, no es un lapso razonable para la preparación de una defensa adecuada, incluso ni con la ampliación de 15 días prevista en el diverso numeral 145 de su Reglamento, si se tiene en cuenta que por la naturaleza del servicio que prestan sus



miembros, la mayoría realizan sus actividades fuera del territorio nacional.

No obstante la relación advertida y el tema sobre el que versan, es importante precisar que la autoridad administrativa no se encontraba obligada a aplicar las tesis para declarar inconstitucional la norma, al carecer de facultades para realizar tal pronunciamiento; aunado a ello, **este Tribunal tampoco puede analizar la legalidad de la resolución impugnada, en aplicación directa de las tesis** que invoca la demandante, pues si bien es cierto en ellas se realizan pronunciamientos de inconstitucionalidad relacionados con el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, vigente al 19 de abril de 2018, solo constituyen **criterios aislados** que no son de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, al no existir un pronunciamiento por parte del órgano competente del estudio del control directo de la constitucionalidad, cuya observancia demande que este Tribunal lo aplique para resolver los asuntos que se sometan a su jurisdicción.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **VI.10.A.J/45** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, relativo al mes de abril de dos mil ocho, página 2259, con número de registro digital 169771, que a la letra señala:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE ENCUENTRA FACULTADO PARA



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



APLICAR JURISPRUDENCIA QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, PERO NO TESIS AISLADAS SOBRE EL TEMA, AL IGUAL QUE TAMPOCO PUEDE REALIZAR APLICACIONES ANALÓGICAS." [N.E. Se omite transcripción]

Sin que lo anterior implique que se queden sin atender los razonamientos que esgrimió la actora a efecto de sustentar su pretensión, pues cabe señalar que a partir de la reforma constitucional que tuvo lugar el 10 de junio de 2011, **este Tribunal está facultado para ejercer el control difuso de constitucionalidad** o de convencionalidad, por lo que en ejercicio de dicha atribución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Jurisdiccional procede analizar los planteamientos a través de los cuales la actora aduce que el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, es violatorio de los derechos humanos a una **defensa adecuada y garantía de audiencia**; esto habida cuenta que de la resolución impugnada se advierte la aplicación que de este se hizo en los diversos actos emitidos durante el procedimiento disciplinario que se le siguió y que culminó con la emisión de la resolución impugnada en la que se le impuso una sanción administrativa.

Lo cual quedó evidenciado en el apartado de antecedentes, en el que se puede apreciar con claridad que la autoridad inició y tramitó su procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley del Servicio



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Exterior Mexicano, vigente al 19 de abril de 2018, de lo cual incluso se dolió la actora durante el desahogo de la audiencia de ley respectiva, haciéndole saber de la transgresión de esos derechos humanos.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia por contradicción de tesis **2a./J. 16/2014 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, Tomo I, página 984, con número de registro electrónico 2006186, que señala:

"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." [N.E. Se omite transcripción]

Criterio en el que se reconoce que, siguiendo lo establecido en los artículos 1º y 133, de nuestra Carta Magna, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, limitada a la materia de legalidad; control que puede ser ejercido incluso de oficio.

Precisando además que en el juicio contencioso administrativo la competencia específica de este Tribunal es



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, puede ejercer control difuso e inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión.

De esta manera, en materia de derechos humanos, a partir del 11 de junio de 2011, de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día anterior, los Magistrados de este Tribunal Federal están facultados para ejercer el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, entendiendo por control difuso de constitucionalidad, **el contraste que se debe de realizar entre la norma inferior y el texto constitucional** y, por control de convencionalidad, el contraste que se debe realizar entre la norma inferior y los tratados internacionales, en que el Estado mexicano sea parte, a efecto de ver si es acorde o no a los derechos humanos contenidos en las normas de jerarquía superior.

Por tanto, derivado del nuevo orden constitucional prevaleciente, a partir de la reforma al artículo 1º constitucional en materia de derechos humanos, este Tribunal Federal en su carácter de órgano jurisdiccional, si bien no puede declarar la inconstitucionalidad de normas generales, sí podrá realizar el estudio sobre el control difuso de constitucionalidad, criterio que se recoge en la jurisprudencia por contradicción **VII-J-SS-90** emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, consultable en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año III, Número 28,



correspondiente al mes de noviembre de dos mil trece, página 59, que es de rubro y texto siguientes:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SU ESTUDIO PUEDE REALIZARSE DE OFICIO POR EL PLENO, LAS SECCIONES, LAS SALAS REGIONALES, ESPECIALIZADAS Y AUXILIARES DE ESTE TRIBUNAL, RESPECTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ejercicio que además, en el presente caso se puede realizar, pues aun y cuando el demandante no dispuso expresamente que sus argumentos se debían analizar efectuándose el ejercicio a través de este medio de control indirecto de la constitucionalidad, lo cierto es que **otorgó todos y cada uno de los elementos para llevarlo a cabo**, como son: i) señaló con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, ii) la norma general a contrastar y iii) el agravio que le produce.

Asimismo se desprendió la procedencia, constatando otros elementos adicionales para realizarlo, como son: que exista una verdadera aplicación de la norma a contrastar, es decir, la misma debe tener un impacto efectivo en la esfera jurídica del justiciable, así como también la ausencia de cosa juzgada y de jurisprudencia obligatoria exactamente aplicable, emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación que defina el tópico de incons-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

titucionalidad planteado, o de criterios vinculantes emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la convencionalidad de la norma general a contrastar.

Tal criterio se sustenta en la jurisprudencia **XXVII.10. [VIII Región] J/8 [10a.]**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, el cual se procede a transcribir para mayor claridad.

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Sobre tales premisas es de señalar que, a consideración de este Pleno Jurisdiccional, en el presente asunto sí se actualizan de manera suficiente los presupuestos, elementos y requisitos que han quedado establecidos en párrafos precedentes, los cuales posibilitan el análisis de los planteamientos que formula el actor, pues: i) este Cuerpo Colegiado sí cuenta con competencia para analizar y resolver la controversia sometida a consideración, en la que se impugnan actos y resoluciones de la administración pública federal que se sustentan en el precepto cuestionado por la actora; ii) los cuales materializaron la aplicación concreta de dicho precepto con el conse-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



cuenta impacto a la esfera jurídica de la accionante, lo que implica que en dichas resoluciones no se citó simplemente el precepto en cuestión, sino que se aplicó en toda su integridad y fue el principal sustento de la afectación a la esfera jurídica del actor, que se concretó con la sanción que le fue impuesta a la luz del procedimiento que aduce se tilda de inconstitucional; iii) quien además precisó de manera concreta el derecho humano que estima vulnerado [defensa adecuada y garantía de audiencia], la norma secundaria a contrastar [artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano] y el agravio que considera se le provoca con su aplicación [inadecuada defensa].

Siendo que, además, también se encuentran configurados los presupuestos de carácter negativo, establecido en el último de los criterios jurisprudenciales invocados para que proceda el ejercicio del control difuso, dado que en el presente asunto: iv) no existe cosa juzgada respecto del tema planteado, dado que de la revisión al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, no se advierte la existencia de algún otro expediente radicado ante este Tribunal, en el que las partes, resoluciones impugnadas y argumentos sean los mismos, sin que tampoco la autoridad hubiera señalado que ya existe resolución emitida por algún órgano de este Tribunal o del Poder Judicial de la Federación, respecto al tópicos que se analiza; v) tampoco se advierte la existencia de jurisprudencia obligatoria del Poder Judicial de la Federación, o criterios vinculantes para el Estado mexicano, emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se hubiera



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

analizado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad, en su caso, del artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Por lo que al tener atribuciones expresamente conferidas en la Constitución Federal para realizar este ejercicio y, contar con los elementos necesarios para ello, se acata dicho mandato.

En primer término, es de señalar que para el adecuado ejercicio de la potestad que se ha concedido a los órganos jurisdiccionales ordinarios a partir de la mencionada reforma constitucional, se considera oportuno atender a los pronunciamientos emitidos por el Máximo Tribunal de la Nación, en relación con el tema específico sometido a debate, pues aun cuando no constituyan jurisprudencia y por tanto no sean estrictamente obligatorios, resultan orientadores para normar el criterio de esta Juzgadora, en relación con el tema objeto de estudio.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia por contradicción **2a./J. 195/2016 [10a.]** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete, Tomo I, página 778; así como la tesis consultable con el número de registro digital 237858, y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 139-144, Tercera Parte, página 141, que a la letra señalan:



“TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

“TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. TIENEN FUERZA JURÍDICA PARA NORMAR EL CRITERIO DE TRIBUNALES INFERIORES.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este orden de ideas, se considera relevante señalar que al emitir la ejecutoria aprobada el 29 de agosto de 2012, que resolvió el **amparo en revisión 1928/2012**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó conceder el amparo y protección solicitado por el quejoso en el juicio constitucional de origen, al concluir que para **la plena satisfacción y garantía del derecho a una adecuada defensa y una plena garantía de audiencia**, se requiere que las partes tengan la posibilidad de presentar pruebas y desvirtuar las de la parte contraria, de argumentar lo que a su derecho convenga con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en el mismo, **lo que no se garantiza en el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de los funcionarios del Servicio Exterior Mexicano, previsto en el artículo 60 de la Ley relativa**, con la simple presentación de un escrito de alegatos, ello al expresar los razonamientos siguientes:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[N.E. Se omiten imágenes]

En efecto, para arribar a la conclusión de que el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, vigente al 19 de abril de 2018, transgrede el derecho fundamental a una defensa adecuada y plena garantía de audiencia, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Máximo Tribunal realizó un análisis de los principios que rigen al Servicio Exterior Mexicano y a los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en contra de estos trabajadores.

En primer lugar, señaló que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución, las relaciones de trabajo entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y los miembros del Servicio Exterior deben regirse de conformidad con lo dispuesto en la ley especial correspondiente. Así, en la jurisprudencia 24/95, el Máximo Tribunal en Pleno estableció que el personal del Servicio Exterior se encuentra excluido en la relación Estado-empleado que puede ser equiparada a la laboral, lo anterior en virtud de que la misma mantiene su origen administrativo y se rige por sus propias normas legales y reglamentarias, siendo estas, la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento.

Que, con base en lo anterior, el procedimiento disciplinario aplicable a los miembros del Servicio Exterior,



contenido en el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, debería substanciarse siempre que uno de ellos incurra en una falta administrativa prevista en este u otro ordenamiento que establezca obligaciones a estos servidores públicos.

En ese orden de ideas, dispuso que **a efecto de considerar garantizado el derecho de defensa adecuada**, en primer lugar, se deben distinguir o separar las diversas etapas que integran el procedimiento y, en segundo, en la realización de cada una de las etapas procesales se debe de otorgar a las partes el tiempo y los medios suficientes para comparecer adecuadamente a cada una de ellas.

Por lo que si el numeral en análisis, prevé un procedimiento en el que no comparece personalmente el afectado, es inconcuso que los estándares mínimos para tener por cumplido el derecho a una defensa adecuada en este tipo de procedimientos, debían permitir que el acusado tenga las mismas posibilidades de defensa que tiene aquel que esté presente ante la autoridad administrativa que lo procesa, no obstante, el procedimiento sancionatorio de mérito solo permite que la defensa del presunto responsable se verifique a través de un único documento, en el que se hagan valer todas las defensas posibles y se aporten pruebas, **lo que indebidamente compacta diversas etapas procesales en un solo acto, cuestión que no garantiza el derecho humano aludido.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Aunado a ello, no se le permite al afectado que se entere de la admisión o desechamiento de sus pruebas, ni de lo que procede posteriormente, lo cual hace que su participación en el procedimiento sea incompleta y contraria a los principios mínimos que prevé el artículo 14 constitucional.

De igual forma, resolvió que la posibilidad de contar con un representante no se traduce en una defensa adecuada, ya que este no puede imponerse o participar en el procedimiento una vez que la contestación fue rendida, **lo que resulta contrario al derecho de una defensa adecuada, pues el mismo exige que deba tener participación en todas y cada una de las etapas.**

También señaló que por la naturaleza intrínseca del servicio, la cual supone que sus miembros realicen actividades en distintas representaciones consulares o diplomáticas fuera del territorio nacional, es lógico que no tienen acceso directo a todos los elementos probatorios que le pudieran resultar indispensables para defenderse, como pueden ser documentos, registros y testigos, por lo que **el pretender que una persona pueda obtener y coordinar dichos elementos en un tiempo de 30 días hábiles [de concederse la ampliación] no es un lapso razonable** debido a las circunstancias particulares del caso.

Estableció que el procedimiento disciplinario **no concede la posibilidad de rendir alegatos una vez que**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ha finalizado la etapa probatoria, lo que constituye una violación formal a una adecuada defensa.

Por último, estableció que aun y cuando en el último párrafo del multicitado artículo 60 se señale que en lo no previsto por esta Ley y su reglamento respecto a los procedimientos disciplinarios de los miembros del Servicio Exterior, sería aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; lo cierto es que no se satisfacen los elementos necesarios para ello, puesto que el entramado procesal previsto por la Ley del Servicio Exterior Mexicano no es congruente con los presupuestos procesales necesarios para la celebración de la audiencia de alegatos prevista por el código procesal de referencia.

Razonamientos que quedaron plasmados en las **tesis aisladas CCXIX/2012, CCXVIII/2012, CCXXI/2012 y CCXX/2012**, invocadas por el actor y analizadas en el cuerpo del presente fallo.

Sobre tales premisas, este Cuerpo Colegiado, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad y con apoyo en la ejecutoria y tesis en cuestión [cuya aplicación no puede realizarse de manera directa dado que no constituyen jurisprudencia], considera que lo procedente es **desaplicar de la esfera jurídica de la hoy actora el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano**, con base en el cual se tramitó y desahogó el procedimiento disciplinario que se le siguió al hoy actor, siendo utiliza-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



do como fundamento legal en el Acta Administrativa de Presunta Responsabilidad [con que inició el sumario] e invocado en la resolución impugnada en la que se impuso al actor una sanción consistente en la suspensión del Servicio Exterior Mexicano en sueldo y funciones por el término de tres días.

Ello, pues del contraste que este Órgano realizó entre la norma inferior [artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano] y el texto constitucional [artículo 14] se pudo constatar que el dispositivo legal carece de los elementos mínimos que otorga el precepto constitucional para salvaguardar los derechos humanos de defensa adecuada y plena garantía de audiencia, los cuales se tutelan de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, como se aprecia el artículo 14 constitucional prevé la garantía de audiencia, que se traduce en otorgar al interesado la oportunidad de defensa de manera previa al acto privativo, lo cual trae implícita la idea de que se **cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento que permitan al gobernado tener una real y auténtica defensa**, para lo cual, entre otras cuestiones, se le deberá notificar debida y oportunamente el inicio del procedimiento y consecuencias; **la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas**; **la oportunidad de alegar** y, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones a debate.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Como complemento de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional, estima que es conveniente tener a la vista la **jurisprudencia P./J. 47/95**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, que indica:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, se aprecia que nuestro Alto Tribunal ha determinado que el artículo 14 constitucional comprende el **derecho fundamental al debido proceso legal**, el cual tradicionalmente fue conocido en nuestro orden jurisdiccional como “**garantía de audiencia**”, misma que **permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica de manera definitiva, privándolos de la libertad, propiedad, posesiones o derechos.**

Una vez que han quedado definidos los parámetros que deben observarse para poder considerar que se respeta el derecho humano a una defensa adecuada y plena garantía de audiencia invocados por el demandante, es conveniente recordar el texto de la porción normativa por este cuestionada, esto es, el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, vigente hasta el 19 de abril de 2018, que es:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede observar, el artículo en cuestión contempla las etapas que conforman el procedimiento, sin embargo, como lo refiere la actora, de estas no se aprecia que otorguen el tiempo y medios suficientes para que el afectado pueda comparecer a defender sus derechos de forma adecuada en cada una de estas, **atentando contra los principios que tutela el numeral 14 constitucional relativos a la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como a la oportunidad de alegar.**

Ello, pues la fracción II de dicho precepto permite que el afectado agote los derechos humanos de cuenta en un solo acto por escrito, en el que haga valer sus manifestaciones y aporte pruebas, ello sin que se le permita intervenir en el desahogo de estas últimas, tal como aconteció en el caso.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la autoridad haya manifestado que no se violentó su garantía de audiencia porque es claro que realizó manifestaciones por escrito; sin embargo, como ya se mencionó el procedimiento se redujo a una sola intervención, al no permitirsele enterarse de la admisión o desechamiento de sus pruebas ni de los actos que le continúan, de igual forma, tampoco se le dio oportunidad de rendir alegatos finales una vez concluida la etapa probatoria.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Aunado a ello, a partir de la fecha en que le fue notificada al impetrante el Acta Administrativa de Presunta Responsabilidad con que inició dicho procedimiento, contaba con 15 días hábiles para hacer valer todas las defensas posibles y aportar las pruebas necesarias [como lo establece la fracción III], lo que evidencia que el procedimiento disciplinario fue instruido y resuelto, sin su presencia física y sin considerar si se encontraba dentro o fuera del territorio nacional en razón de la naturaleza de sus funciones, lo que de acuerdo al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es contrario a los principios mínimos que prevé el artículo 14 constitucional, pues ello pudiera impactar en que no haya contado con el tiempo suficiente para preparar los elementos necesarios para una adecuada defensa.

Sin que sea óbice para considerar lo anterior, el hecho de que el precepto legal en análisis establezca la posibilidad que el actor pudiera contar con un representante legal, toda vez que ello no se traduce en una defensa adecuada, en virtud de que la información que esta persona, de ser el caso, le haga llegar, pudiera no ser íntegra, toda vez que solo versaría sobre los actos que se le imputan y no sobre sus pruebas o si la autoridad aportó nuevos elementos al expediente.

Por lo que en atención a lo anterior, se estima que **el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, vigente hasta el 19 de abril de 2018, no garantiza una defensa adecuada y una garantía de audiencia plena**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

al afectado, toda vez que le impidió, entre otras cuestiones, tener acceso a la información que obra en el expediente, participar en todas las etapas del procedimiento; tampoco le concedió un término suficiente para formular su contestación y plantear alegatos finales, lo que evidentemente se traduce en violaciones a los derechos de cuenta; en consecuencia, lo procedente es **desaplicar** de la esfera jurídica del actor el precepto legal de cuenta en los términos que han quedado precisados en el presente fallo.

En relatadas consideraciones, se concluye que si la resolución impugnada, tuvo como origen el Acta Administrativa de Presunta Responsabilidad de fecha 21 de marzo de 2018, misma que fue emitida con fundamento en el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, el cual fue desaplicado por este Órgano Jurisdiccional en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, debe declararse la nulidad de aquella al resultar ilegal por ser fruto de un procedimiento viciado de origen, y resultar violatorio de los derechos fundamentales a una adecuada defensa y plena garantía de audiencia.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción III, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el precepto 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se **resuelve**:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



I.- Resultó **procedente** el estudio del control difuso de constitucionalidad, en consecuencia:

II.- La **parte actora acreditó** los hechos constitutivos de su acción.

III.- Se declara la **nullidad** de la resolución impugnada, la cual ha quedado debidamente precisada en el Resultando 1º, por las razones expuestas en el último Considerando del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada a distancia el **07 de julio de 2021**, por mayoría de **07** votos a favor de los CC. Magistrados Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Doctor Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Doctor Alfredo Salgado Loyo, Doctor Carlos Mena Adame y **03** votos en contra de las CC. Magistradas Luz María Anaya Domínguez, Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Magistrado Rafael Anzures Uribe. Las Magistradas Luz María Anaya Domínguez y Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, se reservaron su



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



derecho para formular voto particular. Encontrándose ausente en la sesión el Magistrado Carlos Chaurand Arzate.

Fue Ponente en este asunto la **Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **10 de agosto de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Haciéndose constar que, la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA LUZ MARÍA ANAYA DOMÍNGUEZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 26437/19-17-12-1/257/21-PL-05-04

La que suscribe, con todo respeto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, emite el presente voto en contra al no compartir los moti-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



vos expresados por la mayoría del Pleno Jurisdiccional en el Considerando Tercero, por las siguientes razones:

En primer lugar, si bien es cierto este Pleno Jurisdiccional puede realizar el control difuso de constitucionalidad respecto de una norma, a través de su inaplicación, el primer requisito para realizar dicho control, tal y como se señala en la sentencia, es que exista una afectación directa a la esfera jurídica del actor, lo que no aconteció en este juicio.

En efecto, en el presente asunto basta con remitirse a los autos que integran la instancia administrativa para percatarse que no existe una afectación directa a la esfera jurídica del hoy actor, toda vez que durante la sustanciación del procedimiento disciplinario se le respetaron los derechos de defensa adecuada y plena garantía de audiencia, tutelados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el fin de corroborar lo anterior, se debe tener presente el texto de la jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las formalidades del procedimiento que garantizan la adecuada y oportuna defensa para cualquier persona, que al efecto señala:

“FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- *La garan-*



*tía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**'. Estas son las que resultan **necesarias para garantizar la defensa adecuada** antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

Del texto anterior se desprende que para garantizar el derecho fundamental a una defensa adecuada, contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia determinó que se deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, traduciéndolas en cuatro requisitos: la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en la que finque su defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas;



entendiéndose estos, no solo como la existencia formal de las etapas procedimentales, sino que en las mismas tengan un contenido material que asegure su eficacia.

En esta tesitura, se desprende que en el procedimiento disciplinario seguido en contra del hoy actor establecido en el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 149 de su Reglamento, vigentes al inicio del mismo, se cumplieron los cuatro elementos esenciales del procedimiento, es decir, **1.-** notificación del inicio del procedimiento, **2.-** el otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, **3.-** oportunidad de alegar, y **4.-** finalmente se dictó una resolución en la que se dirimió las cuestiones debatidas. Tal y como se observa de la resolución que impugna la parte actora, donde medularmente indica:

1.- Notificación del inicio del procedimiento. El 21 de mayo de 2018, se le notificó al actor el Acta Administrativa de Presunta Responsabilidad, haciéndole del conocimiento el inicio del procedimiento disciplinario instaurado en su contra, así como el término con el que contaba a efecto de presentar su escrito de argumentos y ofrecimiento de pruebas que considerara pertinentes por sí o a través de su representante legal, anexando copia certificada de la documentación recabada respecto a la conducta que se le imputaba.

2.- Oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas. A petición del enjuiciante, mediante acuerdo de 06 de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



junio de 2018, se le otorgó la ampliación de 30 días hábiles más, a efecto de que presentara sus argumentos y pruebas.

Asimismo, con escrito de 08 de junio de 2018, el demandante ofreció como pruebas las documentales consistentes en: las versiones públicas de las ejecutorias resueltas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 2226/2009 y amparo directo en revisión 1928/2012; sentencias dictadas por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en el amparo directo 202/2017 y la emitida por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en la revisión fiscal 99/2017, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito; asimismo, ofreció el informe de resultados de investigación de 14 de febrero de 2017; escrito de 26 de febrero de 2016 y el oficio DSE/DG/02635/18 de 09 de mayo de 2018, los cuales obran en el expediente original y se señalaron en el Considerando Sexto.

Tales probanzas se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza mediante acuerdo de 11 de junio de 2018, concediéndoles valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracciones II, VII y VIII, 129, 197, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

3.- Oportunidad de alegar. En el Resultando Quinto se precisa que mediante acuerdo de 06 de junio de 2018,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



se le concedió al hoy actor una ampliación de 30 días hábiles a efecto de presentar su escrito de argumentos y pruebas; por otro lado, por acuerdo de **11 de junio de 2018, se le concedió un término de 15 días hábiles para formular sus alegatos** respecto a las pruebas y demás constancias que integran el expediente administrativo, el cual le fue notificado el 21 de agosto de 2018.

Atento a lo anterior, el actor mediante escritos de fechas 08 de junio y 31 de agosto ambos de 2018, realizó los argumentos que consideró pertinentes a efecto de desvirtuar las imputaciones en su contra y oponerse de las actuaciones consignadas en el expediente administrativo, escritos que se precisaron en los Considerandos Tercero y Séptimo respectivamente.

4.- Dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Mediante fecha 08 de octubre de 2018, se resolvió el procedimiento disciplinario instruido en contra del hoy actor, en la cual se valoraron las pruebas ofrecidas por el mismo, se consideraron los argumentos expresados en su defensa, así como sus alegatos y como consecuencia de ello se emitió la resolución hoy impugnada, en la que se concluyó que el hoy actor resulto administrativamente responsable de las conductas atribuidas, razón por la cual se le impuso una sanción consistente en la suspensión del Servicio Exterior Mexicano en sueldo y funciones por el término de 3 días.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente

En conclusión, en el caso en estudio, es claro que el procedimiento que dio origen a la resolución que se impugna, fue tramitado y desahogado satisfaciendo todas y cada una de las etapas del procedimiento, ya que se le emplazó al procedimiento con la notificación del acta en la que constan las conductas presumiblemente infractoras; se le concedió término para pronunciarse respecto de dicha imputación y ofrecer las pruebas que consideró procedente, derecho que ejerció; así como el de presentar sus alegatos una vez sustanciado el procedimiento; aunado a lo anterior estuvo en posibilidad de consultar las constancias que integran el expediente; por lo que resulta claro que se respetó sus derechos de audiencia y de defensa y como consecuencia de ello, no resulta aplicable al caso el criterio que da sustentó al proyecto y menos aún el control difuso de constitucionalidad que respecto del artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano se realiza por la mayoría.

Por los motivos anteriores me aparto de lo resuelto por la mayoría de los integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal.

MAGISTRADA LUZ MARÍA ANAYA DOMÍNGUEZ



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CON- TENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 26437/19-17-12- 1/257/21-PL-05-04

La suscrita, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, formula voto particular en la sentencia del expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

En primer término, debe destacarse que el acto impugnado en el juicio que nos ocupa, lo constituye la resolución de fecha 08 de octubre de 2019, dictada en el expediente 053/2018, por el Secretario de Relaciones Exteriores, mediante la cual se le impuso al actor una sanción consistente en la suspensión del Servicio Exterior Mexicano en sueldo y funciones, por el término de tres días.

Al respecto, la mayoría consideró que lo procedente era declarar la nulidad de la resolución impugnada, al ser fruto de un procedimiento viciado de origen, toda vez que el Acta Administrativa de Presunta Responsabilidad de fecha 21 de marzo de 2018 fue emitida con fundamento en el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, mismo que en ejercicio de control difuso de constitucionalidad se resolvió desaplicar en tanto se estimó que es violatorio de los derechos fundamentales a una adecuada defensa y garantía de audiencia.



Consideraciones que, por las particularidades del caso, no comparto pues, de la propia resolución impugnada, en la parte digitalizada a página 84 de esta sentencia, se advierten los siguientes antecedentes:

“[...]”

- 1.** Con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho el C. ***** fue notificado del inicio del procedimiento disciplinario a través del Acta Administrativa de Presunta Responsabilidad, donde se le concedían quince días hábiles para presentar argumentos y pruebas, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que en ese momento conformaban el expediente.
- 2.** Mediante escrito del cinco de junio de dos mil dieciocho, el C. ***** solicitó la ampliación del término para presentar argumentos y pruebas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- 3.** La ampliación solicitada le fue concedida por acuerdo del seis de junio del año en cita, por lo que sumando el término de quince días más los treinta de la ampliación, el justiciable habría contado con cuarenta y cinco días hábiles para presentar su defensa.



4. Por escrito del ocho de junio de dos mil dieciocho, el C. ***** esgrimió argumentos y pruebas y solicitó expresamente que se desestimara la solicitud de ampliación del término, lo que se acordó de conformidad, teniéndose por realizadas las manifestaciones y admitidas sus pruebas.

5. A efecto de salvaguardar la garantía del debido proceso legal establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le concedió un término de quince días para formular **alegatos** respecto de las pruebas y demás constancias que integran el expediente CPSEM:053/2018, derecho que ejerció mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

“[...]”

De forma que, si bien es cierto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en las tesis aisladas 1a. CCXIX/2012 (10a.), 1a. CCXVIII/2012 (10a.), 1a. CCXXI/2012 (10a.) y 1a. CCXX/2012 (10a.), transcritas a partir de la página 111 de este fallo, que el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, es inconstitucional al vulnerar el derecho a una defensa adecuada, no menos cierto es que en el caso concreto no se aprecia transgresión a tal derecho.

Lo anterior, pues como se desprende de los antecedentes antes reseñados, la autoridad demandada res-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

petó en todo momento el derecho de defensa del aquí enjuiciante, en virtud que le fue concedido plazo para manifestarse y aportar pruebas, corriéndole traslado de las documentales que obraban en el expediente, término que se amplió en atención a su solicitud, aunado a que no solo se le concedió término para formular alegatos, sino que ejerció tal derecho mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2018.

En efecto, si en el caso concreto, aun cuando el procedimiento se fundó en el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, la autoridad demandada respetó las formalidades esenciales del procedimiento, resulta incorrecta la conclusión a la que arribó la mayoría, pues no existió afectación a las defensas del actor.

En ese sentido, no obstante la inconstitucionalidad apuntada respecto del artículo inaplicado, la autoridad dio oportunidad al ahora actor de ejercer su derecho a una defensa adecuada, agotándose todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento, de modo que la ilegalidad del procedimiento no trascendió en el sentido de la resolución.

Son ilustrativas, la tesis con número de registro 238542,¹ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto, siguientes:

¹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 66, Tercera Parte, página 50.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



“AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.

La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.”

Así como la jurisprudencia 2a./J. 16/2008,² también de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, cuyo rubro y texto, se transcriben a continuación:

“AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 497.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que estas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que **cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en acatamiento del fallo protector, **la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia.** Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada."

(Énfasis añadido)

Derivado de todo lo anterior, y toda vez que en la sentencia de mérito se deja de tomar en cuenta lo antes expuesto, es que me aparto del criterio mayoritario sostenido en la misma.

MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-628

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS QUE TIENE ASIGNADOS LA POLICÍA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019. FORMA DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL PROMOVENTE PARA SU IMPUGNACIÓN.-

El Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019, establece tres supuestos que se deben actualizar para determinar en cada caso la transferencia de los recursos humanos, que son los siguientes: a) el personal integrante de la Policía Federal que así lo decida, deberá manifestar su voluntad de integrarse a la Guardia Nacional; b) quien decida no incorporarse a dicha institución solicitará su adscripción a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; y, c) en caso que dichos miembros no realicen manifestación alguna dentro del plazo de siete días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo en comento, quedarán adscritos al órgano administrativo desconcentrado Servicios de Protección Federal de la Secretaría mencionada; en esa virtud, el Acuerdo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



en comento constituye un acto de carácter general de naturaleza heteroaplicativa, en tanto que su sola entrada en vigor no determina la situación concreta de cada integrante de la Policía Federal; por tanto, para que resulte impugnabile mediante juicio contencioso administrativo, es indispensable que el promovente demuestre la afectación a su interés jurídico, esto es, haber solicitado su incorporación a la Guardia Nacional, que hubiere solicitado su adscripción a una de las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana o que exista un acto de autoridad que determine su adscripción al órgano administrativo desconcentrado Servicios de Protección Federal de la Secretaría mencionada. En consecuencia de lo anterior, si se promueve juicio contencioso administrativo en contra del Acuerdo de referencia, y no obra en autos elemento probatorio alguno del que se desprenda la materialización concreta de alguno de los supuestos aludidos; debe considerarse que no se acredita el interés jurídico del demandante, pues en ese caso, no existe evidencia de un acto individualizado que le ocasione una afectación real y objetiva a su esfera jurídica; y por ende, se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 8 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25301/19-17-12-1/5/21-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Bruno Enrique Cervantes Morán.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal que resuelve, es **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, en virtud de lo siguiente:

Los artículos 8 fracción I y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que es improcedente el juicio ante este Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos que ahí indica. En ese entendido, la fracción I, se refiere a los actos que **no afecten los intereses jurídicos del demandante**.

Por otro lado, el artículo 9 de la Ley en referencia indica que procede el sobreseimiento, entre otros, cuan-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



do durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8 aludido.

En primer término, esta Juzgadora considera importante precisar lo que debe entenderse por el concepto de "*interés jurídico*"; para tal efecto, cabe mencionar que dicho concepto alude a la existencia de un derecho jurídicamente tutelado, pues en ese sentido, es posible encontrar diversos tipos de intereses, como pueden serlo económicos, sociales, culturales, etcétera, sin que ello implique que los mismos a su vez tengan el carácter de jurídicos.

Para que tal circunstancia acontezca, es necesario que exista una norma jurídica expresa que prevea tal situación y que, bajo determinadas condiciones, el derecho subjetivo que a través de la misma se genera se vea vulnerado por un acto de autoridad, o se alegue su transgresión, para efectos del juicio contencioso administrativo.

De ahí que, para la existencia de un interés jurídico, es necesaria la existencia paralela de una norma que prevea que en determinado modo, tiempo y lugar, una persona en particular es sujeta al derecho subjetivo jurídicamente tutelado por la ley, y un acto que lo afecte.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia VI.30. J/26, emitida por el Tercer Tribunal Colegia-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



do del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, de Diciembre de 1991, página 117, la cual versa como sigue:

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO." [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera, es aplicable el precedente V-P-1aS-260, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año V, Número 54, Junio de 2005, página 256, que es del contenido literal siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." [N.E. Se omite transcripción]

En otro orden de ideas, cabe señalar que el **interés jurídico**, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la doctrina jurídica denominan derecho subjetivo, es decir, la facultad o potestad de exigencia que el derecho objetivo tutela a través de alguna de sus normas.

Así, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo suje-



to, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos, en privados –cuando el obligado sea un particular–, y en públicos –en caso que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado–.

En este orden de ideas, para la procedencia del juicio contencioso administrativo debe existir el interés jurídico del promovente, es decir, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante este órgano jurisdiccional, demandando que esa trasgresión cese.

Por tanto, por interés jurídico debe entenderse el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio y la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurídica, mediante la sentencia que se pronuncie. Es decir, la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho.

Resulta aplicable por la idea que encierra, la jurisprudencia 2a./J. 141/2002 de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de 2002, página 241, del tenor siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia VII-J-SS-77, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año III, Número 23, Junio de 2013, página 38, que es del contenido literal siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO. DEBE ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." [N.E. Se omite transcripción]

En el caso, cabe señalar que la procedencia del juicio de nulidad, en contra de actos de carácter general, se advierte claramente del artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, que establece los supuestos de competencia de dicho Órgano Jurisdiccional, al disponer en la parte conducente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto reproducido se aprecia que, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan en contra de los decretos y **acuerdos de carácter general**, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.



Ahora bien, para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, es decir, si se trata de una norma **autoaplicativa** o **heteroaplicativa**, el Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se debe atender al concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como aquella que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto.

Mientras que la norma heteroaplicativa se actualiza cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación.

Robustece los anteriores razonamientos, la jurisprudencia P./J. 55/97 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, página 5, que a la letra dice:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA." [N.E. Se omite transcripción]

Así, acorde a la interpretación anterior, tenemos que, cuando una ley obliga a los gobernados a cumplir con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



los supuestos normativos en ella contenidos desde el momento de su vigencia, en virtud que la misma crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho, nos encontramos en presencia de leyes autoaplicativas, mismas que no requieren de ninguna condición para que sus efectos se individualicen en los gobernados.

Por el contrario, nos encontramos en presencia de leyes heteroaplicativas cuando las mismas requieren de la realización de un acto o hecho jurídico –condición– para que esta pueda adquirir individualización en los gobernados, de tal suerte que sus consecuencias jurídicas quedan sujetas hasta el momento en que se realiza un acto diverso que posibilita su aplicación.

Ahora bien, al tratarse de un acuerdo de carácter general debe dilucidarse en el presente juicio la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de este, a fin de constatar si se requiere o no de un primer acto de aplicación y, en su caso si este ocurrió

De tal suerte que, para determinar la procedencia en la impugnación del citado Acuerdo en el presente juicio, es indispensable remitirnos al contenido de los artículos 2 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los cuales establecen:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



De la interpretación armónica realizada a los preceptos legales de referencia, se advierte que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

En razón de lo anterior, se estima pertinente dilucidar si el Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019, se trata de un acuerdo de carácter **general autoaplicativo, o bien heteroaplicativo**, en cuyo caso debe controvertirse en unión del primer acto de aplicación.

En la especie, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior determina que el *Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019, **es de naturaleza heteroaplicativa.**

Ello es así pues, habiendo consultado la publicación del Diario Oficial de la Federación del 30 de septiembre de 2019, que se tienen a la vista al momento de emitir el presente fallo, y se valora en términos de lo dispuesto por el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la lectura efectuada al acuerdo impugnado antes reproducido se advierte esencialmente que se establecieron los lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal a la Guardia Nacional.

En dicho acuerdo se instruye al Comisionado General Interino de la Policía Federal a hacer entrega al Comandante de la Guardia Nacional de todos los servicios y asuntos en trámite de las divisiones y unidades administrativas de la Policía Federal. Asimismo, se instruye al Comandante de la Guardia Nacional a recibir dichos servicios y asuntos en trámite.

El segundo lineamiento instruye a la Secretaría General de la Policía Federal y a la Coordinación de Administración y Finanzas de la Guardia Nacional, a celebrar los acuerdos de transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a todas las divisiones y unidades administrativas de la Policía Federal.

El tercer lineamiento ordena la transferencia a la Guardia Nacional de los integrantes de la Policía Federal **que hubieren manifestado su voluntad de integrarse a**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



la misma; precisando también que dicho personal conservaría su antigüedad, prestaciones y salario de acuerdo con el tabulador de carrera.

El cuarto lineamiento indica que la aplicación de las evaluaciones del personal de la Policía Federal, para causar alta a la Guardia Nacional, se realizará conforme a las normas que expida el Consejo de Carrera.

El quinto lineamiento precisa que los integrantes de la Policía Federal que manifiesten su voluntad de incorporarse a la Guardia Nacional y que por alguna razón no cubran los requisitos de ingreso, serán asignados a cualquiera de las opciones señaladas en el lineamiento séptimo.

El séptimo lineamiento señala que el personal que no se incorpore a la Guardia Nacional, conservará su antigüedad, prestaciones y su salario de acuerdo con el tabulador de carrera y podrá solicitar su adscripción a las unidades administrativas y órganos administrativos des-concentrados de la Secretaría.

El octavo lineamiento indica que los **integrantes de la Policía Federal que en un plazo de siete días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, no hayan manifestado su voluntad de incorporarse a la Guardia Nacional**, en alguna de las unidades, órganos o instituciones mencionadas o no existiera capacidad de recepción en dichas instituciones,

quedarán adscritos al órgano administrativo desconcentrado denominado Servicio de Protección Federal de la Secretaría, conservando su antigüedad, prestaciones y salario de acuerdo con el tabulador de carrera.

Luego, observando el contenido del Acuerdo impugnado, se colige que constituye un acto de carácter general de naturaleza heteroaplicativa, en tanto que sus efectos no surgen de forma automática con su sola entrada en vigor respecto del particular, pues previo a que el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana elabore la relación detallada de los Policías Federales que conforman las divisiones de Fuerzas Federales y Gendarmería; el personal de la Policía Federal debe manifestar su voluntad para ser incorporado a la Guardia Nacional.

Asimismo, el Acuerdo impugnado prevé que los integrantes de la Policía Federal que en un plazo de siete días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo que los establecen, no hayan manifestado su voluntad de incorporarse a la Guardia Nacional, o no existiera capacidad de recepción, quedarán adscritos al órgano administrativo desconcentrado denominado Servicio de Protección Federal de la citada Secretaría, conservando su antigüedad, prestaciones y salario de acuerdo con el tabulador de carrera.

De igual forma, el citado Acuerdo establece la posibilidad que los integrantes que no se manifestaron respecto de su incorporación en la Guardia Nacional al 07



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de octubre de 2017, quedarían adscritos al órgano administrativo desconcentrado denominado Servicio de Protección Federal de la Secretaría, lo anterior condicionado a que la Unidad de Transición sea la responsable de implementar las acciones para realizar su cumplimiento, esto es, la referida entidad administrativa es la encargada de verificar si existe aptitud que el elemento policiaco pase a formar parte del Servicio de Protección Federal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, pues cumple con los requisitos previstos legalmente.

Asimismo, los lineamientos del Acuerdo establecen las condiciones de selección y permanencia tanto en el órgano desconcentrado denominado Servicio Profesional de Carrera de la citada Secretaría como en la Guardia Nacional.

En consecuencia de lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el Acuerdo impugnado **no crea, transforma o extingue situaciones concretas** de derecho desde que cobró vigencia legal, sino que para que incida en la esfera de derechos de quien se dice afectado con su emisión, **requiere de la realización de distintos actos indispensables para que la norma general adquiera individualización, razón por la cual se trata de una norma heteroaplicativa.**

Apoya lo anterior la tesis jurisprudencial **VII-J-SS-172**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Jus-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

ticia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año IV, No. 38, Septiembre 2014, p. 62, que a la letra dice:

“NORMA HETEROAPLICATIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

De la tesis antes transcrita, se aprecia que una norma es heteroaplicativa si las leyes o actos con fuerza de ley respectiva no causan ninguna afectación por su sola expedición, sino que resulta necesario que exista un acto de aplicación para que se concrete la naturaleza de la norma.

Asimismo, las normas heteroaplicativas son aquellas que para que afecten la esfera jurídica de los gobernados, será necesario que se realice algún acto posterior a la entrada en vigor de las mismas del propio gobernado, de un tercero o de alguna autoridad, es decir, que sus efectos están condicionados a ello y no afectan con su sola entrada en vigor, de donde se colige que no basta que estas se apliquen, sino además debe existir un perjuicio en el patrimonio jurídico del gobernado.

Bajo esa tesitura, se advierte que de aquellas disposiciones jurídicas generales y abstractas, al crear, transformar o extinguir situaciones concretas de derecho desde el momento de su entrada en vigor, se estará en



presencia de una norma autoaplicativa, ya que impone a los gobernados la obligación de cumplir con aquellos supuestos normativos. Cuestión contraria, cuando dichas normas jurídicas requieren de la realización de un acto o hecho jurídico para afectar a situaciones concretas de derecho, se estará en presencia de leyes heteroaplicativas, ya que con ese acto la ley adquiere individualización sobre la esfera jurídica de los gobernados, por lo que en este último caso, las consecuencias jurídicas quedan sujetas hasta el momento en que se realiza un acto o hecho jurídico diverso que posibilita su aplicación, mismo que puede revestir el carácter de ser un acto administrativo o jurisdiccional, e incluso comprender el acto jurídico emanado de la voluntad del propio gobernado.

En ese contexto, si las leyes o actos con fuerza de ley no causan al gobernado ningún perjuicio por su sola expedición, sino que resulta necesario que exista un acto de aplicación y que cause perjuicio para que se actualice el mismo, **será hasta ese momento que se encuentre legitimado para el ejercicio de la acción**, ya que la imposición de una carga u obligación que estime contraria al orden jurídico debe ser entendida como un perjuicio sobre la esfera jurídica del gobernado.

Por lo anterior, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa considera que el *Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

y financieros que tiene asignados la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019, emitido por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, es una norma heteroplicativa, razón por la cual, para su individualización se requiere que el demandante demuestre la existencia de un primer acto de aplicación.

Esto es, que haya manifestado su voluntad de pertenecer a la Guardia Nacional; que transcurridos siete días naturales a la entrada en vigor del citado Acuerdo, al no manifestar su voluntad, lo hubiesen adscrito al Servicio de Protección Federal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, adscripción que no es inmediata, ya que si bien el Artículo Tercero Transitorio prevé que la adscripción referida surtirá sus efectos a partir de la entrada en vigor de tal Acuerdo, condiciona a que la Unidad de Transición sea la responsable de implementar las acciones para realizar su cumplimiento, es decir, que la referida entidad administrativa es la encargada de verificar si existe aptitud que el elemento policiaco forme parte del Servicio de Seguridad y Protección Ciudadana, al cumplir o no con los requisitos legales para ello.

En efecto, para que el acuerdo impugnado incida en la esfera de derechos del actor, requiere de la realización de distintos actos indispensables para que la norma general adquiera individualización, esto es, demostrar que va a formar parte de la Guardia Nacional, o bien que in-



tegrará el Servicio de Protección Federal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, debido al hecho de pertenecer a la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal.

Con tales precisiones, el Acuerdo impugnado requiere de las siguientes condiciones para ser aplicado:

- Que **el demandante sea un elemento de la Policía Federal** que conforme las divisiones de Fuerzas Federales y de Gendarmería.
- Que **el demandante**, en caso de ser elemento de la división de Fuerzas Federales y de Gendarmería de la Policía Federal **haya manifestado su voluntad de querer incorporarse a la Guardia Nacional; o bien**, de no hacerlo, **lo hubieren adscrito al Servicio de Protección Federal**, lo que se realizará por medio de la Unidad de Transición.

En el caso la autoridad enjuiciada ofreció como medios de prueba en su oficio de contestación de demanda, entre otros medios de convicción, el **oficio número PF/SG/CSG/DGRH/DRL/28236/2019** de 24 de diciembre de 2019 emitido por el Director de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos de la Policía Federal; así como el **talón de pago** del actor correspondiente al mes de diciembre de 2019, con nivel (PF21), adscripción (DIVISIÓN DE FUERZAS FEDERALES)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



y la descripción del puesto o grado (POLICÍA TERCERO – POLICÍA FEDERAL 21 – EJECUTIVO E); documentos que se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las pruebas anteriormente señaladas, se advierte lo siguiente:

Por lo que hace al **oficio PF/SG/CSG/DGRH/DRL/28236/2019 de 24 de diciembre de 2019** se observa que el Director de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos de la Policía Federal informó que el hoy actor, el C. ***** se encuentra activo en esta institución, cobrando de manera normal sus percepciones; quedando **adscrito a la División de Fuerzas Federales**, con el grado de Policía Tercero y con cargo PF021.

Por otro lado, del **talón de pago** del enjuiciante se advierte, además de las remuneraciones percibidas durante la primera quincena de diciembre de 2019, su nivel (PF21), su adscripción (DIVISIÓN DE FUERZAS FEDERALES) y la descripción del puesto o grado (POLICÍA TERCERO – POLICÍA FEDERAL 21 – EJECUTIVO E).

Así, de las documentales antes referidas, ofrecidas por la autoridad demandada, con carácter de prueba confidencial, mismas que esta Juzgadora valora en térmi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



nos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que **el actor pertenece a la Policía Federal** que conforma la División de Fuerzas Federales.

En esa virtud, el actor cumple con el primer requisito para la aplicación del Acuerdo impugnado; sin embargo, se advierte que el actor, al momento de presentar la demanda de nulidad aún formaba parte de la Policía Federal en la División de Fuerzas Federales.

Se afirma lo anterior, pues del **oficio PF/SG/CSG/DGRH/DRL/28236/2019 de 24 de diciembre de 2019**, emitido por el Director de Relaciones Laborales, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Policía Federal, documento al que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que se informó que **el actor se encontraba en activo**, recibiendo las percepciones ordinarias que le corresponden con el grado de Policía Tercero, **ello incluso a la fecha de presentación de la demanda, el 11 de noviembre de 2019**.

Lo anterior implica, que el actor no acredita la segunda condición para la aplicación del Acuerdo impugnado, es decir, que haya manifestado su voluntad de querer incorporarse a la Guardia Nacional; o bien, de no hacerlo, que se encuentre adscrito al Servicio de Protección Federal, de ahí que no se advierta en el presente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



juicio la afectación real y objetiva a la esfera jurídica del demandante.

En efecto, de los hechos narrados por las partes, como de las constancias que obran en el juicio en que se actúa, se aprecia que las partes en momento alguno afirman que el actor hubiere presentado el escrito manifestando su voluntad de querer incorporarse a la Guardia Nacional o su negativa a ello, o bien, que lo hubieren adscrito al Servicio de Protección Federal, ni mucho menos obra prueba alguna de la que se desprenda alguno de esos supuestos.

Apoya lo anterior la tesis del Poder Judicial de la Federación del rubro y contenido siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA SU PROCEDENCIA CONTRA ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL DIVERSOS DE LOS REGLAMENTOS, CUANDO SE CONTROVIERTAN CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, NO BASTA CITARLOS COMO ANTECEDENTE DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, SINO QUE ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE FUERON APLICADAS LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA CONTENIDA EN ELLOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 167464. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s):



Administrativa. Tesis: I.7o.A.622 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1918. Tipo: Aislada]

Al respecto, cobra relevancia uno de los requisitos procesales para tener acceso al sistema de impartición de justicia, esto es, el **interés jurídico**, al tratarse de la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer a un procedimiento administrativo o jurisdiccional.

Apoya lo anterior la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, transcrita a continuación:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS." [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 170500. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 168/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225. Tipo: Jurisprudencia]

Del citado criterio, se colige que existe interés jurídico para impugnar un acto de autoridad, cuando se reúnen dos elementos, a saber, el derecho tutelado por la norma y la afectación a dicho derecho por la autoridad.

Esto es, hablar de interés jurídico implica referirse tanto a un derecho real como objetivo derivado de la norma; por lo tanto, debe demostrarse por parte del actor



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

que el derecho que alega ser afectado, existe en la norma y, que la afectación a dicho derecho proviene de un acto de autoridad y que sus efectos son reales y objetivos.

De tal suerte que si en el presente juicio contencioso administrativo federal, el actor no controvertió el Acuerdo tantas veces citado, con motivo de su **primer acto de aplicación**, en el que se materializaran las hipótesis normativas que indica le causan perjuicio a su esfera jurídica, entonces se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en el artículo 9 fracción II, de la citada Ley, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio.

Sostiene este criterio, el razonamiento sustancial de la tesis P. LVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro 200149, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, pág. 124 que dispone:

“LEYES. EL ACTO DE APLICACION QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DEBE CAUSAR PERJUICIO AL QUEJOSO.” [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que el hoy actor, por propio derecho y mediante escrito presentado el 07 de octubre de 2020 en la Oficialía de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, realizó la manifestación siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización al escrito anterior, presentado el 07 de octubre de 2020 en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el C. ***** por propio derecho, se aprecia que el actor manifestó una causal de improcedencia en el presente juicio, dado que la situación jurídica del suscrito cambió.

En dicho escrito, señala que optó por solicitar la compensación por la conclusión voluntaria de sus servicios, ya que no fue su deseo prestar sus servicios en la Policía Federal ni en la Guardia Nacional; de igual forma, expuso que recibió la compensación por conclusión voluntaria de servicios por parte de la Unidad de Transición de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, lo cual dijo podía ser corroborado por la autoridad demandada; y por ello, solicita a este Tribunal que se tenga por manifestada dicha causal de improcedencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin embargo, dicho escrito es insuficiente para considerar que exista un **acto de aplicación del Acuerdo combatido** conforme al cual se hubiese concluido la prestación de servicios por parte del actor, o bien para constatar que efectivamente se le hubiese otorgado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

la compensación que indica; dado que el demandante **no aportó elemento de convicción alguno para sustentar lo manifestado en el escrito en comentario.**

Cabe hacer mención, que, mediante proveído de 09 de octubre de 2020, el Magistrado Instructor del juicio, le requirió al demandante para que en el plazo legal de tres días hábiles manifestara claramente si fue su voluntad desistirse del presente juicio o en su caso, aclarara cuál causal de improcedencia específicamente se actualiza en su opinión, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se continuará con la secuela del presente juicio; dicho **acuerdo, le fue notificado por boletín jurisdiccional tanto al enjuiciante como a la autoridad demandada el 28 de octubre de 2020, sin que ninguno de ellos hubiere realizado manifestación alguna al respecto.**

En ese contexto, este Pleno Jurisdiccional estima que con dicho escrito no se genera certeza para concluir que en efecto el demandante, **en cumplimiento o aplicación del Acuerdo combatido,** hubiere dado de baja como integrante de la Policía Federal, ni que hubiere recibido la compensación que refiere, puesto que únicamente efectuó diversas manifestaciones sin exhibir alguna constancia o medio de prueba que acreditaran fehacientemente su dicho; de ahí que si bien este Pleno Jurisdiccional advierte las manifestaciones efectuadas por la propia demandante; lo cierto es, que estas son insuficientes para acreditar que exista un acto de aplicación o materialización de las disposiciones previstas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



en el Acuerdo combatido, que se hubiere dado de baja al actor, ni mucho menos que las pretensiones del demandante aducidas en su demanda se encuentran satisfechas; máxime que la autoridad demandada, de igual forma fue omisa en emitir pronunciamiento alguno al respecto, a pesar de haber sido notificada el 28 de octubre de 2020.

En consecuencia de todo lo anterior, y conforme a los razonamientos expuestos en el presente Considerando, este Órgano Juzgador estima que la causal de improcedencia del juicio en estudio, invocada por la autoridad demandada, deviene **fundada**; y por ende, resulta procedente **sobreseer** el presente juicio, puesto que el acto de carácter general impugnado, no afecta los intereses jurídicos del demandante.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 fracción I, 9 fracción II, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I. Resultó **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia:

II. Se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el último Considerando de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en **sesión celebrada el 22 de septiembre de 2021**, por unanimidad de 11 votos a favor, de los Magistrados Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Luz María Anaya Domínguez, Doctor Juan Manuel Jiménez Illescas, Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Doctor Alfredo Salgado Loyo, Doctor Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día **04 de octubre de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Haciéndose constar que, la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-629

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA DIRECTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2009. SU DETERMINACIÓN NO REQUIERE QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE DOLO, CULPA O NEGLIGENCIA.-

Del artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, se desprende que, incurrirán en responsabilidad resarcitoria directa, aquellos servidores públicos o particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que las hayan originado; mientras que, existirá responsabilidad resarcitoria subsidiaria, en aquellos casos en que el servidor público jerárquicamente inmediato al responsable directo, omita la revisión o autorización de tales actos, de conformidad con la índole de sus funciones, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia. Por lo anterior, la determinación de la existencia de responsabilidad directa no requiere que se acredite la presencia de dolo, culpa o negligencia, pues basta que el servidor público o persona involucrada haya ejecutado directamente los actos o incurrido en la omisión que haya originado la responsabilidad resarcitoria; siendo necesario acreditar la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



existencia de dolo, culpa o negligencia, únicamente, en aquellos casos en que se impute la existencia de una responsabilidad subsidiaria. Circunstancia que se corrobora mediante el contenido del artículo 68 de la Ley en cita, que reconoce la posibilidad de eximir de sanción al responsable ante la existencia de responsabilidad resarcitoria sin la concurrencia de dolo o gravedad en la conducta u omisión, aunque esto ocurra por una sola vez.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2447/20-17-06-9/131/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofia Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR

La litis a dilucidar consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que el actor alega que no es res-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ponsable de la conducta que se le atribuye ni del daño patrimonial ocasionado.

Los argumentos planteados son por una parte de **INFUNDADOS**, por otra de **INOPERANTES** y, por otra **FUNDADOS pero insuficientes para declarar la nulidad**, conforme a lo siguiente:

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo apenas transcrito se desprende el derecho fundamental reconocido por la Constitución en materia de seguridad jurídica y legalidad, por el cual los gobernados solamente pueden ser interferidos en su esfera jurídica mediante mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento respecto de los actos de molestia que emitan y afecten su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

El anterior derecho fundamental se eleva a la categoría de principio del sistema jurídico mexicano, siendo así el principio de legalidad el sustento de todos los actos de autoridad en nuestro país, pues de dicho principio deben partir sus actuaciones, siéndoles únicamente permisible realizar aquello que las normas jurídicas les facultan.



Así, los gobernados solo pueden ser afectados en su esfera jurídica por mandamientos escritos de autoridad competente, entendiendo con ello que su existencia debe contemplarse en un ordenamiento legal, reglamentario o de cualquier otra naturaleza e investidas de facultades expresas para emitir el acto de molestia.

El anterior derecho se encuentra íntimamente relacionado con el de fundamentación y motivación, en virtud del principio de interdependencia de los derechos fundamentales, consignado en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo de explorado derecho que por fundamentación se entiende que deberá expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que se presente subsunción entre los fundamentos y motivos del acto de autoridad, es decir, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, configurándose así las hipótesis normativas.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia visible en el Informe de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al Año de 1973, Parte II, página 18, la cual ha sido fundamento de las numerosas ejecutorias que ha dictado el Poder Judicial de la Federación y, ha dado lugar a las diversas tesis aisladas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

y jurisprudenciales que existen en materia de fundamentación y motivación, la cual es del tenor siguiente.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Profundizando en lo que debe entenderse por suficiente fundamentación de un acto de autoridad, el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, resultando relevante para la materia administrativa la jurisprudencia **VI. 20. J/248**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, Abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, los requisitos indispensables para la debida fundamentación de un acto administrativo son los siguientes:

✓ **Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.**



✓ Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.

✓ **Que se configure la hipótesis normativa.**

• Los anteriores requisitos constitucionales son llevados al plano de legalidad en materia fiscal, a través de lo previsto en el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Sirve de sustento a lo expuesto, el contenido de la tesis **VIII-J-SS-46**, emitida por el Pleno Jurisdiccional, y consultable en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año II, Número 15, Octubre de 2017, página 24, la cual es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora, con la finalidad de conocer si las resoluciones impugnada y recurrida se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, es necesario atender a su contenido en relación con lo alegado en el juicio de nulidad en que se actúa; por lo que, se reproduce la resolución recurrida, haciéndose referencias a la resolución impugnada, de forma específica, al estudiar los argumentos propuestos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



[...]

Ahora, por lo que hace al argumento identificado bajo el **inciso c)** resulta por una parte **INFUNDADO** y por otra **INOPERANTE**, por los motivos siguientes:

Es **INFUNDADO** en virtud de que sí se acredita su participación directa en la omisión reprochada, pues al tener el actor la calidad de Subsecretario de Egresos del mencionado Estado, era a él a quien le correspondía cumplir con las obligaciones previstas en el numeral 35 del Reglamento de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, vigente en la fecha en que ocupó dicho encargo; mismas que no acredita haber cumplido, pues su defensa se sustenta en afirmar que no estaba obligado a efectuar conductas diversas a las que le fueron reprochadas, las cuales considera eran responsabilidad de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.

Calificándose de **INOPERANTE** el argumento por lo que hace al hecho de que era necesario acreditar en las resoluciones controvertidas, la existencia de dolo, culpa o negligencia, pues lo cierto es que los numerales 52 y 68 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación aplicable, prevén:

[N.E. Se omite transcripción]



De lo anterior se advierte que serán responsables:

1. **Directamente:** aquellos servidores públicos o particulares, personas físicas o morales, que **directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones** que las hayan originado.

2. **Subsidiariamente:** el **servidor público jerárquicamente inmediato** (al responsable directo) que por la índole de sus funciones haya omitido la revisión o, autorizado tales actos, por **causas que impliquen dolo, culpa o negligencia** por parte de los mismos.

Asimismo, serán **responsables solidarios** los servidores públicos, los particulares o, las personas físicas o morales, en los casos en que hayan **participado y originado una responsabilidad resarcitoria**.

Acorde a lo anterior la Auditoría Superior de la Federación podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni exista dolo.

Lo expuesto permite afirmar que la responsabilidad directa no requiere de que se acredite la existencia de dolo, culpa o negligencia, pues basta que el servidor público o persona involucrada haya directa-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

mente ejecutado los actos o incurrido en la omisión que haya originado la responsabilidad resarcitoria; siendo necesario acreditar la existencia de dolo, culpa o negligencia **únicamente** en aquellos casos en que se impute la existencia de una responsabilidad subsidiaria, por haber incurrido en ella el servidor público jerárquicamente inmediato a aquel que incurrió en la responsabilidad directa y, que por la índole de sus funciones haya omitido la revisión o autorizado tales actos.

Circunstancia que es corroborada por el contenido del artículo 68 de la Ley en cita, al prever la posibilidad de eximir de sanción al responsable cuando no exista dolo o gravedad en la conducta u omisión. Por lo que, si en el caso se le consideró al ahora actor **responsable directo** de la multicitada omisión, es evidente que la autoridad no se encontraba obligada a indicar cómo se actualizaba la existencia de dolo, culpa o negligencia, pues este no era un requisito para determinar la aludida responsabilidad.

En tal virtud, no existe omisión de motivación alguna por parte de la autoridad pues esta no debe de considerar elementos que no se encuentran previstos en ley para determinar la existencia de responsabilidad resarcitoria.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.10.A.E.221 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competen-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



cia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2112; cuyo contenido se comparte y es el siguiente:

“DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento se indica, que resulta evidente que, si el actor incumplió con las obligaciones que tenía a su cargo, conforme a la legislación aplicable, como Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, sí actuó con negligencia, pues ocasionó un daño a la Hacienda Pública Federal al incumplir con una obligación que por ley le correspondía.

Afirmándose ello toda vez que la negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio y, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Esto es, para la existencia de negligencia se requiere que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del señalado como responsable; lo que en el caso sí aconteció.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Máxime que, el servidor público en cuestión debió actuar con la diligencia de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer el cargo en el cual incurrió en responsabilidad, esto es, el de Subsecretario de Egresos del Estado de Veracruz y, al no haberlo hecho incurrió en responsabilidad resarcitoria, máxime que, como se ha indicado, no era necesario que la autoridad determinara la existencia de algún tipo de dolo, culpa o negligencia.

[...]

Una vez agotado el estudio de los conceptos de impugnación de las partes, con fundamento en los artículos 48, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

RESUELVE

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones controvertidas precisadas en el Resultando 1° del presente fallo, de conformidad con los fundamentos y motivos expresados a lo largo de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el 29 de septiembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 7 de octubre de 2021 y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-630

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. CONFORMACIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, CUANDO LA AUTORIDAD EJERCE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- El antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece un plazo específico de caducidad para el caso de que la autoridad practique visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o revisión de dictámenes de estados financieros para efectos fiscales, disponiendo que, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años, seis años con seis meses o bien, de siete años, según corresponda. Así, el plazo por el que no se suspende la caducidad se refiere al genérico de cinco años establecido en el primer párrafo del propio artículo 67. En cambio, el plazo de caducidad que se suspende con motivo de las facultades de comprobación, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifica la resolución definitiva, según se dispone en el quinto párrafo del propio artículo 67, quedando determinado por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación que establece un plazo genérico de doce meses para concluir las facultades de comprobación; de diecio-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



cho meses para contribuyentes integrantes del sistema financiero y quienes consolidan para efectos fiscales y, de dos años, para los contribuyentes específicamente señalados en el apartado A de dicho precepto. Mientras que, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación dispone que, las resoluciones que determinen la situación fiscal del contribuyente deberán notificarse dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir de que se concluyan las facultades de comprobación. Conforme a lo anterior, la suma del plazo genérico de cinco años por el que no se suspende el plazo de caducidad, más el plazo de doce meses, dieciocho meses o dos años, según el tipo de contribuyente, así como el plazo de seis meses para notificar la resolución determinante, conforman los plazos a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4099/12-17-10-6/569/13-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 133



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-630

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 457/19-11-01-5/351/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-876

RESOLUCIÓN QUE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINADOS EFECTOS. CUANDO SEA IMPUGNADA DE MANERA PARCIAL A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE CUMPLIMENTARSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo ordinario, que declare la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debe ser cumplimentada por las autoridades respectivas en el plazo de cuatro meses, contados a partir que dicha sentencia quede firme; por otro lado, el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación dispone que las autoridades administrativas deben cumplir la resolución recaída a un recurso de revocación que revoque el acto recurrido para determinados efectos, en el plazo de cuatro meses, mismo que comenzará a computarse a partir que la misma quede firme. En tal virtud, tratándose de juicios en los que se declare la nulidad parcial de una resolución recaída a un recurso de revocación y a su vez queden intocados determinados efectos de dicha resolución al no haber sido



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



controvertidos por la parte actora por ser favorables para esta; la autoridad administrativa se encuentra constreñida a dar cumplimiento a los efectos, tanto de la sentencia de nulidad como de la resolución administrativa, de manera simultánea en el plazo de cuatro meses previsto en el citado artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo pues dada la impugnación de la resolución recaída al recurso de revocación en cita, sus efectos, aun cuando no hayan sido controvertidos en su totalidad por la demandante, quedan firmes hasta que la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo cause estado, por lo que es hasta ese momento en que la autoridad administrativa se encuentra obligada a dar cumplimiento a los efectos dictados en la resolución administrativa; aunado, a que atendiendo al principio de continencia de la causa no es posible considerar que la autoridad debía dar cumplimiento previo o por separado a los plazos fijados por la Ley Federal y el Código Fiscal previamente citados.

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/306-24-01-01-07-OL/18/14-S1-02-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión a distancia de 2 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, al haberse señalado de manera puntual en la sentencia de 30 de octubre de 2018, el efecto consistente en que: "(...) se reconozca el derecho subjetivo de la contribuyente actora a efectuar una deducción correspondiente al ejercicio fiscal de 2009, por concepto de costo de lo vendido, en cantidad de \$26'744,778.12 (veintiséis millones setecientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y ocho pesos 12/100 Moneda Nacional).(...)"; es que en la especie se actualiza el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal en comento transcrito establece que la sentencia definitiva podrá:

- 1.** Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



2. En los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

Asimismo, precisa que, si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del juicio ordinario contados a partir de que la sentencia quede firme.

Se considera que en la especie es aplicable la fracción IV, del artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte conducente en la que se señala que, en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa y que esta deberá emitirse dentro del plazo de 4 meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

Lo anterior, se reitera que es aplicable aun y cuando no se haya citado como fundamento la fracción del precepto en comento, puesto que al haberse dado un efecto a la sentencia es claro que la autoridad se encontraba sujeta a dicho plazo para su emisión.

Asimismo, del precepto legal transcrito se desprende que **en caso que en la sentencia se declarara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto que se**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



reponga el procedimiento o se emita nueva resolución, dicho cumplimiento deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses, aun y cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Del mismo modo, se advierte que, si la autoridad demandada no dicta la resolución definitiva en el plazo de los 4 meses, precluirá su derecho para hacerlo, salvo en los casos que en la sentencia se la haya conferido a la actora una prestación, un derecho o la simple posibilidad de obtenerlo.

Sirve de apoyo a lo antes razonado lo establecido en la jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS, DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” IN.E. Se omite transcripción consultable en: Registro digital: 164578. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 63/2010. Fuente: Sema-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



nario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 834. Tipo: Jurisprudencial

De ahí que resulta **INFUNDADO** lo argumentado por la quejosa en el sentido que, para dar debido cumplimiento a la sentencia definitiva, la autoridad demandada debía sujetarse al plazo de cinco años para ejercer sus facultades de comprobación; determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, mismo que empezó a transcurrir desde que presentó su declaración anual del ejercicio 2009, de acuerdo con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, debido a que lo señalado por la quejosa no corresponde a un efecto ordenado en la sentencia definitiva de **30 de octubre de 2018**, ya que como quedó señalado, fue en dicho fallo en que se le **ordenó a la autoridad demandada, emitir otra resolución** en la que tome en consideración el derecho subjetivo reconocido a la actora en el considerando SÉPTIMO de la sentencia definitiva y determine la procedencia de la deducción por costo de lo vendido, únicamente por la cantidad de \$26'744,778.12, en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir **en el plazo de 4 meses y no así de conformidad con el plazo de 5 años establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.**

Máxime que el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precisa clara-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



mente que tratándose de asuntos de materia fiscal la autoridad demandada cuenta con el plazo de 4 meses para dar cumplimiento a los efectos contemplados en el fallo definitivo que ponga fin al juicio contencioso administrativo, aun y cuando hayan transcurrido los plazos señalados en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, en relación a que en el presente asunto resultaba aplicable el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece que la autoridad administrativa debe cumplir con lo resuelto en el recurso, resulta infundado el argumento en comentario.

Lo anterior, en virtud que si bien es cierto las autoridades administrativas se encuentran obligadas a dar cumplimiento a los efectos para los que se revocan los actos controvertidos en el plazo que establece el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación; cierto es también, que en el presente caso la accionante además de haber obtenido un beneficio en el recurso de revocación que fue anular la resolución liquidatoria para el único efecto que la autoridad fiscalizadora valorara las pruebas ofrecidas en el recurso y en su caso requiriera otras que estimara necesarias; también es cierto, que al resolverse el juicio contencioso administrativo por esta Sección también obtuvo un beneficio que fue el declararse la nulidad de la resolución liquidatoria para el efecto que la autoridad fiscalizadora considerara una cantidad por concepto de costo de lo vendido.



De ahí, que si la autoridad responsable omite reiterar los aspectos que quedaron definidos o intocados, la sentencia no puede tenerse por acatada en sus términos, ya que la misma debe considerarse en su contexto y no en partes aisladas; ello, al ser un solo acto jurídico.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la tesis cuyos datos y texto se transcriben para mejor proveer:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DEBE SER TOTAL, SIN EXCESOS NI DEFECTOS, Y SIN QUE SEA NECESARIO QUE CONTENGAN LA ORDEN DE REITERAR LOS ASPECTOS DEFINIDOS O INTOCADOS; NO OBSTANTE ELLO, SI LA RESPONSABLE OMITE REITERARLOS, NO PUEDEN TENERSE POR CUMPLIDAS, EN VIRTUD DE QUE DEBEN CONSIDERARSE EN SU CONTEXTO Y NO EN PARTES AISLADAS."

[N.E. Se omite transcripción consultable en: Registro digital: 2012966. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: I.130.T.25 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3057. Tipo: Aislada]

Por lo cual, es evidente que la autoridad administrativa no solo se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo resuelto en el recurso de revocación, sino que también para ello debía ceñirse a considerar que para dar cum-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



plimiento debía considerar la cantidad que se consideró como deducible por concepto de costo de lo vendido.

Por lo cual, al encontrarnos ante dos determinaciones favorables para la actora; esto es, tanto la adquirida en el juicio como la adquirida previamente en el recurso de revocación y atendiendo al principio de continencia de la causa, es que se considera que no es posible la división de la resolución liquidatoria y que por tanto, no se puede llegar a considerar que por una parte la autoridad se encontraba obligada a dar cumplimiento en términos del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación a lo resuelto en el recurso y por otra parte atendiendo a lo establecido en el artículo 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que, a efecto que se otorgue al contribuyente mayor certeza jurídica respecto de los plazos que rigen, debe considerarse que el plazo aplicable al presente asunto lo es, el establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello, ya que de estimarse lo contrario se dividirían los actos en perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; lo que generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, e incluso podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

De ahí, que resulte infundado el argumento de la actora en el sentido que para el cumplimiento tanto de la resolución al recurso como de la resolución dictada en el juicio contencioso administrativo el 30 de octubre de 2018, sea aplicable el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación.

Máxime, que dicho precepto establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del dispositivo legal antes transcrito, efectivamente se desprende que establece que las autoridades fiscales se encuentran obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en un recurso de revocación conforme a los siguientes lineamientos:

Fracción I

a) Si se deja sin efectos una resolución por:

- Vicio de forma.- Se pueden reponer subsanando el vicio una vez que quede firme, dentro del plazo de 04 meses, aun cuando hubieran transcurrido los pla-



zos señalados en los artículos 46- A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

- Vicio de procedimiento.- Se puede reanudar reponiendo el acto y a partir del mismo.

Asimismo, que los efectos se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando la misma revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos.

b) Si se deja sin efectos una resolución por:

- Estar viciada en cuanto al fondo.- La autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que se señalen efectos para ello. Una vez que quedara firme, dentro del plazo de 04 meses, aun cuando hubieran transcurrido los plazos señalados en los artículos 46- A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Que cuando se interponga un medio de impugnación en contra de la resolución recaída a un recurso de revocación, los efectos del mismo se suspenderán hasta que se dicte la sentencia conducente que ponga fin a la controversia.

Que los plazos para dar cumplimiento empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en el que haya quedado firme la resolución.



Fracción II

Sí se deja sin efectos una resolución por:

- Vicios en cuanto al fondo.– La autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que se señalen efectos para ello.

Que los plazos para cumplimiento empezaran a correr una vez transcurrido el plazo de quince días para impugnarla, salvo que el contribuyente demostrara que interpuso algún medio de defensa.

Así las cosas, como se aprecia de los anteriores cuadros, el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, establece el procedimiento y plazos a los que la autoridad administrativa debe regirse cuando deba dar cumplimiento a una resolución que hubiera recaído a un recurso de revocación, en la que se hubiera dejado sin efectos la resolución recurrida, por cuestiones de forma y procedimiento.

De lo anterior, **se tiene que la autoridad para dar cumplimiento a un recurso de revocación cuenta con el plazo de 4 meses contados a partir de que quedara firme la resolución que pusiera fin a la controversia**, no así como lo refiere la quejosa a lo establecido en la fracción II, del artículo antes mencionado, puesto que la autoridad al devolver el asunto a la autoridad fiscalizadora para valorar las pruebas respecto de depósitos bancarios, lo



consideró de esa forma, tal y como se puede observar de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se tiene que la propia autoridad con la cita de las tesis que invoca para fundar su determinación consideró como una cuestión de forma el que no se hayan valorado las pruebas (hecho que no fue controvertido en el juicio contencioso administrativo); de ahí, que en su caso el plazo con el que contaba la autoridad para emitir la resolución era de 4 meses contados a partir del día siguiente a aquel en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla, no así como realiza en su cómputo el establecido en la fracción II.

En consecuencia, el cómputo del plazo contenido en el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, sería coincidente con el establecido en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto último que como se dijo es el que resulta aplicable al caso en concreto tal y como se expone en líneas posteriores.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 18 fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58 fracción II,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



inciso a) punto 1, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó PROCEDENTE pero PARCIALMENTE FUNDADA la queja planteada por la C. ***** , en representación de *****.

II. Se otorga al Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "3" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, **un plazo de VEINTE DÍAS para dar cabal cumplimiento a la sentencia de 30 de octubre de 2018**, en los términos precisados en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **02 de marzo de 2021**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia fue aprobada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Se elaboró el presente engrose el día **16 de marzo de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11 fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de Terceros, el Nombre del representante legal de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-877

MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010 “ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS-INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA”, PUBLICADA EL 27 DE MARZO DE 2020. ES COMPETENTE PARA SU CONOCIMIENTO LA SALA ESPECIALIZADA EN PROPIEDAD INTELECTUAL.-

Del contenido del artículo 50 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo previsto en el artículo 3 fracción I, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, se desprende que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, es competente para conocer de la impugnación de acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, que hayan sido dictados en aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como de otros ordenamientos jurídicos nacionales o internacionales que regulen la materia de Propiedad Intelectual, o que hayan sido emitidos por las autoridades encargadas de aplicar y observar las normas referidas; así como aquellos juicios en los que se controviertan, o que tengan alguna injerencia, derechos derivados de la citada materia. Por otro lado, del análisis al Acuerdo de carácter General al rubro citado, específicamente a sus artículos 1, 4.1.5. incisos a)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



y b), y 4.5.3.4, se desprende que el objeto del mismo es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado de productos preenvasados destinados al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializados en territorio nacional; estableciendo la prohibición referente a que los productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes, no deben incluir en sus etiquetas, personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como juegos visuales, espaciales o descargas digitales, que estando dirigidos a niños, promueven o fomenten el consumo o elección de los mencionados productos. En ese sentido y considerando que conforme a lo establecido en la propia modificación en cita, así como en el artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial, la etiqueta de un producto corresponde a cualquier rótulo, marbete, inscripción imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que forma parte de la marca comercial de un producto; es que en los casos en que se impugne la Modificación a la Norma Oficial referida, se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, pues aun cuando dicho acuerdo de carácter general no se haya emitido en aplicación de la normativa nacional o internacional en materia de propiedad intelectual, así como por autoridades especializadas en la misma, lo cierto es que sí tiene injerencia en dicha materia, pues prohíbe en determinados supuestos, el uso y explotación de marcas comerciales constituidas por signos gráficos, cuya regulación corresponde al Derecho de Propiedad Intelectual.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Conflicto de Competencia por Materia Núm. 22217/20-17-14-8/109/21-EPI-01-12/444/21-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, se procede a dilucidar si en el presente caso se configura el supuesto previamente identificado con el inciso **c)**, en el que se señala que la Sala Especializada en Propiedad Intelectual de este Tribunal es competente de conocer los juicios que se interpongan contra actos administrativos cuando estos tengan alguna injerencia, sobre derechos derivados de la materia de Propiedad Intelectual.

Para efecto de lo anterior resulta oportuno recordar el contenido del artículo 50 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, el cual literalmente es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



De la lectura al precepto antes transcrito, se advierte que el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa previó, que **la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual**, sería competente para resolver no solo los juicios en los que se impugnaran los actos administrativos precisados en las fracciones I, IV, XII, XIII, XV, y último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, que fueran emitidos en aplicación a las Leyes que rigen la materia de Propiedad Intelectual, o por las autoridades encargadas de aplicar y observar dichas normas, sino que además anticipó que dicha Sala Especializada **sería competente para conocer de aquellos juicios en los que se controviertan o tengan alguna injerencia derechos derivados de la materia de Propiedad Intelectual**.

Establecido lo anterior tenemos que en el presente asunto no se controvierte de manera directa un derecho derivado de la materia de Propiedad Intelectual, pues como ya ha quedado precisado, la resolución impugnada en el presente juicio lo es el **Acuerdo que modificó la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010** "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria", y en específico, por lo que respecta a los artículos: (i) 4.1.5. (fracciones "a" y "b"); (ii) 4.5.3.4. (y todos sus incisos), en relación con el Artículo Segundo Transitorio, **publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020, cuyo objeto es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo.

Pese a lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera que sí estamos ante un juicio contencioso administrativo federal en el que tienen injerencia derechos derivados de la materia de Propiedad Intelectual, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, resulta necesario identificar qué debemos entender por "injerencia en"; para lo cual es de señalar que al respecto la Real Academia Española, señala:

"injerencia. → injerir(se), 3.

injerir(se). 1. Verbo irregular: se conjuga como *sentir* (→ APÉNDICE 1, n.º 53). Todas las formas de este verbo se escriben con *-j-*, a diferencia de las que pertenecen a *ingerir*, verbo que sigue el mismo modelo de conjugación, pero que significa 'introducir [algo] en el organismo por la boca' (→ ingerir).



2. Como transitivo, significa '**meter o introducir [una cosa] en otra**': '*Timoneda [...] se percató de que las partes jocosas se podían desglosar e injerir en otras comedias*' (Asensio *Itinerario* [Esp. 1965-71]); con este sentido puede emplearse también la variante *inserir* (→ inserir). Como intransitivo pronominal, significa '**entrometerse o inmiscuirse**': '*La acusa de injerirse en los problemas internos de la agencia*' (País [Esp.] 2.3.80). Como se ve en los ejemplos, este verbo se construye con un complemento introducido por *en*.

3. El sustantivo que designa la acción de *injerir(se)* es *injerencia*: '*Se agudizó la injerencia externa en asuntos internos de los mexicanos*' (Excélsior.[Méx.] 21.10.96). Es incorrecta la grafía **ingerencia*, falta de ortografía muy extendida, motivada por la confusión entre los homófonos *ingerir* e *injerir*."

En ese sentido, tenemos que *injerencia* corresponde al sustantivo que designa la acción de *injerir* o *injerirse*, mismos que a su vez debe entenderse como verbo transitivo que indica "meter o introducir una cosa en otra".

Además, señala que los verbos *injerir* o *injerirse* al ser transitivos, se construyen por un complemento introducido por "en", por lo que válidamente podemos entender como "injerencia en" a la "acción de introducir una cosa en otra".



Delimitado lo anterior, es oportuno precisar que **la propiedad intelectual; está relacionada con las creaciones de la mente en los campos: industrial, científico, literario, artístico y modelos utilizados en el comercio.**³

Agregándose que los derechos de propiedad intelectual encuentran su génesis en el artículo 28 décimo párrafo, constitucional⁴ y están divididos en la legislación mexicana en tres categorías: de **propiedad industrial** que incluye patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas y los secretos industriales; de **derecho de autor** que abarcan los derechos de los autores, de los ar-

³ Fuente: "¿Qué es la propiedad intelectual?" Sitio Web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Consultada el 04 de junio de 2021. (<https://www.wipo.int/about-ip/es/>).

⁴ **Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

[...]

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



tistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, y de **derechos de obtentor** que es el uso exclusivo, durante un plazo determinado de quien mediante un proceso de mejoramiento ha obtenido una variedad vegetal, la cual es, distinta, homogénea y estable; a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior podemos advertir que se considerarán derechos derivados de la materia de propiedad intelectual a todas aquellas prerrogativas de carácter patrimonial concedidas de manera exclusiva a los inventores, autores y obtentores, que estén relacionadas con el uso y explotación comercial de sus propias invenciones creativas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro 2018640, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 287, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**"DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU
CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DE-
RECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



DE CARÁCTER PATRIMONIAL. [N.E. Se omite transcripción]

Establecido lo anterior, debemos remitirnos de nueva cuenta a la resolución impugnada consistente en el **Acuerdo que modificó la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010** “Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria”, y en específico, por lo que respecta los artículos: (i) 4.1.5. (fracciones “a” y “b”); (ii) 4.5.3.4. (y todos sus incisos), en relación con el Artículo Segundo Transitorio, **publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020**, cuyo contenido en la parte que interesa es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los numerales antes señalados, se advierte que **el Gobierno Federal**, para garantizar una efectiva protección de los consumidores finales, expidió diversas medidas con el objeto de establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado de los productos preenvasados que se consumen en el territorio nacional, ya sea que estos se fabriquen en México o en el extranjero; del mismo modo determinó las características de dicha información y **estableció un sistema de etiquetado frontal** el cual debe señalar el contenido de nutrientes críticos e ingredientes que representan riesgos para la salud en un consumo excesivo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Medidas entre las cuales se encuentra la prohibición que **los productos preenvasados que tengan un exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes** y que deban contener uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes; **no puedan incluir en sus etiquetas personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas, mascotas, elementos interactivos o ajenos al propio producto, que estando dirigidos a niños inciten, promuevan o fomenten el consumo, compra o elección de dichos productos.**

Del mismo modo, se precisó que **la etiqueta de un producto, corresponde a cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida sobrepuesta o fijada al envase del producto preenvasado o, cuando no sea posible por las características del producto, al embalaje.**

Además, se indicó que dentro de **la** etiqueta se encuentra el área denominada como **superficie principal de exhibición** en la que los productores deberán señalar la información nutrimental complementaria (sellos) y las leyendas precautorias sobre el contenido de edulcorantes y cafeína; la cual **corresponde al espacio propio de la etiqueta**, exceptuando las áreas de sellado y empalme, **donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



En ese sentido, debemos establecer qué se entiende por marca comercial del producto; al efecto, la Ley de la Propiedad Industrial, vigente al momento de emisión de la resolución impugnada, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos antes transcritos se advierte que **se entenderá como marca comercial** para efectos de derechos derivados de la propiedad industrial **a todo signo visible que distinga productos o servicios de su misma especie o clase en el mercado, cuyo uso exclusivo se otorga a los industriales, comerciantes o prestadores de servicios, previo registro que realicen de la misma.**

Por otro lado, la ley en cita establece que **las marcas comerciales se pueden constituir en signos como:** denominaciones, **figuras visibles**, formas tridimensionales, nombres comerciales, denominaciones o razones sociales siempre que no correspondan a nombres de una persona física o se confunda con una marca comercial registrada o un nombre comercial publicado.

Para mayor abundamiento, tenemos que las marcas comerciales se pueden dividir en:

a) Nominativas: son las que permiten identificar un producto mediante una palabra o un conjunto de palabras; estas deben distinguirse fonéticamente y pueden consistir en nombres propios de las personas físicas, sus-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



ceptibles de registrarse como marca, siempre que no se confundan con una registrada o un nombre comercial publicado, pudiendo carecer de significado y ser caprichosas o de fantasía, tenerlo y ser sugestivas de la naturaleza y características del producto o servicio o, incluso, resultar arbitrarias;

b) Innominadas, son figuras que cumplen con la función de una marca y pueden reconocerse en forma visual pero no fonéticamente, ya que su peculiaridad consiste en ser símbolos, diseños, logotipos o cualquier elemento figurativo que sea distintivo;

c) Mixtas, que combinan palabras con elementos figurativos que muestran a la marca como un elemento o como un conjunto distintivo; y,

d) Tridimensionales, aquellas que protegen los envoltorios, empaques, envases, la forma o la presentación de los productos en sí mismos, si estos resultan distintivos de otros de su misma especie o clase.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 163087, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 2993, cuyo rubro y contenido son los siguientes:



"MARCAS. SU CLASIFICACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que se considere que si **al emitirse la resolución impugnada, se estableció la prohibición para productos preenvasados** que tengan un exceso de nutrientes críticos o con edulcorantes, de incluir en sus etiquetas personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas, mascotas, elementos interactivos o cualquier otro elemento ajeno al propio producto, **existe una injerencia dentro del presente juicio de derechos de propiedad intelectual, específicamente en materia de propiedad industrial, como lo es el uso y explotación de las marcas comerciales.**

Ya que como quedó establecido en párrafos anteriores, **las marcas comerciales pueden configurarse como figuras, símbolos, diseños, logotipos o cualquier otro elemento figurativo** que sea distintivo de otros productos o servicios de su misma especie o clase en el mercado (innominadas).

Luego, si la resolución impugnada prohíbe a los productores de alimentos preenvasados que tengan un exceso de nutrientes críticos o con edulcorantes, incluir en sus etiquetas elementos gráficos ajenos al propio producto, resulta evidente que indirectamente se prohíbe el uso y explotación de marcas comerciales constituidas como innominativas, pues al no poder incluir en su superficie principal de exhibición los elementos visuales que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



las configuran, se limita el uso de los derechos de propiedad intelectual que de ellas emanan.

De ahí que en el presente caso se actualice la hipótesis 2 de 2 para tener como competente para resolver el presente asunto a la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, puesto que en el presente juicio existe injerencia de derechos derivados de la materia de Propiedad Intelectual.

Maxime que, del estudio de los argumentos de la actora planteados en su demanda se desprende que su pretensión principal consiste en poder seguir utilizando en el etiquetado de sus productos la marca innominada con número de registro marcario *****.

[N.E. Se omiten imágenes]

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Primera Sección de la Sala Superior, lo manifestado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, en el sentido que el juicio contencioso que nos ocupa es competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, toda vez que se impugna una resolución emitida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

Sin embargo, atendiendo al contenido del artículo 50 fracción III, inciso a) punto 1) del Reglamento Interior



de este Tribunal,⁵ se advierte que no le asiste la razón a la Sala Especializada, pues el propio precepto establece que **la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación será competente para conocer de los actos que emita la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, salvo que las resoluciones de-**

5 **Artículo 50.** *El Tribunal tendrá Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:*

[...]

III. *Una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para:*

a. *Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3 de la Ley, dictadas por los Órganos Reguladores a que se refiere esta fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. Para los efectos de esta fracción, los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado son únicamente los siguientes:*

1.- *Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS). Con relación a este órgano regulador, se exceptúan del conocimiento de esta Sala aquellas resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que estén vinculados con un derecho de Propiedad Intelectual, en cuyo caso será competencia de la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual:*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



finitivas, actos administrativos y procedimientos, estén vinculados con un derecho de Propiedad Intelectual, en cuyo caso será competencia de la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual; tal y como acontece en el presente caso.

De ahí que lejos de establecer la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, para conocer del presente juicio, el precepto antes citado confirma el criterio sostenido en el presente fallo por esta Primera Sección de la Sala Superior.

En consecuencia, de lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior estima **infundado** el conflicto de competencia por materia planteado por la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual**, toda vez que se actualizan los supuestos que prevén su competencia material para conocer del presente juicio.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 18 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, y 50 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y su reforma aprobada en acuerdo SS/5/2021, publicado el 04 de marzo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación se resuelve:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



I.- Es **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el conflicto de competencia por materia planteado por la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual**; por consiguiente;

II.- Es competente por razón de materia para conocer del presente juicio, la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual**, por lo que mediante oficio que se gire al efecto, remítanse los autos del presente juicio, con copia certificada de la presente resolución, a efecto que sea ella la que substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la **Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana**, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **29 de junio de 2021**, por **unanimidad de 4 votos a favor** de los CC. Magistrados Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Doctora Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Se elaboró el presente engrose el día 02 de julio de 2021 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el Número de Registro Marcario, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-878

ACTA DE ACEPTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA ASUMIDA POR UN TERCERO. AL FORMAR PARTE DE LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, PUEDE SER CONTROVERTIDA EN JUICIO AUN CUANDO NO SE HAYA SEÑALADO COMO ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, para lo cual requerirán de pago al contribuyente deudor, se notificará el mandamiento de ejecución para posteriormente, proceder al embargo precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, levantando acta circunstanciada que precise las razones de su proceder. Asimismo, dispone que en caso que el particular no garantice el interés fiscal en términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, se procederá al remate del bien embargado. Por otra parte, del artículo 3 fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 127 del Código Fiscal de la Federación, se colige que el juicio contencioso administrativo puede promoverse en contra del procedimiento administrativo de ejecución hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, pudiendo hacer valer todas las



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



violaciones cometidas hasta el remate. En consecuencia, si la emisión del acta de aceptación de la obligación solidaria asumida por un tercero corresponde a una de las actuaciones en el procedimiento administrativo de ejecución, la demandante se encuentra en posibilidad de controvertirla, aun cuando no se haya señalado como un acto impugnado.

Juicio Contencioso Administrativo de Lesividad Núm. 15/1889-24-01-03-09-OL/16/3-S1-05-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Alejandra Padilla Uribe.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2021)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-879

OBLIGACIÓN SOLIDARIA ASUMIDA POR UN TERCERO. DEBE ACREDITARSE LA IDONEIDAD Y SOLVENCIA ECONÓMICA DEL MISMO PARA TENERLA POR LEGALMENTE CONSTITUIDA COMO GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.-

El artículo 141 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación dispone que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 142 de citado Código,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



mediante la obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia. Por su parte, el artículo 95 fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación dispone que para efectos del artículo 141 fracción IV del Código, a fin que un tercero (persona física) asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de sus ingresos declarados en el ejercicio fiscal, sin incluir el 75% de los ingresos declarados para los efectos del impuesto sobre la renta como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. En consecuencia, para que la obligación solidaria asumida por un tercero, se tenga por legalmente constituida como garantía del interés fiscal, es necesario que el contribuyente acredite ante la autoridad ejecutora que el tercero es idóneo y cuenta con solvencia económica para soportar la obligación; es decir, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 95 fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo de Lesividad Núm. 15/1889-24-01-03-09-OL/16/3-S1-05-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Alejandra Padilla Uribe.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Lilia López García.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2021)



CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

En este punto, es necesario acudir al texto de los artículos 141, 142, 143, 144, 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, que regulan las formas de garantía del interés fiscal, la facultad de las autoridades fiscales de exigir el pago de los créditos mediante el procedimiento administrativo de ejecución y las reglas para el embargo.

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones legales anteriormente transcritas, se advierte que entre las formas de garantizar el interés fiscal se encuentra **la obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia**, misma que deberá sujetarse a las reglas y requisitos establecidos en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación. **Asimismo, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad**, y si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

Que las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, como lo es la obligación solidaria asumida



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Además, que si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee, no se exigirá garantía adicional.

Asimismo, que las autoridades fiscales tienen atribuciones para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro del plazo señalado por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Finalmente, que las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que este no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederá de inmediato, entre otros supuestos, a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, así como a embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



En ese sentido, tenemos que en términos de la fracción IV del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes pueden ofrecer como garantías del interés fiscal, la obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y que el mismo debe cumplir con las reglas y requisitos previstos en el Reglamento del referido Código.

Asimismo, es de destacar que **no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieren embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal**, tal como lo prevé el artículo 144, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

De lo que se advierte que no solo con los medios previstos en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación se garantiza el interés fiscal, sino también a través del embargo trabado por la autoridad exactora en el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de los artículos 151 y 145, primer párrafo, del propio Código, ya que las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que este no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato, entre otros supuestos, a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, así como a embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la in-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios.

En ese entendido, como anteriormente se señaló, las empresas demandadas durante las diligencias de ampliación de embargo llevadas a cabo el 25 de octubre de 2010, ante el requerimiento de pago de los créditos a su cargo efectuado por la autoridad, ofrecieron como garantía la **obligación solidaria asumida por el C. *******, quien a su vez, ofreció a fin de que fuera sujeto a embargo, el Lote ***** , el cual se encuentra inscrito bajo la partida ***** ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio de Ensenada B.C.

Entonces, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, resulta que a fin de que la autoridad estuviera en posibilidad de aceptar la obligación solidaria asumida por el C. ***** como garantía del interés fiscal, debían cumplirse con las reglas y requisitos previstos para tal en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, el artículo 95 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, es válido concluir que para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, figura prevista en el artículo 141, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, forzosamente debe:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



- 1.** Manifestar su voluntad de asumir dicha obligación, mediante escrito firmado ante fedatario público o ante la autoridad fiscal que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal.
- 2.** Acreditar su solvencia, siendo el caso de las personas físicas, que la garantía deberá ser menos al 10% de sus ingresos declarados en el ejercicio fiscal, sin incluir el 75% de los ingresos declarados para los efectos del impuesto sobre la renta como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Lo que se entiende, pues un obligado solidario no debe actuar bajo coacción alguna, y, además, debe contar con los recursos suficientes para soportar las obligaciones que pretende garantizar.

Así las cosas, debemos recordar el contenido del Acta de aceptación de obligación solidaria asumida por un tercero de 26 de octubre de 2010, la cual se digitalizó en párrafos precedentes y se tiene como si se insertase nuevamente, a fin de evitar repeticiones innecesarias; misma en la que medularmente se hizo constar que:

- 1.** Se reunieron en el local que ocupa la Administración Local de Recaudación de la Paz, el Administrador Local de Recaudación de la Paz, el Subadministrador de Ejecución adscrito a dicha Administración, dos personas que comparecen



como testigos y **el C. *******, quien compareció por propio derecho **como tercero que asume la obligación solidaria para hacer efectivos los créditos** controlados con los números del C-287029 al C-287047, del C-284071 al C-284076, del C-283195 al C-283203, N-280194, N-280211, N-271498, C-284943, del C-287004 al C-287022, del C-287126 al C-287140, del C-287067 al C-287090, del C-287058 al C-287066, C-287027, C-287028, H-268752, del C-287048 al C-287057, C-287025, C-287026, del C-287091 al C-287104, C-287141, del C-287106 al C-287125, H-276392, C-287023 y C-287024, a cargo de las contribuyentes *****.

- II. Que, ante el titular de la Administración Local de Recaudación de la Paz, el C. ***** **aceptó constituirse como obligado solidario a favor de los contribuyentes antes mencionados.**
- III. Que ofreció el bien inmueble consistente en: Lote ***** , el cual se encuentra inscrito bajo la partida ***** ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio de Ensenada B.C., **a fin de que se trabara embargo sobre el mismo.**
- IV. Que el C. ***** , señaló expresamente: "*manifiesto mi voluntad de asumir responsabilidad solidaria*", con lo que se expresó su libre voluntad de obligarse solidariamente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



De lo que se advierte, que si bien en el acta analizada el C. ***** manifestó expresamente su voluntad de asumir la obligación solidaria, lo cual quedó asentado en un acta firmada ante la autoridad fiscal que ejecutaba el cobro, concretamente el Administrador Local de Recaudación de la Paz, con sede en Baja California Sur, del Servicio de Administración Tributaria, y ante dos testigos, y asentó su firma, junto con la de los demás participantes; **lo cierto es que no se advierte que se acreditara que el monto total de los créditos que pretendió garantizar, el cual asciende a \$76´649,071.08, fuera menos al 10% de sus ingresos declarados en el ejercicio fiscal, sin incluir el 75% de los ingresos declarados para los efectos del impuesto sobre la renta como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial; o en otras palabras, que acreditara que contaba con la solvencia necesaria para soportar la carga adquirida, incumpliendo con el requisito previsto en la fracción III del artículo 95 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010.**

En efecto, como lo sostienen las autoridades actoras, queda en evidencia que en el ofrecimiento de garantía realizado por las contribuyentes *****; durante la ampliación de embargo efectuada dentro del procedimiento administrativo de ejecución que se llevaba con motivo de hacer efectivos los créditos fiscales C-287029 al C-287047, del C-284071 al C-284076, del C-283195 al C-283203, N-280194, N-280211, N-271498, C-284943, del C-287004 al C-287022, del C-287126 al C-287140,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



del C-287067 al C-287090, del C-287058 al C-287066, C-287027, C-287028, H-268752, del C-287048 al C-287057, C-287025, C-287026, del C-287091 al C-287104, C-287141, del C-287106 al C-287125, H-276392, C-287023 y C-287024 a su cargo, consistente en **la obligación solidaria asumida por el tercero C. *******, no se acreditó el debido cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 95 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y por ende, **no puede considerarse como legalmente constituida la misma.**

Lo que se estima, pues analizando administrativamente los artículos 141, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 95, fracción III, del Reglamento del mismo Código, vigentes en 2010, con el diverso 99 del mismo Reglamento, la garantía que ofrezcan los contribuyentes será objeto de calificación y aceptación, en su caso, por la autoridad fiscal competente; lo que significa que, para que una garantía logre constituirse conforme a la ley, debe seguirse una serie de reglas especiales. El último precepto en mención, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo que puede concluirse, que a fin de tener por constituida la garantía prevista en el artículo 141, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, **consistente en la obligación solidaria asumida por el C. *******, resultaba obligatorio que se hiciera constar su voluntad expresa de asumir la obligación solidaria y que, como persona fi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



sica, contaba con la solvencia económica para soportar dicha obligación; por lo que, si este último requisito no se acreditó al momento en que el C. ***** compareció a aceptar la obligación solidaria, entonces, es evidente el incumplimiento a lo previsto en la fracción III, del artículo 95, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010.

Lo que resulta independiente del ofrecimiento posterior que hizo el tercero C. *****, del embargo sobre el bien inmueble a su nombre, consistente en el: Lote ***** el cual se encuentra inscrito bajo la partida ***** ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio de Ensenada B.C.; pues lo cierto es que la figura que se analiza en el presente asunto, lo es el ofrecimiento de garantía prevista en la fracción IV, del artículo 141, del Código Fiscal de la Federación, y que constituye la figura de obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; de lo que se advierte que dicho embargo tiene sus propias reglas y requerimientos, cuya legalidad no se encuentra discutida en el presente Considerando.

Determinación a la que se arriba sin que pase desapercibido lo argumentado por las contribuyentes demandadas, relativo a que se pretenden exigir requisitos que para nada aplican en el presente asunto, como lo es el previsto en la fracción III del artículo 95 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, ya que se pasa por alto que el mismo es un requisito general que aplica para aquellos casos en que se constituya o se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



ofrezca como garantía de un crédito fiscal el embargo de un bien, mas no en el caso que nos ocupa, en que dicho embargo y responsabilidad se dio en el procedimiento administrativo de ejecución, regulado por el artículo 145 del Código Federal en comento.

Argumentos que resultan a todas luces **infundados**, porque las contribuyentes demandadas sostienen su dicho en una apreciación errónea de los hechos, concretamente, en que en el procedimiento administrativo de ejecución al que se encontraron sujetas se ofreció como garantía el embargo de un bien inmueble, y que es respecto de este del que se señalan los requisitos reglamentarios incumplidos; sin embargo, como se desprende del análisis realizado a los documentos exhibidos por las actoras, concretamente las actas de hechos y acta de ampliación de embargo de 25 de octubre de 2010, y el acta de aceptación de obligación solidaria asumida por tercero de 26 de octubre de 2010, lo cierto es que la garantía se constituyó en términos de la fracción IV, del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, es decir, en la obligación solidaria asumida por un tercero.

Siendo dicho tercero el que ofreció en embargo un bien inmueble de su propiedad, a fin de garantizar los créditos a cargo de las contribuyentes demandadas; es decir, la existencia de dicho embargo está sujeta a que previamente se haya constituido como obligado solidario el tercero C. *****.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Considerar lo contrario, conllevaría a estimar legal que las contribuyentes demandadas, a través de sus representantes y apoderados actuantes, pudieran señalar y ofrecer directamente como garantía, el embargo de un bien inmueble del cual no ostenta la propiedad; lo cual de ninguna manera puede acontecer ni encuentra sustento alguno.

Máxime que la distinción que realizan las demandadas, respecto a que los requisitos previstos en el artículo 95, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no aplican en el presente caso, pues estos solo aplican tratándose de bienes que son ofrecidos para garantizar un crédito fiscal, más no en aquellos casos que se embargan derivado del procedimiento administrativo de ejecución, e incluso, se hace una distinción en el propio Código Fiscal de la Federación, respecto de las garantías, previsto en los artículos 141 a 144 de dicho Código Fiscal, con lo relativo al Procedimiento Administrativo de Ejecución, contemplado en los diversos numerales 145 al 196 del mismo Código Tributario; **no tiene sustento legal**, pues pierden de vista que no existe impedimento legal alguno para que los contribuyentes, no obstante que se encuentren sujetos a la práctica de un Procedimiento Administrativo de Ejecución, puedan ofrecer un medio para garantizar el pago de los créditos fiscales adeudados, e incluso, ello se prevé en el penúltimo párrafo del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, el cual reza: "... Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del



artículo 141 del este Código, se levantará el embargo...”, y si ello es posible, entonces, deben cumplirse con los requisitos que para la procedencia y aceptación de la garantía ofrecida se prevén en el citado artículo 141.

Además, lo que resulta determinante para los suscritos Magistrados, es que las demandadas pretenden que se considere que en el caso se realizó un embargo coactivo dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, lificar y aceptar el mismo, ya que su naturaleza se aparta del embargo contemplado en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación; empero, **se ha enfatizado en el presente proyecto que la garantía realmente constituida lo fue la** “Obligación solidaria asumida por un tercero”, que invariablemente debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 95, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, pues en el Código Fiscal Federal y su Reglamento, no se hace una distinción sobre la misma, cuando esta se ofrece previamente al inicio del Procedimiento coactivo o en el transcurso de su ejecución, lo que se explica porque es claro que los requisitos atienden a que la autoridad hacendaria pueda corroborar que la persona que pretende asumirse como obligado cuenta con la solvencia necesaria para cubrir con la obligación que pretende respaldar, pues ya sea como ofrecimiento de garantía previo a los actos de cobro, o durante los mismos, su finalidad es asegurar el pago.

[...]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Ahora, como ya se ha señalado en el presente fallo, en las diligencias de ampliación de embargo llevadas a cabo el día 25 de octubre de 2010, tal y como se asentó en las Actas de hechos respectivas, y en la diligencia asentada en el Acta de aceptación de obligación solidaria asumida por tercero de 26 de octubre de 2010, ante el requerimiento de pago de los créditos fiscales a su cargo formulado por la autoridad, las contribuyentes hoy demandadas, a través de sus apoderados legales, ofrecieron para garantizar el interés fiscal la obligación solidaria asumida por un tercero, la cual asumió el C. ***** , quien ofreció para embargo un bien inmueble de su propiedad; **por lo que válidamente puede concluirse, que en el caso se actualizó un ofrecimiento de garantía consistente en la obligación solidaria asumida por tercero, prevista en el artículo 141, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.**

Máxime que no se advierte manifestación alguna formulada por el C. ***** , en la que señale que comparece **para asumir frente al acreedor las deudas relativas a los créditos determinados a nombre de las contribuyentes *******; o que se solidarizaba con el adeudo reclamado, y que ofrecía el bien inmueble de su propiedad como pago de los créditos en comento; lo cual resulta determinante para concluir que en el caso, no se actualizó la figura de la expromisión, como infundadamente pretenden que se considere las empresas demandadas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Finalmente, debe señalarse que es **infundado** lo aducido por las demandadas, en el sentido de que resultan inoperantes las argumentaciones vertidas en contra del Acta de aceptación de obligación solidaria asumida por tercero de 26 de octubre de 2010, en razón de que dicho acto no puede ser considerado como una resolución definitiva en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que incluso, la demanda de lesividad se desechó respecto del mismo.

Como lo mencionan las demandadas, en el auto de 15 de junio de 2015, se desechó la demanda de lesividad respecto del Acta de aceptación solidaria asumida por tercero de 26 de octubre de 2010, en razón de que tal acto no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; lo que incluso fue materia de la sentencia interlocutoria de 7 de julio de 2016, que resolvió el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades actoras, en contra del referido auto de 15 de junio de 2015, mismo que se resolvió como procedente e infundado, por lo que confirmó dicha actuación.

Sin embargo, ello no resulta impedimento para que se estudie la ilegalidad de dicho acto, a partir de los conceptos de impugnación que respecto del mismo se hicieron valer en la demanda de lesividad.



Como se resolvió en el Considerando que antecede, conforme a los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), y 120 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2016, por regla general, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, podrán impugnarse solo hasta que se publique la convocatoria respectiva, y en ese sentido, sí pueden recurrirse una vez que se ha publicado la mencionada convocatoria de remate.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción XVII, 9, fracción II, interpretados a contrario sensu, 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó **INFUNDADA la causal de improcedencia analizada en el Considerando CUARTO del propio fallo, hecha valer por las demandadas, **por lo que no se sobresee el presente juicio.****

II. La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

III. De conformidad con lo resuelto en el Considerando QUINTO, **se declara la NULIDAD** de los actos impug-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



nados, mismos que se encuentran descritos en el Resultando Primero de la presente sentencia, para los efectos establecidos en el último Considerando.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **17 de agosto de 2021**, por unanimidad de 5 votos a favor, de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Doctora Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto la **Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día **31 de agosto de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la Magistrada



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública, el Nombre de terceros y la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VIII-P-1aS-880

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL DE LA NOM-079-SEMARNAT-1994. SU OBTENCIÓN CON POSTERIORIDAD A LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA O COMERCIALIZACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES NO ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.- De lo establecido en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los puntos 1, 2 y 5.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994, y los numerales 1, 5 y 6, fracciones I, II, III, IV, V y último párrafo del Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no se desprende la obligación de obtener los certificados NOM de cumplimiento ambiental de la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994, antes de la importación definitiva y/o comercialización en territorio nacional de los vehículos sujetos a dicha norma. Consecuentemente, si la autoridad aplica una sanción por haber obtenido los referidos certificados con posterioridad a la importación definitiva y/o comercialización en territorio nacional de los vehículos con base en dichos preceptos normativos, la misma carecerá de la debida fundamentación al no guardar relación con el supuesto de infracción sanciona-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



do; máxime si se toma en consideración que la Norma Oficial Mexicana de referencia, tiene por objeto establecer los límites máximos permisibles de emisión de ruido de los vehículos automotores nuevos en planta y su método de medición, y no así el momento en que debe obtenerse el certificado que acredite su cumplimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2185/16-EAR-01-4/AC1/2267/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2021)

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VIII-P-1aS-881

NOM-042-SEMARNAT-2003 CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL DE LA. SU OBTENCIÓN FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.2.1 DE DICHA NORMA NO DEBE SER SANCIONADA COMO SI SE TRATARA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS EN ELLA ESTABLECIDAS.- Conforme a lo previsto en el numeral 8.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003 "Que establece los límites



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural, diésel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos", el certificado que acredite su cumplimiento debe ser obtenido antes de la importación definitiva o comercialización en territorio nacional de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, y que utilizan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural o diésel como combustible; de ahí, que su obtención con posterioridad a este momento actualiza una infracción a dicha norma. No obstante, tal infracción no debe ser sancionada conforme a lo previsto en los artículos 73 TER, 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 46, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, puesto que estos se refieren al cumplimiento material de la citada Norma Oficial Mexicana, y no así, al momento en que debe obtenerse el certificado que acredita su cumplimiento (obligación formal); por consiguiente, si la sanción impuesta se sustenta en los preceptos antes citados, carecerá de la debida fundamentación y motivación al no guardar relación con la infracción cometida.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2185/16-EAR-01-4/AC1/2267/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

Ahora bien, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada por la parte actora, es necesario conocer el contenido de los preceptos en los que la Dirección de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, fundamentó la determinación de la infracción a cargo de la hoy actora, consistente en la omisión de obtener los Certificados NOM de cumplimiento ambiental con los que se acreditara el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994, respecto de los vehículos que importó y comercializó en el periodo comprendido de enero a octubre de 2015, de manera previa a que estos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



fueran importados de manera definitiva y comercializados en territorio nacional.

En esos términos, se cita el contenido del artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de los puntos 1, 2 y 5.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994, y de los numerales 1, 5 y 6, fracciones I, II, III, IV, V y último párrafo del Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2006, en los que la Dirección de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sustentó su resolución.

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que las Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental son de cumplimiento obligatorio dentro del territorio nacional, por su parte, los numerales 1 y 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994, precisan el objeto de esta norma, su campo de aplicación, es decir, los sujetos para quienes resulta obligatoria, mientras que el numeral 5.8 especifica los límites máxi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



mos de emisión de ruido permisibles para los vehículos automotores nuevos.

Ahora bien, el artículo 1 del Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2006, señala el objeto de ese ordenamiento, que es establecer el procedimiento para determinar el grado de cumplimiento de las normas expedidas por la citada Secretaría que no cuenten con un procedimiento de evaluación, y los artículos 5 y 6 de ese ordenamiento de carácter general disponen que la evaluación de la conformidad de las normas aplicables a procesos se realizará a petición de parte, estando a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los Organismos de Certificación o las Unidades de Verificación acreditadas y el procedimiento para la emisión de un dictamen de cumplimiento de la norma de que se trate, en el que se habrán de respetar los lineamientos establecidos en la propia norma o en su defecto considerar lo establecido en normas mexicanas o de carácter internacional.

Conforme al contenido de los preceptos antes citados, este Órgano Colegiado estima que es **FUNDADO** el argumento de la parte actora en el que refiere **que ninguno de los preceptos citados** por la Dirección de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, de la Procuraduría



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Federal de Protección al Ambiente, **establecen que el certificado de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994**, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de los vehículos automotores nuevos en planta y su método de medición, **deba ser obtenido antes de la importación definitiva de los vehículos o de su comercialización en territorio nacional.**

Por tanto, asiste la razón a la demandante cuando aduce que la resolución contenida en el oficio PFPA03.2/2C27.1/0028/16/0006, de 12 de febrero de 2016, controvertida a través del recurso administrativo de revisión, **carece de la debida fundamentación y motivación**, puesto que ninguno de los preceptos invocados por la autoridad exige que los certificados NOM de cumplimiento ambiental, con los que se acredite el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994, **deban ser obtenidos antes de la importación definitiva o comercialización en territorio nacional de los vehículos de que se trate.**

Aunado a lo anterior, del texto de la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994 y del Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, analizado de forma integral en el Considerando que antecede, no se advierte la existencia de disposición alguna con base en la cual se pueda exigir



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



a la hoy actora que la obtención de los certificados NOM de cumplimiento ambiental de la NOM-079-SEMARNAT-1994, de forma previa a la importación definitiva o a la comercialización en territorio nacional de los vehículos automotores nuevos sujetos a esta norma.

En ese orden de ideas, aun cuando en la importación y en la fabricación de los vehículos nuevos deben respetarse los límites máximos de emisión de ruido establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994, **la obligación formal** de obtención de los certificados que acrediten el cumplimiento de esa norma, no se encuentra sujeta a un límite temporal.

Por ende, esta Primera Sección estima que la conducta atribuida a la parte actora no constituye una infracción a lo previsto por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los puntos 1, 2 y 5.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994, y los numerales 1, 5 y 6, fracciones I, II, III, IV, V y último párrafo del Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2006, puesto que ninguno de estos preceptos impone a la hoy actora la obligación de obtener los certificados NOM de cumplimiento ambiental de la NOM-079-SEMARNAT-1994 antes de que importara de manera definitiva y comercializara en territorio nacio-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



nal los 45,494 vehículos automotores año modelo 2016, observados por la autoridad inspectora.

Al respecto es oportuno señalar que la fundamentación y motivación exigible a los actos administrativos en términos de lo previsto en el artículo 16 constitucional y 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo implica que el acto de autoridad debe precisar el precepto legal aplicable al caso y señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas con base en las cuales se emitió el acto, **debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, en consecuencia, si los preceptos citados por la Dirección de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no establecen como conducta infractora la imputada a la hoy actora, no puede atribuírsele tal carácter de ahí que no exista adecuación entre los motivos señalados y la norma invocada.

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Finalmente, en el considerando VI se impuso a ***** **, una multa global en cantidad de \$168'091,334.40** (CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 2,301,360 (sic) días de salario mínimo



general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, debido a que las infracciones cometidas por la referida empresa, **constituían faltas graves que debían ser sancionadas conforme a lo previsto en los artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 46, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; preceptos que esta Primera Sección estima oportuno traer a la vista.

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa de lo anterior, la Dirección de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **estimó que a la conducta infractora atribuida a la hoy actora consistente en la omisión de obtener los certificados NOM de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMAR-NAT-2003 antes de la importación definitiva o la comercialización** en territorio nacional de los 45,379 vehículos observados durante el procedimiento administrativo de verificación, **le eran aplicables las sanciones establecidas en los artículos 171, fracción I y 46, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, y para su



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



individualización consideró los aspectos a que hace referencia la referida Ley Ambiental.

En este punto conviene conocer el contenido del artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y del numeral 8.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2005, preceptos conforme a los cuales la autoridad determinó que la obtención de los certificados NOM de cumplimiento ambiental de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, **con posterioridad a la importación y la comercialización** en 2015 de los 45,379 vehículos sujetos a esa norma, constituía una conducta infractora.

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa el numeral 8.2.1 de la norma de referencia **dispone expresamente que el certificado NOM debe obtenerse antes la importación definitiva o comercialización en territorio nacional de los vehículos automotores nuevos** cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, y que utilizan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural o diésel como combustible, es decir, establece una obligación a cargo de los destinatarios de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, por lo que incuestionablemente su incumplimiento constituye una infracción a las disposiciones establecidas en la norma en cita.



Sin embargo, se estima que, tal como lo sostiene la parte actora, al determinar la sanción aplicable a la conducta consistente en la obtención de los certificados NOM de cumplimiento ambiental de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003 fuera del momento establecido en el numeral 8.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, **la autoridad realizó una indebida valoración de los certificados exhibidos durante el procedimiento administrativo con los que acredita el cumplimiento de los límites máximos permisibles** de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diésel, **establecidos en esa norma, actualizándose en consecuencia la indebida fundamentación y motivación de tal determinación.**

Esto es así porque, al determinar la sanción aplicable la autoridad fue omisa en considerar que los 45,379 vehículos que importó y comercializó en el periodo comprendido de enero al 06 de octubre de 2015, **sí cumplían con las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, tan es así que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió a su favor los certificados NOM de cumplimiento ambiental,** documentales que fueron hechas del conocimiento de la Dirección de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección In-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



dustrial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, durante el procedimiento administrativo correspondiente, tal como lo reconoció en la propia resolución recurrida, documentales que a manera de ejemplo se digitalizan tres de ellas:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, no obstante de tener certeza de que los 45.379 vehículos importados y comercializados por ***** , sujetos a la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMAR-NAT-2003, cumplieron con los lineamientos en ella establecidos, puesto que la propia Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió a su favor los certificados correspondientes; al determinar e individualizar la sanción por su obtención extemporánea desconoció el cumplimiento de la norma.

En tal virtud, este Órgano Colegiado **estima que no existe adecuación entre la conducta infractora y la sanción que se le impuso, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación de la resolución de 12 de febrero de 2016, contenida en el oficio PFFA03.2/2C27.1/0028/16/0006**, mediante la cual se determinó a cargo de la hoy actora una multa global en cantidad de \$168'091,334.40 (CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.).



Resulta aplicable la jurisprudencia VI. 20. J/248, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 54, de Abril de 1993, Octava Época, página 43, localizable con el número de registro 216534.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omiten transcripción]

De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia I.40.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, de Mayo de 2006, página 1531, localizable con el número de registro 175082.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Para tener una mejor comprensión en cuanto a la conclusión alcanzada es conveniente conocer en su integridad el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, por lo que a continuación se reproduce.

[N.E. Se omite transcripción]

En el numeral 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, se precisa que el objeto de ese ordenamiento es establecer los límites máxi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



mos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no excede los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diésel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos, además precisa que la norma es aplicable a los vehículos nuevos fabricados en territorio nacional o en otros países que los importen definitivamente a territorio nacional, y **es de observancia obligatoria para los fabricantes e importadores de vehículos.**

Ahora bien, en el apartado 2 de la norma se delimitan las referencias a Normas Oficiales Mexicanas y a Normas Mexicanas, mientras que en el apartado 3 se precisan las definiciones que conforme a la norma se atribuye a algunos términos.

Por su parte en el Apartado 4, que comprende a los numerales 4.1 a 4.6 se **prevén las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos automotores nuevos objeto de la norma.**

En el apartado 5 se precisan el grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales, mientras que en el apartado 6 se señala la bibliografía considerada para emitir la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMAR-NAT-2003.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



En el apartado 7 titulado "Vigilancia de esta Norma" se dispone que **las violaciones a la norma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.**

En este contexto debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y X del artículo 41 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, entre los elementos que deben contener las normas oficiales mexicanas se encuentran **las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos, cuando estos puedan** constituir un riesgo para la seguridad de las personas, o **dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general** y laboral **o para la preservación de recursos naturales**, y aquellas necesarias para proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, tal como se puede advertir a continuación.

[N.E. Se omite transcripción]

En el mismo sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la SECCIÓN VI "Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental" del CAPÍTULO IV "Instrumentos de la Política Ambiental", dispone lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede observar, el artículo 36 de la Ley en cita dispone que para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas se emitirán Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental, en las que se establecerán **requisitos, especificaciones**, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y **límites permisibles que deberán observarse** en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, **en la producción**, uso y destino **de bienes**, insumos **y en procesos**.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé quiénes participaran en la emisión de Normas Oficiales de carácter ambiental y el 37 BIS, establece la posibilidad de que a través de normas oficiales se promueva la identificación de productos, bienes o servicios que tengan un menor impacto en el ambiente.

Finalmente, el artículo 37 TER antes transcrito, dispone que las Normas Oficiales en Materia Ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional, y señalarán su ámbito de validez y vigencia.

Conforme a lo antes expuesto, se puede afirmar que **las especificaciones técnicas a que deben someterse los vehículos nuevos fabricados en territorio nacional o en otros países que los importen definitivamente a territo-**



rio nacional, es decir, los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diésel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos, **se encuentran previstos en el apartado 4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003**, que comprende los numerales 4.1 a 4.6.

En ese contexto, se puede afirmar que el cumplimiento de las obligaciones materiales establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, se actualiza en la medida en que se respeten y cumplan los requisitos, especificaciones y límites permisibles exigibles a los **vehículos nuevos fabricados en territorio nacional o en otros países que los importen definitivamente a territorio nacional**, cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diésel, los cuales como ya se dijo se encuentran previstos en los numerales 4.1 a 4.6 de la norma de referencia.

Ahora bien, tal como fue precisado en el Considerando QUINTO del presente fallo, conforme a lo establecido en los artículos 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para determinar si un producto o servicio cumple con las especificaciones de una Norma



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Oficial Mexicana, **debe establecerse el procedimiento para la evaluación de la conformidad**, el cual se llevará a cabo por las dependencias o las personas acreditadas y aprobadas para realizar la evaluación correspondiente, y puede establecerse en la propia noma oficial de que se trate, como ocurre en el caso que nos ocupa.

En efecto, el Apartado 8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, se establece el procedimiento mediante el cual se determina el grado de cumplimiento de la norma de referencia.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el numeral 8.1.1 de la NOM-042-SEMARNAT-2003, el Certificado NOM **es el documento mediante el cual se hace constar que las líneas de** vehículos automotores de determinado año-modelo cumplen con esta Norma Oficial Mexicana (la línea de vehículos es el término empleado para referirse al nombre que el fabricante o ensamblador asignan a un grupo o familia de vehículos dentro de una marca).

Al respecto, el numeral 8.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, dispone que el Certificado NOM **debe obtenerse antes de la importación definitiva o comercialización en el territorio nacional de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, y que utilizan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural o diésel como combustible.**



En ese sentido, esta Primera Sección estima que el numeral 8.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SE-MARNAT-2003, **establece una obligación** distinta a la establecida en los numerales 4.1 a 4.6 de la norma, ya que estos al contener las especificaciones que deben cumplir los vehículos automotores nuevos objeto de la norma obligan a sus destinatarios al acatamiento de tales especificaciones (**cumplimiento material de la norma**), mientras que la obtención del certificado que ampare el cumplimiento de estas especificaciones es una obligación que implica la observancia de un requisito formal.

Bajo tales consideraciones, **resulta ilegal sancionar el incumplimiento de esa obligación formal como si se tratara del incumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003**, establecidas como medida de protección al medio ambiente, es decir, como si los 45,379 vehículos que la actora importó y comercializó en el periodo comprendido de enero al 06 de octubre de 2015 hubieren incumplido los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diésel, establecidos en la norma en cita, **máxime que la parte actora, aunque de manera extemporánea, obtuvo los certificados con los que se acredita el cumplimiento de dichos límites.**



[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, en relación con los diversos 14, fracciones III y XII, y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2016, se resuelve:

I. Resultaron **INFUNDADAS** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada en el juicio principal; en consecuencia,

II. **NO se sobresee** el juicio 2185/16-EAR-01-4.

III. La parte actora **acreditó parcialmente** los hechos constitutivos de su pretensión; en consecuencia.

IV. Se **reconoce** la **LEGALIDAD** de los actos de carácter general impugnados en el juicio principal, mismos que han quedado descritos en el Resultando 39º del presente fallo, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando QUINTO de esta resolución.

V. Se declara la **NULIDAD** tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida, controvertidas en el juicio contencioso administrativo principal, las cuales quedaron precisadas en el Resultando 1º de esta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO del presente fallo.

VI. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo acumulado 2488/16-EAR-01-2, emitida en cumplimiento a la resolución impugnada en el juicio principal, al ser fruto de actos viciados conforme a lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente sentencia.

VII. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión a distancia de **24 de agosto de 2021**, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **31 de agosto de 2021**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos del Artículo Quinto Transitorio, Sexto párrafo del Decreto publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y Artículo Segundo Transitorio del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de junio de 2016; así como los artículos 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la **Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-882

MERCANCÍA IMPORTADA DECOMISADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA.- DEBE ORDENARSE SU DEVOLUCIÓN AL HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo determinó un crédito fiscal a cargo de la actora, derivado de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte y, además, la autoridad determinó que la mercancía importada pasara a propiedad del Fisco Federal, si en juicio se demuestra la ilegalidad de la determinación efectuada en dicha resolución impugnada, entonces, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución materia del juicio, condenándose asimismo a la autoridad demandada a devolver a la actora la mercancía importada; lo anterior, toda vez que la pretensión de la demandante no se satisface únicamente con la anulación del crédito fiscal determinado a su cargo, sino también, con la devolución de las mercancías que importó, y que fueron indebidamente decomisadas por la autoridad.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/829-24-01-03-03-OL/13/14-S1-05-50-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.- Magistrada encargada del engrose y elaboración de tesis: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria de Acuerdos encargada del engrose y elaboración de tesis: Lic. Lilia López García.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2021)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-883

QUEJA.- CASO EN QUE RESULTA PROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

De conformidad con lo establecido por el artículo 58 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor podrá incurrir en queja cuando la autoridad demandada no dé cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Por su parte, el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que este Órgano Jurisdiccional podrá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, nulidad que aun



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



cuando no vincule expresamente a la autoridad enjuiciada para la realización de un determinado acto, tratándose de aquellos casos en los que existieran actos que tuvieron su origen en la resolución que fue declarada nula, conllevará efectos implícitos, pues la autoridad deberá dejar sin efectos los mismos, al ser frutos de un acto viciado, en tanto que solo así se restituiría la esfera jurídica del promovente que se vio lesionada. De esta manera, la instancia de queja resulta procedente respecto de aquellos casos en los que la nulidad decretada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conlleve efectos implícitos; esto es, respecto de actos que la autoridad debió dejar sin efectos en atención a la declaratoria de nulidad alcanzada, cuenta habida que la instancia en comento tiene por objeto denunciar el incumplimiento por parte de la autoridad demandada a lo determinado en la sentencia definitiva correspondiente.

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/829-24-01-03-03-OL/13/14-S1-05-50-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.- Magistrada encargada del engrose y elaboración de tesis: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria de Acuerdos encargada del engrose y elaboración de tesis: Lic. Lilia López García.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- [...]

Sin embargo, conforme al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 constitucional, es de precisarse que **los efectos que conlleva la declaratoria de una nulidad lisa y llana es que la autoridad demandada no pueda ya repetir el acto declarado nulo, impidiéndole actuar en el futuro, en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio por el cual se declaró su nulidad y, que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **I.4o.A. J/42**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Novena Época, página 2206, la cual es del tenor siguiente:

“NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. RAZONES QUE PERMITEN O IMPIDEN A LA AUTORIDAD DEMANDADA SUBSANAR EL ACTO NULO.” [N.E. Se omite transcripción]



De igual modo, resulta aplicable la jurisprudencia **I.40.A. J/21**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Novena Época, página 1534, la cual es del tenor siguiente:

“NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, la nulidad lisa y llana de una resolución impugnada ante este Tribunal, trae como consecuencia que la autoridad no pueda emitir nuevamente el acto controvertido, pues se consideró que el mismo resultaba ilegal, **lo cual implícitamente trae consigo el deber de la autoridad demandada de reestablecer materialmente la legalidad en la esfera jurídica del demandante, dejando sin efectos todos los actos establecidos en la resolución impugnada e incluso los que hubieran derivado de la misma, en razón de que no se podría limitar los alcances de la nulidad decretada únicamente a los actos controvertidos, sino que debe tener efectos incluso sobre aquellos que derivaron de los mismos, al ser frutos de actos viciados de origen.**

En efecto, no puede considerarse que la nulidad lisa y llana solo tiene alcances sobre las resoluciones impugnadas, en forma abstracta, ya que la misma surte efectos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



plenos, lo cual implica que todo acto que tuviera su origen en dichas resoluciones impugnadas debe ser dejado sin efectos, pues ya no tienen un sustento jurídico al ser frutos de actos viciados de origen, **pues de lo contrario se haría nugatoria la eficacia de la pretensión de anulación de la potestad jurisdiccional y del resultado de la nulidad substancial alcanzada en el juicio.**

Por tanto, la declaratoria de nulidad lisa y llana es suficiente para considerar que se debe reestablecer el orden legal vulnerado de la demandante, aun y cuando no se hubiera señalado de manera expresa tal situación, pues se reitera; ello, resulta innecesario atendiendo a la naturaleza implícita de dicha nulidad en comento, situación que aconteció en la especie.

En efecto, si bien es cierto, en la sentencia dictada el 11 de julio de 2017, se decretó la nulidad lisa y llana de conformidad con lo establecido por los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hipótesis que no constriñen a la autoridad demandada a realizar acto alguno; **también lo es, que como quedó evidenciado, la nulidad lisa y llana lleva efectos implícitos con los cuales la autoridad demandada debe dejar insubsistente cualquier actuación que tuviera sustento en la resolución que fue declarada.**

[...]



TERCERO.- [...]

Ahora bien, como quedó precisado en el Considerando Segundo del presente fallo, en la sentencia de 11 de julio de 2017, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal declaró la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, contenida en el oficio número 800-63-00-03-00-2012-(PP)-02400 de 9 de febrero de 2012.

En esa medida, **ante tal declaratoria de nulidad la autoridad demandada tenía la ineludible obligación de** dejar sin efectos tanto el crédito fiscal determinado (lo cual no es materia de controversia en la presente instancia), así como de **devolver el vehículo “marca ***** , línea ***** , modelo ***** , tipo ***** , con número de serie ***** , color ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Texas”**, lo cual aun cuando no se hubiera señalado de manera expresa en la sentencia de mérito, tal situación va implícita en la declaratoria de nulidad.

Lo anterior se dice así, ya que se reitera que no puede considerarse que la nulidad lisa y llana solo tiene alcances sobre las resoluciones impugnadas, en forma abstracta, ya que la misma surte efectos plenos, lo cual implica que todo acto que tuviera su origen en dichas resoluciones impugnadas debe ser dejado sin efectos, al ya no tener sustento jurídico, pues estimar lo contrario, haría nugatoria la eficacia de la pretensión de anulación de la potestad jurisdiccional y del resultado de la nulidad substancial alcanzada en el juicio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Empero, la parte actora señala que la autoridad demandada no le ha devuelto el vehículo embargado en el procedimiento administrativo en materia aduanera; mismo que pasó a propiedad del fisco federal, según se advierte de la resolución liquidatoria recurrida.

En ese sentido, las autoridades demandadas fueron omisas en rendir su informe de queja, tal como quedó indicado en líneas anteriores, por lo que, a juicio de esta Juzgadora, **las enjuiciadas no acreditan en la presente instancia, que el vehículo embargado en el procedimiento administrativo en materia aduanera; mismo que pasó a propiedad del fisco federal** —según se advierte de la resolución liquidatoria recurrida—, **ya hubiese sido devuelto a la parte actora.**

Lo anterior, aun cuando dicha determinación se encontraba implícita en la sentencia dictada por esta Sección el 11 de julio de 2017, donde se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 800-63-00-03-00-2012-(PP)-02400, emitida el 09 de febrero de 2012, por el Subadministrador de la Aduana de Nuevo Laredo, del Servicio de Administración Tributaria, **mediante la cual se determinó a cargo de la demandante** lo siguiente:

- a) Un crédito fiscal en cantidad total de \$229,079.00, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, recargos y multa y,



b) Que por lo que respectaba al vehículo “marca *** , línea ***** , modelo ***** , tipo ***** , con número de serie ***** , color ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Texas”, no procedería su devolución, toda vez que pasaba a propiedad del fisco federal, el cual quedaba depositado para su guarda y custodia en el Almacén Fiscal de esa Aduana de Nuevo Laredo.**

En consecuencia, toda vez que las enjuiciadas fueron omisas en rendir su informe de queja, válidamente se puede concluir que **las autoridades demandadas no demostraron el cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sección el 11 de julio de 2017**, por lo cual se considera que es **FUNDADA** la instancia de queja promovida por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VIII-J-SS-88** emitida por el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior, visible en la Revista que edita este Tribunal, Octava Época, Año IV, No. 31, Febrero 2019, página 10, que dispone:

“QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. ES FUNDADA SI LA AUTORIDAD NO RINDE SU INFORME.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, esta Juzgadora concluye que las autoridades demandadas no han dado cumplimiento a la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



sentencia dictada el 11 de julio de 2017 por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal; por lo cual, **se concede el término de TRES DÍAS a las autoridades demandadas, para el efecto de que den cumplimiento a la sentencia en comento, en el entendido de que deberán ordenar la devolución del vehículo “marca ***** , línea ***** , modelo ***** , tipo ***** , con número de serie ***** , color ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Texas”**, así mismo se indica que **la restitución del vehículo no procederá simplemente a favor de quien le fue embargado (parte actora)**, sino que será a la persona que tenga facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal; es decir, **quien compruebe, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo** sobre dicho bien, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a lo señalado por la norma para tales supuestos.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; en relación con el diverso 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** y **PARCIALMENTE FUNDADA** la queja interpuesta por la parte quejosa; en consecuencia,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



II.- Se concede a la autoridad demandada el término de **TRES DÍAS** para que dé cumplimiento a la sentencia dictada el 11 de julio de 2017 por esta Primera Sección de la Sala Superior.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **24 de agosto de 2021**, por unanimidad de 5 votos a favor, de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Doctora Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto el **Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez**, cuya ponencia fue aprobada con modificaciones.

Por acuerdo SS/13/2021 el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, acordó adscribir a partir del día 1° de julio de 2021 a la **Magistrada Luz María Anaya Domínguez**, para ocupar la ponencia identificada con el número 05, de la Primera Sección y por tal motivo asumió el proyecto para su aprobación y elaboración de engrose.

Se elaboró el presente engrose el día **26 de agosto de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, apli-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



cables en términos del Artículo Quinto Transitorio, Sexto párrafo del Decreto publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de junio de 2016; así como los artículos 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte Actora y los datos del vehículo, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-739

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. VALOR PROBATORIO DE LAS IMPRESIONES DE LAS CONSTANCIAS DE SITUACIÓN FISCAL EMITIDAS A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2020.-

La fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación fue reformada, a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de diciembre de 2019, para disponer que los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, pues, en el proceso legislativo fue expuesto que se consideró acertado *"partiendo de los avances tecnológicos y de la facultad que tienen las autoridades fiscales de firmar, a través de la e.firma del funcionario competente, las resoluciones administrativas que se deban notificar, se permita el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento"*. De ahí que, la regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 establece que las impresiones de los documentos electrónicos pueden autenticarse, mediante el código de respuesta rápida (código QR) o en el Portal del SAT; por tal cambio normativo no es aplicable la jurisprudencia VIII-J-SS-78 de rubro "PROMOCIONES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN MODO TRADICIONAL. NO ES VÁLIDO EL USO DE LA



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN ELLAS". En este contexto, las referidas impresiones son idóneas y tienen valor probatorio pleno para probar el domicilio fiscal, para lo cual el secretario de acuerdos proyectista deberá, con fundamento en el artículo 58, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, dar fe de la autenticación del documento, a través de los medios señalados asentando el día y la hora en que la realizó, así como su resultando.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-675

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 3488/19-05-02-3/144/20-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de octubre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 418

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-739

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 5552/19-03-01-10/440/20-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2021)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-740

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 89/20-29-01-6/698/20-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2021)

VIII-P-2aS-741

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 283/20-06-03-5-OT-465/20-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



VIII-P-2aS-742

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2199/20-01-01-7/666/20-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-743

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS.- De la interpretación al artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el legislador estableció como presupuestos para el ofrecimiento de probanzas en este tipo de juicios, lo siguiente: a) serán admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se refieran a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, b) podrán presentarse pruebas supervenientes, siempre que no se haya dictado sentencia y, c) que una vez admitida a trámite la prueba superveniente, se debe dar vista a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga; bajo este tenor tenemos que es requisito *sine qua non* para la admisión de pruebas supervenientes, que al momento de su ofrecimiento no se haya dictado sentencia definitiva en el asunto, por lo que si en el caso, las partes ofrecieran una prueba de esta naturaleza y, el Pleno o las Secciones de la Sala Superior; las Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, así como los Magistrados Instructores, ya hubieren dictado sentencia al respecto, pero esta haya sido revocada mediante ejecutoria dictada en un recurso de revisión, en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



la que se ordenó emitir una nueva con libertad de jurisdicción, resulta inconcuso que los órganos de este Tribunal se encuentran plenamente facultados para admitir a trámite la prueba superveniente de conformidad con el artículo 40 en cita, al haber quedado el fallo emitido por este Tribunal sin efecto jurídico alguno. Siendo importante precisar que lo anterior no implica contravención a la ejecutoria dictada en la instancia superior, dado que la valoración de dicha prueba se llevará a cabo al emitirse la sentencia en cumplimiento correspondiente, en donde se determinará si esta es idónea o no, si tiene relación directa con la litis y, si sirve para desvirtuar la legalidad de la resolución combatida.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-518

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1073/10-04-01-8/51/11-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 442

VIII-P-2aS-424

Recurso de Reclamación Núm. 14938/14-17-09-11/1957/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



en sesión de 31 de enero de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 266

VIII-P-2aS-702

Recurso de Reclamación Núm. 20485/18-17-03-9/AC1/203/20-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de abril de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 53. Abril 2021. p. 232

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-743

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2252/19-01-01-3/474/21-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-744

DOCUMENTOS TRADUCIDOS DEL IDIOMA INGLÉS. CUANDO EN LA TRADUCCIÓN SE REALICE O COMETA UN ERROR EN UNO DE LOS DATOS ASENTADOS.-

Cuando en el juicio tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la parte demandante exhiba documentación en idioma inglés con su correspondiente traducción, debe otorgarse pleno valor probatorio a esta última, cuando de la apreciación que de la misma realice la Sala, en los términos establecidos en la fracción III del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprenda que los datos corresponden al contenido del documento traducido, no obstante se advierta en su traducción la existencia de la cita errónea del número que identifica dicho documento.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-672

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23886/11-17-04-5/1226/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1082

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-744

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21125/17-17-12-6/1771/19-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-745

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.- ES COMPETENTE SI SE IMPUGNA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN INICIADO PARA HACERSE EFECTIVAS MULTAS IMPUESTAS POR INFRINGIR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y LA LEY DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, SI EL ACTOR NIEGA SU NOTIFICACIÓN.-

Conforme al segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, la citada Sala tiene competencia para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas emitidas en términos de los supuestos contenidos en las fracciones XI, XII y XV penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, con fundamento en la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Intelectual, entre otras. Ahora bien, si al hacerse efectivas las multas impuestas por infracciones contenidas en las mencionadas leyes, y el actor al interponer el juicio ante este Tribunal, niega la notificación de las mismas, por incontinencia de la causa resulta competente la mencionada Sala, al actualizarse la materia regulada en las disposiciones de referencia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

VII-P-2aS-302

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 3592/11-06-01-1/213/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 318

VIII-P-2aS-345

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 28849/17-17-13-2/499/18-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 313

VIII-P-2aS-615

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 791/19-16-01-5/1506/19-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 486

VIII-P-2aS-616

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 7815/19-07-03-1/4259/19-EAR-01-1/77/20-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de junio de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 4 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 486

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-745

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 6152/19-06-01-8/85/21-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-746

CÓMPUTO DEL PLAZO DE CUATRO MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. SE CONCLUYE EL MISMO DÍA DEL MES CALENDARIO POSTERIOR A AQUEL EN QUE SE INICIÓ.- El artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando los plazos se fijan por mes, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes calendario posterior a aquél en que se inició. Por tanto, si el plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera es por meses sin especificar que sea de calendario, dicho plazo de cuatro meses concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-520

Juicio Contencioso Administrativo No. 1924/05-03-01-6/89/06-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 1030



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-746

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1619/20-01-01-4/404/21-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-747

ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE ESTE TRIBUNAL. TRANSGREDE EL PRINCIPIO “NON REFORMATIO IN PEIUS” SI PERJUDICA MÁS AL DEMANDANTE QUE LA RESOLUCIÓN ANULADA.- Si en la resolución emitida en cumplimiento a un fallo dictado por este Tribunal, la autoridad demandada incrementa el importe histórico de una contribución que fue determinada originalmente en una cantidad menor en la resolución declarada nula, estará violentando el principio procesal “*non reformatio in peius*” recogido en el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone que el acto administrativo emitido por la enjuiciada en cumplimiento no puede perjudicar más al demandante que la resolución declarada nula, salvo que dicho perjuicio tenga origen en alguno de los supuestos ahí previstos, esto es, cuando se trate de juicios promovidos contra resoluciones que determinen obligaciones de pago, las cuales aumenten por actualización dado el transcurso del tiempo, con motivo de los cambios de precios en el país o por alguna tasa de interés o recargos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-369

Queja Núm. 4525/14-17-03-5/1955/14-S2-06-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 691

VIII-P-2aS-609

Resolución emitida en términos del Juicio de Amparo Indirecto relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/13-06-03-1/483/14-S2-06-03-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 412

VIII-P-2aS-670

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/18-04-01-8-ST/2058/18-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ma-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



gistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 22 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 279

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-747

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10442/15-07-03-7/569/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-748

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- LAS SALAS PUEDEN PLANTEARLO HASTA QUE LA AUTORIDAD FORMULE SU CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SI EL ACTOR NEGÓ CONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

Acorde a lo previsto en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los criterios de la Segunda Sección de su Sala Superior, el análisis para determinar qué Sala es competente materialmente debe efectuarse atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y a la autoridad emisora. En este contexto si el actor plantea, en la demanda, desconocer la resolución que impugna, entonces, la declinatoria debe plantearse hasta que la autoridad, a la cual se imputa su emisión, formule su contestación de la demanda. Se arriba a esa conclusión, porque es incontrovertible que al presentarse la demanda, las Salas carecen de elementos objetivos y suficientes para examinar la naturaleza del acto y, en su caso, de la autoridad emisora y con ello determinar si son o no competentes materialmente para conocer del juicio. Finalmente, debe indicarse que no puede afirmarse válidamente que, tratándose de los conflictos de competencia material, exista sumisión tácita por parte de las Salas, ya que sostener lo contrario implicaría que una Sala incompetente materialmente tramitara y resolviera un juicio que no le corresponde acor-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de a lo establecido en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-141

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 14066/16-17-05-9/2573/16-EAR-01-5/2451/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 471

VIII-P-2aS-206

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 1568/17-03-01-4/1614/17-EAR-01-12/2016/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 327

VIII-P-2aS-222

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 12589/17-17-08-7/2036/17-EAR-01-11/2375/17-S2-06-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 855

VIII-P-2aS-421

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 5556/18-06-01-1/3053/18-EAR-01-9/2311/18-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 257

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-748

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 252/21-26-01-1/745/21-EAR-01-10/646/21-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-749

AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA DEFENSA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR DE MANERA EXPRESA EL PLAZO PARA QUE LA ACTORA EJERZA AQUEL DERECHO, NOTIFICANDO EL AUTO RELATIVO COMO CORRESPONDA.- De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en ese mismo medio de difusión oficial el 18 de julio de 2016; se desprende que la ampliación a la demanda constituye un derecho que otorga la ley a la parte actora, cuando se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el primero de dichos numerales, cuyo ejercicio no debe negarse de plano, ya que el Magistrado Instructor como árbitro dentro del proceso, debe otorgar el plazo legal para así cumplir con las obligaciones previstas en el segundo de los artículos de referencia; razón por la que, de actualizarse las hipótesis de ampliación a la demanda, el Instructor tiene la obligación de otorgar expresamente el plazo de ley a la parte actora, notificando el auto relativo como corresponda en términos de ley, a efecto de que la enjuiciante tenga plena oportunidad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de manifestar lo que a su derecho convenga, ya que de lo contrario se actualizaría una violación substancial en el procedimiento, que vulneraría los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; criterio que es acorde con el que recientemente ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA".

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-308

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/17-14-01-4/450/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 176



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



VIII-P-2aS-309

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1891/17-16-01-3/484/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galindo Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 176

VIII-P-2aS-671

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 152/18-03-01-2/1676/18-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de octubre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 281

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-749

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1798/17-EC1-01-7/361/21-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de agosto de 2021)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-750

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2746/19-13-01-6/539/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de agosto de 2021)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SECCIÓN
Precedente



TERCERA SECCIÓN

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

VIII-P-3aS-1

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SE ACTUALIZA A CONTRARIO SENSU LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CUANDO LO INTERPONE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA POR LA QUE LA SALA RESOLUTORA SE ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO, AL SER PROCEDENTE LA INCONFORMIDAD CONTENIDA EN LOS NUMERALES 101, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 102, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO MENCIONADO.- El artículo 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que el recurso de apelación en materia de responsabilidades, procede contra las resoluciones siguientes: I. la que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares; y, II. la que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares. Por tanto, contra la sentencia en la que la Sala resolutora se abstiene de imponer sanción al servidor público, a quien se le atribuye una falta administrativa, es improcedente el medio de defensa



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SECCIÓN
Precedente



mencionado, pues en contra de tal determinación, cuando la parte recurrente sea la autoridad investigadora, es procedente el diverso recurso de inconformidad, en términos de los numerales 101, fracción II, último párrafo y 102, segundo párrafo, del ordenamiento jurídico aludido, que prevén, en lo que interesa, que las autoridades resolutoras se abstendrán de imponer sanciones administrativas, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Local o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y, en contra de esa abstención, la autoridad investigadora podrá interponer la inconformidad en mención.

Recurso de Apelación Núm. R.A.16/2021-S3.- Resuelto por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2021, por unanimidad de 3 votos a favor.- Magistrada Ponente: Natalia Téllez Torres Orozco.- Secretario: Lic. Juan José de la Garza Báez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2021)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-3aS-2

Recurso de Apelación Núm. R.A.14/2021-S3.- Resuelto por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de no-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SECCIÓN
Precedente



viembre de 2021, por unanimidad de 3 votos a favor.- Magistrada Ponente: Natalia Téllez Torres Orozco.- Secretaria: Lic. Carla Gabriela Trujillo López.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2021)

VIII-P-3aS-3

Recurso de Apelación Núm. R.A.17/2021-S3.- Resuelto por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2021, por unanimidad de 3 votos a favor.- Magistrada Ponente: Natalia Téllez Torres Orozco.- Secretario: Lic. Avelino Salvador Vásquez Díaz.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2021)

VIII-P-3aS-4

Recurso de Apelación Núm. R.A.20/2021-S3.- Resuelto por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2021, por unanimidad de 3 votos a favor.- Magistrada Ponente: Natalia Téllez Torres Orozco.- Secretario: Lic. Avelino Salvador Vásquez Díaz.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2021)

VIII-P-3aS-5

Recurso de apelación R.A.21/2021-S3.- Resuelto por el Pleno de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SECCIÓN
Precedente



nal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2021, por unanimidad de 3 votos.- Magistrado Ponente: Julio Ángel Sabines Chesterking.- Secretario: Lic. Juan Antonio Guerrero Picazo.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2021)

VIII-P-3aS-6

Recurso de Apelación Núm. R.A.25/2021-S3.- Resuelto por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2021, por unanimidad de 3 votos a favor.- Magistrada Ponente: Natalia Téllez Torres Orozco.- Secretaria: Lic. Carla Gabriela Trujillo López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- Sobreseimiento. No se analizará el fondo del asunto, por actualizarse, **a contrario sensu**, la causa de improcedencia prevista en el artículo 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ello es así, porque al ser las causas de improcedencia de estudio preferente deben examinarse oficiosamente por el juzgador, en virtud de ser una cuestión de orden público.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SECCIÓN
Precedente



Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, con registro 178665, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, Materia Común, Novena Época, que indica:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 186/2008, con registro 168387, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 242, Materia Administrativa, Novena Época, que establece:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Con el objeto de acreditar la causal de improcedencia mencionada, resulta necesario reproducir el artículo 216 de la Ley en comento:



[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, en lo que interesa, se advierte que el recurso de apelación procede, en contra de las resoluciones tocantes a la comisión de faltas administrativas graves o de particulares, en las que, se impongan sanciones y, en aquellas, en las cuales, se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores.

A su vez, los artículos 101, fracción II, último párrafo y 102, segundo párrafo, del mismo ordenamiento jurídico, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos referidos, en lo que atañe, se desprende que las autoridades resolutoras podrán abstenerse de imponer sanciones administrativas, cuando la falta cometida se haya corregido o subsanado de manera espontánea por el responsable; además, la **autoridad investigadora** estará en aptitud de impugnar esa abstención, a través del recurso de inconformidad.

En el caso, de la resolución recurrida, se advierte que la Sala determinó que existía responsabilidad administrativa grave de **cohecho**, atribuida a *****; pero, **se abstuvo de imponer sanción**, bajo el argumento de que la persona aludida, corrigió el cauce de su conducta, al devolver de manera espontánea, la cantidad cobrada in-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SECCIÓN
Precedente



debidamente de \$50,961.60 (cincuenta mil novecientos sesenta y un pesos 60/100 moneda nacional), por concepto de “*beca trabajador SIO*”, cuando no contaba con los requisitos para obtener esa beca y, en consecuencia, la resolutora estimó que, no se causó un daño a la Hacienda Pública Federal, Local o Municipal, o al patrimonio de algún ente público, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede verse, en contra de la resolución impugnada, consistente en la **abstención de imponer sanción**, por parte de la Sala resolutora, el aquí agraviado, **en su carácter de autoridad investigadora**, debió interponer el recurso de inconformidad, previsto en el artículo 102, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no así el de apelación, en términos del numeral 216 del mismo ordenamiento legal.

En ese contexto, debe decirse que quedan desvirtuadas las diversas manifestaciones que la **autoridad investigadora recurrente** vierte en sus agravios, **con las que pretende justificar la procedencia del presente recurso de apelación**, interpuesto en contra de la resolución reclamada, tocantes a que la abstención de imponer sanción al servidor público, puede asimilarse al supuesto de procedencia de ese medio de impugnación, establecido en el artículo 216, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque la consideración relativa a que sí existe responsabilidad y el hecho



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SECCIÓN
Precedente



de que la resolutora se abstenga de sancionar, tiene la misma naturaleza de una determinación en la que se establezca la no responsabilidad del servidor público, al ser cuestiones que provocan el mismo agravio a las partes y las legitiman para interponer el recurso aludido.

Efectivamente, —como se indicó— la **abstención de imponer sanción administrativa**, no es impugnabile mediante el recurso de apelación, sino a través del de inconformidad, previsto en los artículos 101, fracción II, último párrafo y 102, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin que con ello vulnere el derecho a una tutela judicial efectiva, pues lejos de existir duda que amerite una interpretación respecto de los requisitos y presupuestos procesales, para impugnar la resolución que resuelve sobre la **abstención de imponer sanción administrativa**, o sobre el recurso que el promovente quiso interponer, o con relación al fallo que pretendió impugnar, o respecto del fundamento en que decidió apoyar su impugnación, **ocurre una clara interposición de un recurso de apelación improcedente.**

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis 1a. CCXCI/2014, con registro 2007064, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 536, Materias Constitucional y Común, Décima Época, que indica:



“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, al actualizarse la causa de improcedencia, **a contrario sensu**, prevista en el artículo 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo procedente es **sobreseer**, conforme al numeral 197, fracción I, del mismo ordenamiento jurídico, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 20, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 101, 102, 197, fracción I, 202, fracción V, 203, 204, 205, 207 y 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se resuelve:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente recurso.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SECCIÓN
Precedente



Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; devuélvanse los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Tribunal, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integrado por el Magistrado Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal referido **Rafael Anzures Uribe**, quien actúa conforme a lo dispuesto en el **ACUERDO SS/16/2021**, del Pleno General de dicha Sala, relativo al **"INICIO DE PERIODO DE SESIONES DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR"**; Magistrada Presidente de la Sección aludida **Natalia Téllez Torres Orozco**; y, Magistrado **Julio Ángel Sábines Chesterking**, siendo ponente la **segunda** de los nombrados, quienes firman ante el Secretario Adjunto de Acuerdos, que autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



CUARTA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales
aprobados durante la Octava Época



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
Criterio Aislado



SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VIII-CASR-7ME-6

PENSIÓN POR VIUDEZ. PUEDE CANCELARSE CON POSTERIORIDAD A SU OTORGAMIENTO SI SE COMPRUEBA LA ACTUALIZACIÓN PREVIA DE UNA CAUSAL DE CANCELACIÓN.-

El artículo 34, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece la potestad o facultad del viudo o viuda del pensionado fallecido de acceder a una pensión por viudez, para lo cual, basta con que comparezca ante la autoridad a acreditar que cumple con los requisitos que para tal efecto hayan sido establecidos y que en consecuencia se ubica en la situación prevista en la norma para su otorgamiento. No obstante lo anterior, el derecho a gozar de una pensión por viudez puede verse interrumpido si se actualiza el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 40, del mismo Reglamento, el cual dispone que el derecho a percibir la pensión por viudez puede perderse porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Visto lo anterior, de una interpretación armónica que se realiza a los preceptos legales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
Criterio Aislado



invocados, se puede concluir que el derecho adquirido a la pensión por viudez puede perderse si se comprueba que con anterioridad a su otorgamiento la mujer o el varón pensionado contrajo segundas nupcias o que vivía en concubinato con anterioridad a la fecha del otorgamiento de la pensión, ello pues el precepto legal citado en último lugar no establece la temporalidad para la actualización del supuesto, es decir, que el segundo matrimonio o concubinato del viudo o la viuda tenga que celebrarse necesariamente con posterioridad a la muerte del trabajador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27409/16-17-07-7.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de diciembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-CASR-7ME-7

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DERIVADO DE INVERSIONES Y COMPRAS EFECTUADAS... CON RECURSOS OTORGADOS POR EL GOBIERNO ESTATAL O FEDERAL. DEVOLUCIÓN DEL.- El artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que se obligan al pago de ese impuesto, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: enajenación de bienes; prestación de servicios



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
Criterio Aislado



independientes; otorgar el uso o goce temporal de bienes y que importen bienes o servicios; y es obligación del contribuyente en su calidad de proveedor-vendedor de bienes o servicios trasladar el impuesto en forma expresa y por separado a las personas (sus clientes) que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios, entendiéndose por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esa ley (IVA TRASLADADO). Por su parte, el artículo 4° del referido ordenamiento establece que el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esa ley la tasa que corresponda según sea el caso y se entiende por IVA ACREDITABLE, el impuesto que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios; en el mes de que se trate. En ese contexto, es que la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en el artículo 1° del referido ordenamiento legal y por consecuencia las operaciones efectuadas con recursos otorgados por el Gobierno Estatal o Federal, son actos o actividades gravadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en tanto que se actualizó el hecho imponible previsto en el artículo 1° de la referida ley y por consecuencia, el derecho al acreditamiento del IVA le corresponde al contribuyente, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
Criterio Aislado



por el artículo 5° de dicho ordenamiento. Cabe precisar que la Ley del Impuesto al Valor Agregado no establece una limitante en el sentido de no poder acreditarse las cantidades pagadas con recursos otorgados por el Gobierno Estatal o Federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29922/17-17-07-4.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 7 de enero de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Claudia Jazmín Alvarado Mora.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-7ME-8

PLAZO CONCEDIDO AL CONTRIBUYENTE PARA EJERCER EL DERECHO DE ACUDIR A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD FISCAL A CONOCER LOS HECHOS Y OMISSIONES QUE HAYA DETECTADO EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. DEBE RESPETARSE.-

El artículo 42, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2016, establece medularmente que las autoridades fiscales que detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se encuentran obligadas a informar al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órga-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
Criterio Aislado



nos de dirección por conducto de aquel, que les asiste el derecho para acudir a las oficinas de las autoridades que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate a efecto de conocer los hechos y omisiones que haya detectado. Ahora bien, la citada porción normativa establece textualmente que el plazo a otorgarse para el ejercicio de tal derecho, debe ser de al menos diez días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas. En ese orden, es claro que una vez concedido el término descrito, la autoridad fiscal debe respetar los diez días hábiles concedidos al contribuyente, encontrándose impedida para continuar con las etapas del procedimiento de fiscalización, pues de no hacerlo, ello implica una violación al procedimiento que trasciende a la resolución determinante del crédito y afecta los derechos del contribuyente, ya que este puede optar por autocorregir su situación fiscal o realizar un acuerdo conclusivo, con la posibilidad de alcanzar multas inferiores, en términos del artículo 17, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14874/18-17-07-7.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 21 de enero de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
Criterio Aislado



OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-8ME-17

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NOTIFICA AL PROMOVENTE DE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS, MEDIANTE EL PORTAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LE SOLICITA PRESENTAR SU SOLICITUD DE MANERA FORMAL Y FÍSICAMENTE ANTE LA AUTORIDAD FISCAL CORRESPONDIENTE.- El artículo

17-K, del Código Fiscal de la Federación, se circunscribe a dar existencia jurídica al buzón tributario y a delimitar lo que podrá enviarse a través de él, siendo la Regla 2.2.6, de la Resolución Miscelánea Fiscal 2017, la que establece que el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer a través de su portal, la relación de promociones, solicitudes, avisos y demás información que presentarán los contribuyentes, utilizando el apartado de "buzón tributario", así como la relación de servicios a su disposición que se incorporarán en el mencionado buzón. En ese orden de ideas, ante la negativa de la actora de que la autoridad demandada hubiera emitido y notificado la respuesta a su solicitud de prescripción de créditos presentada en el buzón tributario, tiene que acreditar en primer lugar, haber presentado su solicitud mediante dicho buzón, pero si no se acredita que cuenta con el mismo, y por el con-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
Criterio Aislado



trario se desprende que presentó su solicitud en el portal del Servicio de Administración Tributaria, y la autoridad demuestra con el acuse de respuesta con sello digital, haber dado a conocer antes de la presentación de la demanda de nulidad, la respuesta en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, en el sentido de que debería realizar de manera formal y física su solicitud por escrito ante la Administración Desconcentrada Jurídica correspondiente, a fin de que analice lo conducente; entonces, no se configura la resolución negativa ficta impugnada en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, al no haber transcurrido el plazo de tres meses con que contaba la autoridad para resolver y notificar legalmente la resolución expresa, pues además de conformidad con la normatividad citada, la solicitud de prescripción de créditos, no es un trámite que deba presentarse en el buzón tributario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4722/18-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Carmen Huerta Juárez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
Criterio Aislado



LEY GENERAL DE SALUD

VIII-CASR-8ME-18

INSTITUTO NACIONAL DE PEDIATRÍA COMO INTEGRANTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE SALUD, ESTÁ SUJETO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- Con fundamento en los artículos 113, constitucional, 1°, 4° y 5° de la Ley General de Salud, 1°, 2° fracción III, 5 fracción VI, 10 y 57, de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, resulta procedente la solicitud de Indemnización de Responsabilidad Patrimonial del Estado presentada ante la Secretaría de Salud, aun y cuando la actividad irregular del Estado sea imputada al Instituto Nacional de Pediatría, ya que, este es de asistencia pública con especialidad como su nombre lo señala en la Pediatría, y da servicios de salud para los padecimientos de la población infantil hasta la adolescencia, el cual está coordinado administrativamente con la Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria Federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4839/18-17-08-6.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de enero de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Alicia Rodríguez González.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
Criterio Aislado



NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII-CASR-9ME-20

PRESCRIPCIÓN. DEL PLAZO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE EJERCER SUS FACULTADES EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA RESPECTO DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, INICIA CUANDO SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTE.- El artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece que el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años. Ahora bien, la omisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de ejercer las facultades de inspección y vigilancia en la operación de una Sociedad Financiera Popular, como actividad irregular del Estado, cesa una vez que fueron subsanadas y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
Criterio Aislado



son del pleno conocimiento del interesado. Por tanto, el cómputo del plazo de un año para que opere la prescripción debe realizarse a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del oficio que revocó la autorización para operar como sociedad financiera popular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27540/16-17-09-8.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de abril de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Juan Hernández Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-9ME-21

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES IMPROCEDENTE CUANDO EL PARTICULAR LO PROMUEVE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE EN FORMA EXPRESA O IMPLÍCITA NIEGA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE PROCEDAN CONFORME A LA LEY, PERO QUE PREVIAMENTE ESA DEVOLUCIÓN HABÍA SIDO AUTORIZADA HASTA UN MONTO DETERMINADO.- De conformidad con el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación procederá, entre otros casos, contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley. Por su parte, del diverso ar-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
Criterio Aislado



título 124 del Código Fiscal de la Federación se desprende que es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto. Ahora bien, la finalidad de los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación consiste, por un lado, en otorgar seguridad jurídica a las relaciones del fisco con los contribuyentes, con el objeto de que el precepto citado en primer lugar no obligue indefinidamente a las autoridades hacendarias con los particulares que hayan realizado algún pago indebido o tengan un saldo a favor y, por otro, que el contribuyente pueda reclamar la cantidad que considera como pago en demasía, para lograr que se le restituya la cantidad que por ese concepto proceda, siempre y cuando lo haga ajustándose al término que establece el precepto citado en segundo lugar. En ese hilo conductor, si la devolución de se trate no satisfizo totalmente el interés del gobernado, ya sea porque la autoridad la hubiera autorizado parcialmente, denegando en parte lo pedido en forma expresa o tácita, o porque aun cuando a criterio de la autoridad fiscal accede íntegramente a la petición de la contribuyente pero, por cálculos supuestamente erróneos no cubre en su totalidad el monto del pago de lo indebido o del saldo a favor o sus accesorios, o ambos, entonces la parte no autorizada evidentemente causa agravios al contribuyente, quien en todo caso debe impugnar la resolución respectiva a través del recurso de revocación o del juicio de nulidad. Lo contrario significa que el contribuyente la ha consen-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
Criterio Aislado



tido tácitamente por estar de acuerdo con ella y tal consentimiento hace precluir su derecho para insistir sobre los aspectos decididos, pues éstos, en esas condiciones, habrán adquirido certeza y, por ende, firmeza jurídica. De tal suerte que si el contribuyente no promovió el recurso en el plazo señalado al efecto se actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 124, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es decir, que deviene improcedente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19711/18-17-09-8.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 7 de diciembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Juan Hernández Herrera.



QUINTA PARTE

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos

PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO SS/4/2022

INICIO DE LA NOVENA ÉPOCA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y

CONSIDERANDO

Primero. Derivado de las reformas efectuadas el 27 de mayo de 2015, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, con fecha 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Segundo. Del contenido del artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Orgánica en cita, se desprende la integración de la Tercera Sección de la Sala Superior, misma que inició funciones a partir del 31 de agosto de 2021, en virtud de la adscripción de los Magistrados respectivos y toda vez que el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal determinó que dicha Sala estaba en aptitud de iniciar con el periodo de sesiones correspondiente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

Tercero. Asimismo, con motivo de las reformas efectuadas al Reglamento Interior de este Tribunal en el periodo de 2021, se modificaron diversos artículos, entre ellos el 49, fracción XVII; 51, fracción I [para adicionar los incisos d), f), g), h), i), j), k) l) y m)], y fracción III; así como los diversos 135, 136 y 141, incrementando el número de Salas Auxiliares que puedan apoyar a las Salas Regionales que tienen un mayor inventario de juicios en trámite; así como el diverso 51, fracción I [adicionando los incisos n), ñ) y o)], y la fracción III, con lo que se delimita la competencia de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, dando cabida al inicio de una nueva Época en el Tribunal, pues derivado de las citadas reformas la estructura orgánica de este Tribunal se modificó formalmente.

Cuarto. En relación con lo anterior, se precisa que la publicación en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de las jurisprudencias, precedentes, tesis aisladas y criterios aislados ha comprendido épocas cuyo inicio ha sido determinado por modificaciones como las señaladas en los considerandos que anteceden.

Quinto. Por lo que, ante tales reformas y tomando en consideración que en el mes de enero se cumplen 85 años del inicio de actividades del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, resulta significativo el cambio de Época de Jurisprudencia de este Tribunal a partir del 01 de enero de 2022.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

Sexto. Así de conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es facultad del Pleno General resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Novena Época de Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, iniciará con la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas del Pleno y Secciones, así como criterios aislados de las Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares del Tribunal, como también las resoluciones y votos particulares de los Magistrados que los conforman, cuando se trate de las así acordadas expresamente por los citados órganos jurisdiccionales, emitidas a partir del primero de enero de dos mil veintidós; en consecuencia, la primer Revista de la Novena Época será la correspondiente a dicho mes.

SEGUNDO.- Todas las tesis que se publiquen en la Revista deberán contar con una clave de identificación, anteponiendo el número IX para distinguir que se refieren a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

la Novena Época de Jurisprudencia, y conforme a la siguiente tabla:

Jurisprudencia de Pleno	IX-J-SS-	No. arábigo progresivo
Jurisprudencia de Primera Sección	IX-J-1aS-	No. arábigo progresivo
Jurisprudencia de Segunda Sección	IX-J-2aS-	No. arábigo progresivo
Jurisprudencia de Tercera Sección	IX-J-3aS-	No. arábigo progresivo
Precedente de Pleno	IX-P-SS-	No. arábigo progresivo
Precedente de Primera Sección	IX-P-1aS-	No. arábigo progresivo
Precedente de Segunda Sección	IX-P-2aS-	No. arábigo progresivo
Precedente de Tercera Sección	IX-P-3aS-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Pleno	IX-TASS-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Primera Sección	IX-TA-1aS-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Segunda Sección	IX-TA-2aS-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Tercera Sección	IX-TA-3aS-	No. arábigo progresivo
Criterio Aislado de Sala Regional	IX-CASR-Clave de Sala*-	No. arábigo progresivo
Criterio Aislado de Sala Especializada	IX-CASE-Clave de Sala*-	No. arábigo progresivo
Criterio Aislado de Sala Auxiliar	IX-CASA-Clave de Sala*-	No. arábigo progresivo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Resolución y voto particular sin tesis (Pleno)	IX-RyVP-SS-	No. arábigo progresivo
Resolución y voto particular sin tesis (Primera Sección)	IX-RyVP-1aS-	No. arábigo progresivo
Resolución y voto particular sin tesis (Segunda Sección)	IX-RyVP-2aS-	No. arábigo progresivo
Resolución y voto particular sin tesis (Tercera Sección)	IX-RyVP-3aS-	No. arábigo progresivo

* **Catálogo de claves para las Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares.** La clave de identificación de los criterios aislados de Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares, se fijará conforme al siguiente catálogo:

SALAS REGIONALES

CASR-1ME	Primera Sala Regional Metropolitana
CASR-2ME	Segunda Sala Regional Metropolitana
CASR-3ME	Tercera Sala Regional Metropolitana
CASR-5ME	Quinta Sala Regional Metropolitana
CASR-6ME	Sexta Sala Regional Metropolitana
CASR-7ME	Séptima Sala Regional Metropolitana
CASR-8ME	Octava Sala Regional Metropolitana
CASR-9ME	Novena Sala Regional Metropolitana
CASR-10ME	Décima Sala Regional Metropolitana
CASR-11ME	Décimo Primera Sala Regional Metropolitana



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos

CASR-12ME	Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana
CASR-14ME	Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana
CASR-1NOI	Primera Sala Regional del Noroeste I (Tijuana, B.C.)
CASR-2NOI	Segunda Sala Regional del Noroeste I (Tijuana, B.C.)
CASR-NOII	Sala Regional del Noroeste II (Cd. Obregón, Son.)
CASR-1NOIII	Primera Sala Regional del Noroeste III (Culiacán, Sin.)
CASR-2NOIII	Segunda Sala Regional del Noroeste III (Culiacán, Sin.)
CASR-NCI	Sala Regional del Norte-Centro I (Chihuahua, Chih.)
CASR-1NCII	Primera Sala Regional del Norte-Centro II (Torreón, Coah.)
CASR-2NCII	Segunda Sala Regional del Norte-Centro II (Torreón, Coah.)
CASR-NCIII	Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar (Ciudad de Victoria de Durango, Dgo.)
CASR-1NE	Primera Sala Regional del Noreste (San Pedro Garza García, N.L.)
CASR-2NE	Segunda Sala Regional del Noreste (San Pedro Garza García, N.L.)
CASR-3NE	Tercera Sala Regional del Noreste (San Pedro Garza García, N.L.)
CASR-1OC	Primera Sala Regional de Occidente (Guadalajara, Jal.)
CASR-2OC	Segunda Sala Regional de Occidente (Guadalajara, Jal.)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos

CASR-3OC	Tercera Sala Regional de Occidente (Guadalajara, Jal.)
CASR-CEI	Sala Regional del Centro I (Aguascalientes, Ags.)
CASR-CEII	Sala Regional del Centro II (Querétaro, Qro)
CASR-CEIII	Sala Regional del Centro III (Celaya, Gto.)
CASR-CEIV	Sala Regional del Centro IV y Auxiliar (Silao, Gto.)
CASR-1NEM	Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México (Tlalnepantla, Méx.)
CASR-2NEM	Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México (Tlalnepantla, Méx.)
CASR-OR1	Primera Sala Regional de Oriente (San Andrés Cholula, Pue.)
CASR-OR2	Segunda Sala Regional de Oriente (San Andrés Cholula, Pue.)
CASR-GO	Sala Regional del Golfo (Xalapa de Enriquez, Ver.)
CASR-PA	Sala Regional del Pacífico y Auxiliar (Acapulco, Gro.)
CASR-SUE	Sala Regional del Sureste (Oaxaca, Oax.)
CASR-PE	Sala Regional Peninsular (Mérida, Yuc.)
CASR-GN	Sala Regional del Golfo-Norte (Ciudad Victoria, Tamps.)
CASR-CH	Sala Regional de Chiapas y Auxiliar (Tuxtla Gutiérrez, Chis.)
CASR-CA	Sala Regional del Caribe y Auxiliar (Cancún, Q.R.)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos

CASR-PC	Sala Regional del Pacífico-Centro y Auxiliar (Morelia, Mich.)
CASR-NCIV	Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar (Zacatecas, Zac.)
CASR-MOR	Sala Regional de Morelos y Auxiliar (Cuernavaca, Mor.)
CASR-SLP	Sala Regional de San Luis Potosí (San Luis Potosí, S.L.P.)
CASR-TAB	Sala Regional de Tabasco y Auxiliar (Villahermosa, Tab.)
CASR-HGO	Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar (Pachuca, Hgo.)
CASR-TLAX	Sala Regional de Tlaxcala y Auxiliar (Apetatitlán, Tlax.)
CASR-SEM	Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar (Toluca, Méx.)

SALAS ESPECIALIZADAS

CASE-PI	Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
CASE-JL	Sala Especializada en Juicios en Línea
CASE-AR	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación
CASE-1CE	Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior
CASE-2CE	Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar
CASE-3CE	Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos

CASE-1RA	Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
CASE-2RA	Segunda Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
CASE-3RA	Tercera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
CASE-4RA	Cuarta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
CASE-5RA	Quinta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
CASE-REF	Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana, y Primera Sala Auxiliar CDMX

SALA AUXILIAR

CASA-RAG	Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar CDMX
----------	---

TERCERO.- Las jurisprudencias, precedentes, tesis aisladas, criterios aislados, resoluciones y acuerdos que hayan sido aprobados en fecha anterior al inicio de la Novena Época y que a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo se encuentren pendientes de publicar en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, deberán publicarse en apartado especial de la propia Revista, indicando que corresponden a la Octava Época, y conservando la clave que le corresponda conforme a las reglas vigentes al momento de haber sido aprobadas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos

Así lo acordó el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes en sesión de cinco de enero de dos mil veintidós ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/3/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-3

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 50/18-ERF-01-2/33/19-PL-03-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 71/18-ERF-01-7/1364/19-PL-01-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 2476/19-EAR-01-2/1270/21-PL-06-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-3**, bajo el siguiente rubro y texto:

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO ATRAÍDO POR LA SALA SUPERIOR. PROCEDE REGULARIZARLO CUANDO LOS DICTÁMENES DE LOS PERITOS EN MATERIA CONTABLE, SEAN CONTRADICTORIOS Y NO HAYA UN DICTAMEN DEL PERITO TERCERO.- En los casos en que conforme al artículo 58-22, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa haya ejercido su facultad de atracción en el juicio referido y advierta, de la revisión de los autos, que los dictámenes de los peritos de las partes



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

son contradictorios y no se haya designado por el Magistrado Instructor un perito tercero, procederá ordenar la regularización del procedimiento para el efecto de aplicar lo dispuesto en el artículo 58-25, del mismo ordenamiento legal, ya que este prevé que dicho Magistrado tiene la más amplia facultad para valorar no solo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos por los peritos designados por las partes en el juicio, sino también la idoneidad de los peritos que emiten dichos dictámenes, así como, si a su consideración decide que es necesario citar a los peritos que rindieron los dictámenes, a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que les formule el propio Magistrado Instructor y, si desahogada dicha audiencia, los dictámenes son contradictorios, deberá designar a un perito tercero, cuyo dictamen deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia que aparezcan de los dictámenes emitidos por los peritos de las partes.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el veintiséis de enero de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/4/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-4

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 15606/19-17-06-2/536/20-PL-10-04, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos con los puntos resolutive; 8024/19-17-10-7/116/21-PL-06-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive; y 14016/20-17-14-6/736/21-PL-06-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive; se fija la jurisprudencia N° IX-J-SS-4, bajo el siguiente rubro y texto:

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. NO LE RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTOS PARA EL CASO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- De acuerdo con los artículos 74, fracción VI, 79 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se estructura a partir de diversos tipos destacando: a) la responsabilidad administrativa de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos

carácter disciplinario (sancionatoria); y b) la responsabilidad administrativa de carácter indemnizatorio (resarcitoria). Siendo que la primera de ellas se configura cuando algún servidor público, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión "no se ajusta a las obligaciones previstas en la ley", y además por los actos y omisiones que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público establecidos en la Carta Magna; mientras que la responsabilidad resarcitoria, es aquella en la que incurren los servidores públicos que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, estimables en dinero, a la hacienda pública federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las empresas de participación estatal. En ese orden de ideas, el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el 18 de julio de 2016, tiene por objeto restituir a la hacienda pública y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se les hayan causado; de manera que el interés del Estado no es castigar al servidor público, sino la integridad de su propio patrimonio, lo cual, efectúa a través de la cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados a título de indemnización por la afectación provocada a la Hacienda Pública Federal. Por tanto, tratándose del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos

autoridad no está obligada a determinar en cantidad líquida el daño ocasionado a la Hacienda Pública Federal, como lo prevé la normatividad que rige el procedimiento para determinar responsabilidades administrativas de los servidores públicos, respecto a la individualización de la sanción; es decir, considerando elementos como: 1) la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, 2) las circunstancias socioeconómicas del servidor público; 3) el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; 4) las condiciones exteriores y los medios de ejecución; 5) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y 6) el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Lo anterior, pues en primer lugar las responsabilidades administrativas y resarcitorias siguen lineamientos y tienen naturalezas distintas conforme al marco constitucional y la legislación secundaria y, en segundo lugar, en el caso de la responsabilidad resarcitoria, el monto determinado no versa sobre una sanción impuesta al servidor público, sino que es una indemnización que trata de restablecer la integridad patrimonial de la Hacienda Pública Federal, ocasionada por el inadecuado manejo de los recursos federales por parte del servidor público.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a dis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos

tancia el veintiséis de enero de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/5/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-5

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 3669/15-EAR-01-1/AC1/184/18-PL-10-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 15539/14-17-10-2/983/17-PL-10-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 2476/19-EAR-01-2/1270/21-PL-06-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-5**, bajo el siguiente rubro y texto:

PRUEBA PERICIAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS ACTAS DE COMPARECENCIA DE LOS PERITOS A RATIFICAR SUS DICTÁMENES EN PRESENCIA JURISDICCIONAL, O EN CASO DE SU NO COMPARECENCIA A CUMPLIR CON DICHA FORMALIDAD.- El artículo 38, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, establece la facultad y la correlativa obligación del Magistrado Instructor de proveer lo conducente respecto de las promociones o escritos presentados por las partes, así como las



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

actuaciones desarrolladas durante la tramitación del juicio contencioso administrativo. Por otra parte, de conformidad con el artículo 43, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el derecho humano del debido proceso y adecuada defensa, la ratificación de los dictámenes de los peritos ante la presencia del Secretario de Acuerdos, constituye un formalismo que perfecciona la admisión o no de los dictámenes presentados durante la secuela procesal. En ese contexto, para el correcto desahogo de la prueba pericial ofrecida en el juicio, resulta necesario que la Instrucción provea lo conducente, respecto al cumplimiento o incumplimiento de los peritos de comparecer a ratificar su dictamen ante la presencia del Secretario de Acuerdos, tomando en consideración lo asentado en las actas de comparecencia o en su caso, hacer efectivo el apercibimiento respectivo a quien no ha comparecido; porque es a través del citado proveído, en donde el Magistrado Instructor genera certeza respecto al cumplimiento o no del formalismo requerido a los peritos, que da lugar a tener por rendido y ratificado el dictamen únicamente de quien haya cumplido; lo que a su vez, otorga la oportunidad a las partes para interponer el medio de defensa que en derecho corresponda ante la decisión tomada por la Instrucción de admitir o no los dictámenes de mérito; por tanto, si el Magistrado Instructor durante el desahogo de la prueba pericial omite dar cuenta de las actas de comparecencia de los peritos; y,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos

en consecuencia, omite proveer lo conducente respecto a la admisión de los dictámenes rendidos y ratificados en las citadas actas, o respecto a la falta de comparecencia de alguno de los peritos a esa formalidad, ello constituye una violación de procedimiento, en primer término al no existir certeza de cuáles son los dictámenes que se deben tomar en consideración al dictar el fallo correspondiente; y en segundo término, ante la falta de un acuerdo expreso que determine la situación de cada dictamen, se les niega la oportunidad a las partes de interponer los medios de defensa en su contra.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el veintiséis de enero de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/6/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-6

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 12065/15-17-06-5/485/16-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 1292/15-11-01-1/2164/16-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 1271/15-04-01-2-OT/1596/18-PL-03-04, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-6**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO. ELEMENTOS PARA ACREDITARLA Y SER BENEFICIARIO DE UN TRATADO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.- Del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2009, se advierte que los beneficios para evitar la doble tributación, solo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate; cumplan con las disposiciones del propio Tratado así como con las demás contenidas en la propia ley. Al respecto, el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los contribu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

yentes que deseen acreditar su residencia fiscal en otro país con el que México tenga celebrado un Tratado para evitar la doble tributación, deberán hacerlo mediante las certificaciones de residencia o con la presentación de la declaración del último ejercicio del impuesto, expedidas por la autoridad fiscal del país de que se trate, o bien con la certificación de la declaración del impuesto por el penúltimo ejercicio, si no hubiera vencido aún el plazo para presentar la declaración del último. De donde se tiene que el artículo 6 de mérito, constituye una disposición limitativa en cuanto a los medios probatorios con los que se puede probar la residencia fiscal de un contribuyente en un país diverso, esto es así, pues señala de manera específica cuáles son los documentos idóneos para tal efecto; restringiendo con ello que la acreditación en cuestión, pueda llevarse a cabo a través de medios probatorios diversos, o a través de la interpretación de datos derivados de estos.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el veintiséis de enero de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



SEXTA PARTE

Acuerdos Jurisdiccionales aprobados durante la Octava Época



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/24/2021

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-169

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 14275/19-17-14-2/1710/19-PL-02-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 19857/19-17-06-2/645/20-PL-09-04, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra; y 23271/19-17-05-4/475/21-PL-04-04, por unanimidad de 11 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-169**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES DEBE DESAHOGARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES AL INICIAR LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.- La Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del 19 de julio de 2017, establece en su Artículo Tercero Transitorio que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades fede-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

rales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. En ese tenor, considerando que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece un sistema concatenado incompatible con lo establecido conforme a la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es evidente que en la substanciación del procedimiento administrativo se debe aplicar solo uno de estos ordenamientos; ello, toda vez que las fases que componen el procedimiento administrativo de sanción a servidores públicos, están estrechamente vinculadas, dado que las determinaciones iniciales influyen en el trámite posterior, siendo indispensable que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución. En ese tenor, es evidente que el procedimiento al que se refirió el legislador en el Artículo Tercero Transitorio aludido, se debe considerar iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo; en consecuencia, si la investigación se inició antes del 19 de julio de 2017, las normas procesales aplicables serán las previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y si la investigación dio inicio el 19 de julio de 2017 o en una fecha posterior, el procedimiento deberá seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/25/2021

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-170

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido el juicio de competencia atrayente No. 17/89, por unanimidad de 6 votos a favor; y los juicios contenciosos administrativos por 1587/18-17-03-3/1125/19-PL-01-04, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra; y 671/18-11-01-4/451/21-PL-01-04, por unanimidad de 11 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-170, bajo el siguiente rubro y texto:

PRUEBA PERICIAL.- SU DESAHOGO.- Si de las constancias de autos de un juicio de nulidad se observa que, al admitirse a trámite una prueba pericial ofrecida por la actora, se requirió legalmente a las autoridades demandadas para que adicionaran los cuestionarios del oferente o propusieran los suyos, y éstas así lo hicieron en los términos de ley, luego entonces que dicha probanza se encuentra integrada tanto con los cuestionarios iniciales presentados por el enjuiciante como con los adicionales propuestos por su contraria y, en tal virtud, para su perfeccio-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

namiento, es decir, para su adecuado desahogo, es necesario que los peritos de las partes se refieran a todos ellos, e igualmente el perito tercero en discordia que en su caso se hubiere designado. En este orden de ideas, cuando alguno de los mencionados peritos rinde su dictamen en forma parcial, por no haberse referido a todos los cuestionarios propuestos por las partes, lo conducente en la especie es proveer lo necesario para el completo desahogo de la mencionada prueba pericial, con el fin de no dejar en estado de indefensión a su oferente, ya que de esa forma no serviría para acreditar la pretensión por la cual se ofreció; pero de ninguna manera procede conceder término a las partes para formular alegatos.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/26/2021

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-171

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 875/17-EPI-01-6/194/19-PL-10-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; 1825/18-EPI-01-10/60/20-PL-06-04, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra; y 465/19-EPI-01-7/584/20-PL-05-04, por unanimidad de 10 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-171**, bajo el siguiente rubro y texto:

PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN AL REGISTRO MARCARIO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2018).- De conformidad con los artículos 1° y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, 26 y 29 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, todas las personas gozan



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos

de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, así como de las garantías para su protección y ejercicio; asimismo se advierte que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. De manera que, todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. También se advierte que toda persona tiene derecho a que sean respetadas las formalidades del debido proceso, con el fin de que se le proporcionen los elementos suficientes para defender su esfera jurídica, las cuales pueden identificarse en cuatro etapas: I.- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; II.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; III.- La oportunidad de alegar, y IV.- El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese entendido, los gobernados tienen el derecho de ofrecer las pruebas que consideren necesarias para apoyar su defensa o postura, así como de manifestarse dentro del procedimiento, las cuales permiten que estos ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen una situación jurídica definitivamente. Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá iniciar el procedimiento de oposición al registro de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos

una marca en caso de considerar que la solicitud relativa se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 4° y 90 del mismo ordenamiento legal; acompañando para tal efecto, una solicitud de oposición que deberá ser por escrito y estar acompañada de la documentación que se estime conveniente, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente. Asimismo, dispone que en caso de presentarse una oposición, esta no suspenderá el registro de la marca, ni se atribuye al opositor dentro del procedimiento de registro, el carácter de tercero o parte, y tampoco prejuzga sobre el resultado de fondo que se realice sobre la solicitud; sin embargo, las manifestaciones de la oposición sí podrán ser consideradas durante el examen de fondo del registro. De lo anterior, se advierte que el precepto legal referido, no prevé una etapa para presentar pruebas y rendir alegatos por parte de los opositores; motivo por el cual, es necesario interpretar su contenido conforme al texto Constitucional y de los Tratados Internacionales antes citados, para dar una mayor protección a los gobernados que pretendan solicitar una oposición en contra del registro de una marca, pues si solo se atendiera a lo que de manera literal establece dicho artículo, se limitaría el derecho del debido proceso. Por lo que, atendiendo también a la vertiente del principio pro persona, sobre elegir entre la interpretación de la norma que más proteja el derecho en cuestión, debe considerarse que la autoridad administrativa se encuentra obligada a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

proveer lo necesario para que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, otorgar al solicitante de la oposición al registro marcario, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa, así como alegar lo que a su derecho convenga, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho humano atinente al debido proceso, pues de acuerdo con lo establecido en dicho precepto legal, las manifestaciones expuestas en la oposición, a consideración de la autoridad podrán ser tomadas en cuenta durante el examen de fondo del registro de la marca.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/27/2021

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-172

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 10737/18-07-01-5/1754/19-PL-03-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 21899/19-17-05-7/329/21-PL-07-04, por unanimidad de 9 votos a favor; y el cumplimiento de ejecutoria dictado en el juicio contencioso administrativo 419/19-07-02-2-OT/1285/19-PL-03-04, por unanimidad de 10 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-172**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA DIRECTA O INDIRECTA RECAE EN QUIEN ASUME LA POSICIÓN DE GARANTE.- La responsabilidad implica la obligación de una persona de responder, ante otra, por las consecuencias generadas de un hecho o conducta. Así, la responsabilidad define a la situación en la que se ubica quien faltó a un deber o a la obligación que le imponía una norma, por lo que se expone a las consecuencias de ello, es decir, constituye la situación jurídica que deviene a consecuencia de la violación a una obligación. Por otra parte, tenemos que existe



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

posición de garante en todos aquellos eventos en los que, frente a cualquier bien jurídico, el sujeto tiene la obligación legal o contractual de actuar y no lo hace, aunque puede y debe hacerlo; es decir, existe de un deber específico de actuar que obliga al sujeto a evitar el resultado. En ese sentido, tenemos que la posición de garante la asume todo aquel sobre el que recae la obligación jurídica de impedir un resultado prohibitivo (antijurídico), cuyo fundamento proviene de la ley o de un contrato. Conforme ello, un individuo es responsable en forma directa cuando comete un acto antijurídico y se le impone una sanción; en cambio, se configura la responsabilidad indirecta cuando se le exige un hecho que le es ajeno, en función del postulado de la culpa in vigilando, el cual supone admitir que una persona es responsable de los actos que realiza otra sobre la que tiene un especial deber de vigilancia.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-12/2021

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-117

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-1aS-117**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con los siguientes rubro y texto:

VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR EN LA ORDEN RESPECTIVA EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007.- Si bien el artículo 17 fracción XVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, le otorga a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, la facultad de dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

u omisiones imputables a estos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante, también lo es que al inicio del procedimiento fiscalizador, la autoridad fiscalizadora aún no tiene conocimiento de la situación fiscal del contribuyente. En tal virtud, toda vez que la orden de visita es el acto por el cual se da inicio al procedimiento fiscalizador en el domicilio del contribuyente, con el fin de comprobar que el mismo ha cumplido con las disposiciones fiscales, la autoridad no se encuentra obligada a citar en dicha orden, el mencionado precepto reglamentario, pues es hasta que tenga conocimiento con base a documentos aportados durante el desarrollo de la visita cuando estará en aptitud de dar a conocer al contribuyente visitado los hechos u omisiones conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, imputables a este.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1329

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/9389-01-01-01-01-OT/AC1/2054/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VIII-P-1aS-577

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2468/15-26-01-6/727/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

VIII-P-1aS-610

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1326/17-07-02-5/257/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

VIII-P-1aS-626

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5042/16-06-02-5/2007/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

VIII-P-1aS-844

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1601/13-06-02-4/178/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día 07 de diciembre de dos mil veintiuno.- Firman, la **Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-13/2021

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-118

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-1aS-118**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con los siguientes rubro y texto:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. ES INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO EN EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL APLIQUE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 12/2017, ha sostenido que la relación de los artículos referidos, es excluyente, pues la presunción contenida en este último numeral, permite a la autoridad presumir que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

un dato cierto es un ingreso o valor de acto, actividades o activos, esto es, el ingreso presunto es un elemento para cuantificar la base del impuesto y no un impuesto por pagar; mientras que, el coeficiente previsto en el artículo 90 de la Ley mencionada, es inaplicable a dicha presuntiva, ya que refiere al caso en que no se cuenta con los datos necesarios para determinar el monto de la utilidad fiscal y, por tanto, el del tributo a pagar, lo que obliga a realizar estimaciones, reconstrucciones y/o a aplicar factores para lograr aproximarse a las cuantías respectivas. Ahora bien, considerando que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado, de acuerdo con los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, si la autoridad fiscal para determinar un crédito fiscal aplica el coeficiente de utilidad con base en el artículo 90 aludido, al ingreso determinado presuntivamente conforme al artículo 59, fracción III del Código en cuestión, ello tiene como consecuencia una indebida fundamentación del acto, lo cual produce la ilegalidad del mismo respecto al concepto que le fue aplicado, pues aun cuando existe la cita de preceptos legales, estos son excluyentes entre sí.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-333

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 941/17-11-02-2-OT/3783/17-S1-04-04.- Resuelto por la Prime-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

ra Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VIII-P-1aS-481

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1260/17-29-01-2/1995/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby General.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

VIII-P-1aS-511

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/17-16-01-6/1307/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

VIII-P-1aS-815

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a dis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

tancia el 23 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

VIII-P-1aS-846

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 677/18-02-01-5/883/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día 07 de diciembre de dos mil veintiuno.- Firman, la **Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-14/2021

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-119

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-1aS-119**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con los siguientes rubro y texto:

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SE ENCUENTRAN SUJETAS A LAS REGLAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De una interpretación sistemática a los artículos 2, fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que es un derecho del contribuyente, corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, mediante la presentación de la declaración



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos

normal o complementaria que, en su caso corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, asimismo, se advierte que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas, con la salvedad de que podrán ser modificadas hasta en tres ocasiones, siempre y cuando sea por el propio contribuyente y que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. En ese orden de ideas, los contribuyentes tienen el derecho de presentar su declaración complementaria, con la finalidad de corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, esto es, que cumpla con los supuestos siguientes: 1) cuando incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades; 2) cuando disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables; 3) cuando se ajusten al resultado del dictamen financiero emitido por contador público autorizado; y 4) cuando den cumplimiento a una disposición legal expresa; por lo que, dichas normas no contemplan un derecho ilimitado, a la presentación de la declaración complementaria cuando las autoridades están ejerciendo sus facul-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

tades de comprobación, sino que el derecho se encuentra limitado a lo establecido previamente en la norma jurídica.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1376

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VIII-P-1aS-416

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2709/15-06-03-5/1334/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-739

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 683/17-21-01-9-OT/2185/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de mayo de 2020, por unanimidad de 5



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

VIII-P-1aS-779

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 597/17-26-01-2/1951/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 10 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoría y Moreno.

VIII-P-1aS-860

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30575/16-SAM-7/2096/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día 07 de diciembre de dos mil veintiuno.- Firman, la **Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secreta-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acuerdos 

rio Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



SÉPTIMA PARTE
Índices Generales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Índices 

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

JUICIO de resolución exclusiva de fondo atraído por la Sala Superior. Procede regularizarlo cuando los dictámenes de los peritos en materia contable, sean contradictorios y no haya un dictamen del perito tercero. IX-J-SS-3.....	18
PROCEDIMIENTO para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. No le resultan aplicables los principios de individualización de la sanción previstos para el caso de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos. IX-J-SS-4.....	21
PRUEBA pericial. El Magistrado Instructor debe proveer lo conducente respecto a las actas de comparecencia de los peritos a ratificar sus dictámenes en presencia jurisdiccional, o en caso de su no comparecencia a cumplir con dicha formalidad. IX-J-SS-5.....	25
RESIDENCIA en el extranjero. Elementos para acreditarla y ser beneficiario de un Tratado internacional para evitar la doble tributación. IX-J-SS-6.....	29



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR APROBADAS DURANTE LA OCTAVA ÉPOCA

ACUMULACIÓN de autos. Sus efectos en el juicio contencioso administrativo. VIII-J-2aS-124.....	64
CARTA de términos y condiciones para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica, y certificado digital del Instituto Mexicano del Seguro Social.- No es idóneo para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. VIII-J-2aS-123.....	59
DERECHOS del contribuyente. La presentación de la declaración complementaria una vez iniciadas las facultades de comprobación, se encuentran sujetas a las reglas del Código Fiscal de la Federación. VIII-J-1aS-119.....	55
DETERMINACIÓN presuntiva. Es indebida la fundamentación del acto en el que la autoridad fiscal aplique el coeficiente de utilidad previsto en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, al ingreso determinado presuntivamente conforme al artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación. VIII-J-1aS-118.....	51



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PROCEDIMIENTO de oposición al registro marcario. Interpretación conforme del artículo 120 de la Ley de la Propiedad Industrial en relación con el derecho humano al debido proceso (legislación vigente hasta el 13 de marzo de 2018). VIII-J-SS-171.....	39
PRUEBA pericial.- Su desahogo. VIII-J-SS-170.....	36
RESPONSABILIDAD resarcitoria directa o indirecta recae en quien asume la posición de garante. VIII-J-SS-172.....	44
RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. Conforme a lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidades debe desahogarse conforme a las disposiciones aplicables vigentes al iniciar la etapa de investigación. VIII-J-SS-169.....	33
VISITA domiciliaria. La autoridad fiscalizadora no está obligada a citar en la orden respectiva el artículo 17 fracción XVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007. VIII-J-1aS-117.....	47



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR APROBADOS DURANTE LA OCTAVA ÉPOCA

ACTA de aceptación de la obligación solidaria asumida por un tercero. Al formar parte de las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución, puede ser controvertida en juicio aun cuando no se haya señalado como acto impugnado.
VIII-P-1aS-878..... 275

ACTO administrativo emitido en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal. Transgrede el principio "*non reformatio in peius*" si perjudica más al demandante que la resolución anulada. VIII-P-2aS-747..... 344

ACUERDO por el que se emiten los lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019. Forma de acreditar el interés jurídico del promovente para su impugnación. VIII-P-SS-628..... 199

AMPLIACIÓN a la demanda. Para garantizar una adecuada defensa, el Magistrado Instructor debe otorgar de manera expresa el plazo para que la actora ejerza aquel derecho, notificando el auto relativo como corresponda. VIII-P-2aS-749..... 350



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CADUCIDAD de las facultades de determinación de créditos fiscales. Conformación de los plazos previstos en el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente, cuando la autoridad ejerce facultades de comprobación. VIII-P-SS-630.....	239
CERTIFICADO de cumplimiento ambiental de la NOM-079-SEMARNAT-1994. Su obtención con posterioridad a la importación definitiva o comercialización en territorio nacional de los vehículos automotores no actualiza una infracción en materia ambiental. VIII-P-1aS-880.....	295
CÓMPUTO del plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera. Se concluye el mismo día del mes calendario posterior a aquél en que se inició. VIII-P-2aS-746.....	342
CONFLICTO de competencia por razón de materia.- Las Salas pueden plantearlo hasta que la autoridad formule su contestación de la demanda si el actor negó conocer la resolución impugnada. VIII-P-2aS-748.....	347
DERECHO a una adecuada defensa. El procedimiento disciplinario previsto en el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano (vigente al 19 de abril de 2018), lo vulnera. VIII-P-SS-627.....	154



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DOCUMENTOS traducidos del idioma inglés. Cuando en la traducción se realice o cometa un error en uno de los datos asentados. VIII-P-2aS-744..... 337

IMPROCEDENCIA del recurso de apelación en materia de responsabilidades administrativas. Se actualiza a contrario sensu la causal prevista en el artículo 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando lo interpone la autoridad investigadora, en contra de la sentencia por la que la Sala resolutora se abstiene de imponer sanción al servidor público, al ser procedente la inconformidad contenida en los numerales 101, fracción II, último párrafo y 102, segundo párrafo, del ordenamiento jurídico mencionado. VIII-P-3aS-1..... 354

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Valor probatorio de las impresiones de las constancias de situación fiscal emitidas a partir del 01 de enero de 2020. VIII-P-2aS-739..... 330

MERCANCÍA importada decomisada por la autoridad aduanera.- Debe ordenarse su devolución al haberse declarado la nulidad de la determinación del crédito fiscal.- En términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-1aS-882..... 318

MODIFICACIÓN a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010 "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohó-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

licas preenvasados-información comercial y sanitaria", publicada el 27 de marzo de 2020. Es competente para su conocimiento la Sala Especializada en Propiedad Intelectual. VIII-P-1aS-877..... 257

NOM-042-SEMARNAT-2003 certificado de cumplimiento ambiental de la. Su obtención fuera del plazo establecido en el numeral 8.2.1 de dicha norma no debe ser sancionada como si se tratara del incumplimiento de las condiciones técnicas en ella establecidas. VIII-P-1aS-881..... 296

OBLIGACIÓN solidaria asumida por un tercero. Debe acreditarse la idoneidad y solvencia económica del mismo para tenerla por legalmente constituida como garantía del interés fiscal. VIII-P-1aS-879..... 276

PRUEBAS supervenientes en el juicio contencioso administrativo. Oportunidad para ofrecerlas. VIII-P-2aS-743..... 334

QUEJA.- Caso en que resulta procedente contra una sentencia definitiva que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. VIII-P-1aS-883..... 319

RESOLUCIÓN expresa. Si la autoridad la da a conocer al formular su contestación a la demanda, y es controvertida por el demandante, debe analizarse la legalidad de dicha resolución. VIII-P-SS-626..... 70



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN que revoca el acto administrativo para determinados efectos. Cuando sea impugnada de manera parcial a través del juicio contencioso administrativo, debe cumplimentarse en el plazo de cuatro meses previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-1aS-876..... 242

RESPONSABILIDAD resarcitoria directa prevista en el artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009. Su determinación no requiere que se acredite la existencia de dolo, culpa o negligencia. VIII-P-SS-629..... 227

RESPONSABILIDAD resarcitoria. Para su procedencia tratándose de omisión, es necesario constatar que de haber realizado sus atribuciones el presunto responsable, pudo haber evitado el daño. VIII-P-SS-625... 69

SALA Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.- Es competente si se impugna el procedimiento administrativo de ejecución iniciado para hacerse efectivas multas impuestas por infringir la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Intelectual, si el actor niega su notificación. VIII-P-2aS-745..... 339



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA OCTAVA ÉPOCA

IMPUESTO al valor agregado. Derivado de inversiones y compras efectuadas con recursos otorgados por el Gobierno Estatal o Federal. Devolución del. VIII-CASR-7ME-7..... 366

INSTITUTO Nacional de Pediatría como integrante de la Administración Pública Federal, en coordinación con la Secretaría de Salud, está sujeto al procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado. VIII-CASR-8ME-18..... 372

NEGATIVA ficta.- No se configura si la autoridad notifica al promovente de la solicitud de prescripción de créditos, mediante el portal del Servicio de Administración Tributaria, la resolución en la que le solicita presentar su solicitud de manera formal y físicamente ante la autoridad fiscal correspondiente. VIII-CASR-8ME-17..... 370

PENSIÓN por viudez. Puede cancelarse con posterioridad a su otorgamiento si se comprueba la actualización previa de una causal de cancelación. VIII-CASR-7ME-6..... 365



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLAZO concedido al contribuyente para ejercer el derecho de acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones que haya detectado en ejercicio de sus facultades de comprobación. Debe respetarse. VIII-CASR-7ME-8..... 368

PRESCRIPCIÓN. Del plazo para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado. Tratándose de la omisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de ejercer sus facultades en materia de inspección y vigilancia respecto de una sociedad financiera popular, inicia cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación la revocación de la autorización de funcionamiento correspondiente. VIII-CASR-9ME-20..... 373

RECURSO de revocación.- Es improcedente cuando el particular lo promueve en contra de una resolución que en forma expresa o implícita niega la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley, pero que previamente esa devolución había sido autorizada hasta un monto determinado. VIII-CASR-9ME-21..... 374



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

Inicio de la Novena Época de Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa SS/4/2022....	378
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-3. G/3/2022.....	388
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-4. G/4/2022.....	391
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-5. G/5/2022.....	395
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-6. G/6/2022.....	398

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES APROBADOS DURANTE LA OCTAVA ÉPOCA

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-169. G/24/2021.....	401
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-170. G/25/2021.....	404
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-171. G/26/2021.....	406



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Índices 

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-172. G/27/2021.....	410
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-117. G/S1-12/2021.....	412
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-118. G/S1-13/2021.....	416
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-119. G/S1-14/2021.....	420



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Número 31

enero-junio de 2022



JUSTICIA ADMINISTRATIVA

La autocorrección del Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación:
¿Una atenta invitación?

Paola YABER CORONADO

La justicia constitucional tributaria.

Hortencia RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

DERECHO ADMINISTRATIVO

Noticia de una ficción jurídica: La protección de los datos personales.

Noé A. RIANDE JUÁREZ

El derecho humano a la alimentación de calidad.

Aida del Carmen SAN VICENTE PARADA

La motivación de las decisiones en materia de impacto ambiental.

La sentencia del Caso Don Diego del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en México.

Francisco Javier CAMARENA JUÁREZ

DERECHO FISCAL

El exceso ritual manifiesto en el recurso de revocación fiscal.

Luis Eduardo VÁZQUEZ CÁRDENAS

El origen de los depósitos en materia fiscal-penal (Materialidad).

Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO

DERECHOS HUMANOS

La obligación de las comunidades indígenas de subordinar la libre determinación a la Constitución mexicana.

Javier ORTIZ, José Luis TAPIA J. D., Oscar Gabriel CISANO

ARTÍCULO DE OPINIÓN

Apertura educativa: Lo que deja la pandemia, la academia como motor de cambio social.

Nykolas BERNAL HENAO

La autonomía financiera de los Estados en torno a la recaudación del impuesto sobre la renta.

Caleb RODRÍGUEZ OCAMPO

RESEÑA DE LIBRO

Contratos Administrativos.

Mauro PÉREZ BRAVO

Disponible para consulta en la página del TFJA, en formato electrónico, y descarga en PDF en la siguiente dirección:

<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/>



Informes:

Centro de Estudios Superiores

en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Mtro. Mauricio Estrada Avilés

mauricio.estrada@tfja.gob.mx

Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras

alejandra.mondragon@tfja.gob.mx

Ext. 3137 y 3150



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
